

SYNODO

DIOCESANA

CON LA CARTA PASTORAL CONVOCATORIA para ella Y otra en orden, a la paga de los Diezmos.

CELEBROLA

EL ILL^{mo.} Y REV^{mo.} S^{or.} D^{or.} M^{tro.}

Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, en la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad.

A OVE SE DIO PRINCIPIO DOMINGO diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y ochenta, y ocho años, y se publicò en en dos de Mayo de dicho año.



Con licencia en Lima; en la Imprenta de Joseph de Contreras, y Alvarado. Año de 1691.

EL Presentado Fray Simon de Lozada,
 del Orden de Predicadores con licen-
 cia de su Prelado, en nombre del Doctor Don
 Bartolomè Ydalgo, y Escobar, Cura Rector de
 la Paroquia de mi Señora Santa Ana, y Procu-
 rador Synodal de los Cuias del Obispado de
 Santiago de Chile; y en virtud de su poder di-
 ze, que el Señor Obispo Doctor Maestro Don
 Fray Bernardo Carrasco de Saavedra del Con-
 sejo de su Magestad en cūplimiento de su obli-
 gació, y de lo dispuesto por los sagrados Cano-
 nes, y leyes Reales; celebró Synodales en la
 dicha Ciudad de Santiago, a que se dio prin-
 cipio à diez y ocho de Enero cō las solemnida-
 des dispuestas por el derecho del Real Patro-
 nato, y se publicaron en aquella Iglesia Cathe-
 dral, como consta de los recaudos, que presen-
 ta. Y demas de las dichas Synodales, dispuso
 las Consuetas, para el gobierno de la dicha I-
 glesia con intervenció del Cabildo Eclesiasti-
 co de ella, cōforme al Santo Concilio de Tré-
 Y añadió al volumen de dichas Synodales
 las Consuetas el Aráñzel de los derechos Par-

quiales, y porque todo anduuiesse en vn cuerpo, y paraque los Curas, y demas Ministros, y Personas del estado Ecclesiastico obseruassen con puntualidad los estatutos, y cosas tocantes à su obligacion, y officios; Y paraque esto se cõfiga con mejores efectos conuiene, que se imprima el dicho volumen.

A V. Exc. suplica le conceda licencia, para que se de à la imprenta el dicho volumen, de que haze presentacion en deuida forma, en q̄ receuira merced de la grandeza de V. Exc.

Fr. Simon de Lozada.

*Vista al Señor Fiscal. Lima, y Abril 19.
de 1690.*

EXC^{MO.} SENOR.

EL Fiscal ha visto la Synodo Diocesana, y Consuetas para el Gouierno de la Iglesia, y Aranzel de los derechos Parrochiales hechas por el Señor Doctor Maestro Don Fra Bernardo Carrasco Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago de Chile, que esta

pal-

paladas por aquella Audiencia. Y no hallado en su contexto cosa, que se oponga al Real Patronato, ni jurisdiccion Real, y assi juzga, no tiene inconueniente, paraque V. Exc. siendo seruido, de licencia, se dèn a la estampa. Lima, y Junio 29. de 1690.

Lic Don Pedro Trejo.

Lima 12 de Julio 1690. Imprimase.

Ayessa.

EXC^{MO.} E ILL^{MO.} SENOR.

EL Presentado Fray Simon de Lozada del Orden de Predicadores con licencia de su Prelado, en nombre del Doctor D. Bartholome Ydalgo, y Escobar, Cura Rector de la Parroquia de mi Señora Santa Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile, y en virtud de su poder dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro D. Fray Bernardo Carrasco de Saavedra del Consejo de su Magestad en cumplimiento de

obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados
Canones, y Leyes Reales publicò, y celebrò
Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, à
que se dio principio a diez, y ocho de Enero
con las solemnidades dispuestas por el dere-
cho del Real Patronato, y se publicaron en a
quella Iglesia Cathedral, como consta de los
recaudos que presentan; Y demas de las di-
chas Synodales dispuso las Consuetas, para el
Gouierno de la dicha Iglesia con interuenciõ
del Cabildo Ecclesiastico della, conforme al
Santo Concilio de Trento: Y añadió al volu-
men de dichas Synodales, y Consuetas el Ará-
zel de los derechos Parroquiales, porq̃ todo an-
douiesse en vn cuerpo, y paraq̃ los Curas, y de
mas Ministros, y Personas del estado Eccle-
siastico obseruassen con puntualidad los estatu-
tos, y cosas tocantes a su obligacion, y ofi-
cios, y para que esto se consiga importa se de
a la estampa dicho volumen.

A V. Exc. Ilustrissima suplica le conceda
licencia, para que se imprima el dicho volumẽ
de que haze presentacion en deuida forma,
en que recenira merced de la benignidad, y
grandeza de V. Exc. Ilustrissima.

Fr. Simon de Lozada.

Doctor Don Diego Montero
del Aguila Abogado de la Real Audien-
cia, y del Fisco, y presos del Santo Oficio
de la Inquisicion de este Reyno, Cathedra-
tico de Prima de Leyes en la Real Vniuer-
sidad da Lima.

EXC^{MO.} SENOR

EN execucion del mandato de V. Exc:
he visto la Synodo Diocesana, y Con-
suetas para el regimen de la Iglesia, y Obispa-
do de la Ciudad de Santiago Reyno de Chile,
hechas por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo
Señor Doctor Maestro Don Fr. Bernardo Car-
raasco de Saavedra del Consejo de su Magest-
ad, y su dignissimo Obispo, y no hallo en ellas
cosa que se oponga al derecho Metropolitano,
y buenas costumbres, y assi podra concederse-
le la licencia, que pide el Doctor Don Bartho-
lome Hidalgo, Cura proprio de la Iglesia Re-
ctoral de mi Señora Santa Ana en dicho Obis-
pado, para que se den a la estampa.

Y creo Excelenteſimo Señor, que ſi eſta diligencia no fuera en liſonja de los ſiglos venideros, tuvieran ocaſi6 de quexa los preſetes porque a la direccion de tan inſigne Prelado no neceſitan los ſantos documentos de inſcribirſe en ojas muertas, quãdo los coraçones de todos ſus feligrefes ſon tablas vivas, en que eſta impreſa ſu doctrina.

Y no es mucho, que las coſtumbres de los ſubditos ſean el mejor indice de las leyes, por que fuera exceder a las piedras en dureza, ſino ſe dexaran llevar de la cadena de oro, conſejo ſuave, y predicacion apoſtolica de quien los ri-ge. Orfeo tan a lo divino, que edifica ſin violencia, y ſin mas impulso que ſu exemplo, pone grillos a los vicios, preſidio a la virtud, y muros inexpugnables al progreso eſpiritual, y economico,

Nec iã non valeat carnales vincere ſeſus:

Quos iuſtã legis Conditor ipſe iuvat.

Y ſoy en eſta parte el mejor teſtigo: porq̃ deſpues de treinta años de auſeicia de la patria y llevado de aquella nativa inclinacion, con que ſe eſtima;

N6 dubia eſt Itaci prudẽtia ſed tamẽ optat

Fiumm de patrijs poſſe videre focis.

Me ha sucedido lo que refiere Plutarco de La
cena, que teniendo cinco hijos en la guerra, in-
quiria continuamente el successo della, y res-
pondiendole, que todos eran muertos, respon-
dio: no pregunto esso, sino el exito de la bata-
lla, de que pende la conseruacion de la Patria,
y sabiendo que auian vencido los suyos con-
cluyo, *que no tenia pesar de la muerte de sus
bijos.*

Son las noticias de la Patria los aromas
Sabeos, que a la llama del afecto enciende Fe-
nix la memoria, y por revivir en ella pregunta
na siempre por el estado de las cosas del Rey-
no? Tus Padres han muerto, testando como
soldados la herencia en el escudo, y el inventa-
rio en la baina de la espada: No es esso lo que
pregunto. Tus hermanos se han consumido
en la flor de sus años despues de largos servi-
cios en la guerra: no es del caso. Tu casa, y la
memoria de honrados ascendientes se extin-
gue. A otra cosa. Sirviose su Magestad de pre-
sente al Obispado de la Ciudad de Santiago
al Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco,
Gobierna su rebaño tan justificado, que las ré-
tas Episcopales no alcanzá a sustentar su fami-
lia, y la consumen los pobres, y los Templos.

No ay Huertano, Viuda, Encarcelado, ni Ahogado, que no halle reclinatorio en su piedad, y consejo. El mas estragado se contiene al trueque de su predicacion. Para conservar la Dignidad, y los fueros de su Iglesia se sabe, que ay un Señor Obispo de integridad. Para el cariño de las ovejas no se sabe si es Capellan de cada feligres, o Padre espiritual de todos. La Cleroia esta instruida, y ordenada. Lo secular dirigido a la observancia de las buenas costumbres. Las conversiones de los Indios Infieles auxiliadas, y socorridas. Los Censos destinados a las necesidades de los reducidos a Nuestra Santa Fè, corrientes mediante las exactas diligencias que haze en su recaudacion en virtud de las Reales comisiones. Los Monasterios de Religiosas convertidos en santuarios. Los nuevamente erigidos hechos loyeles del cielo. Y sobre todo aviendo discurrido el Reyno, visitandole todo con suma vigilancia, e instruidose en la calidad de sus vezinos, y habitadores, aplicacion de sus naturales, peligros de su conciencia, y necesidades espirituales; como armonico Apstolico Macstro de la destemplada lyra de las humanas pasiones, que pulsa todas las cuerdas, y elevando unas, y moderando otras,

las dirige al temple de la mejor prudencia, como dixo el gran Padre San Geronimo, Homil. 36 de Virt. & Vit. *Non unius tantum fidis melodia excitasse satis est; sed omnes pari numero percurrenda.* Ha celebrado una Sinodo Diocesana tan llena de doctrina, y conforme a los establecimientos Canonicos, y Conciliares, que se espera, que ha de ser norma comun de las demas Iglesias.

Pues no tengo mas que saber *libenter accipio fratrum, Patrum que interitum*, no siento que la casa se extinga, y lo particular de mi familia falte, si la Muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Chile, a la luz de tan insigne Prelado mi Pastor, y mi Maestro se ciñe de victorias espirituales, y sus credits resuenan en el Orbe Peruano. Aliete los ecos de mi agradecimiento, el Mantuano en su Melibeo.

Formosam resonare doces Amarillida sylvas.
Pero si es licito alguna vez ante poner a la justicia el interes proprio, no permita su Divina Magestad, que llegue a noticia de la Catholica en su Real supremo Consejo de las Indias, por que sospecho de la eleuada distribucion de los integerrimos Ministros, que le componen, que coloquen esta luz en el mayor candelero; y si ha

de estar donde me ece, no le merecemos don-
de esta.

En cuya atenció suplico a V. Exc. me per-
mita propasar del cargo de censor al oficio de
Agente, pidiendo con el rendimiento de cria-
do de la casa de V. Exc. se sirua de mandar,
que se de luego a la prensa esta obra, digna de
esculpirse en laminas de duracion eterna. Así
lo siento. Lima, y Nouiembre 18. de 1690.

EXC^{MO.} SENOR.

A los Pies de V. Exc. su menor criado.

Doct. D. Diego Montero del Aguila.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Arzobispo de los Reyes por la presente damos licen-
cia por lo que toca a la jurisdiccion Ecclesiastica, para
que se puedan imprimir las Synodales dispuestas por el Ilu-
strisimo Señor Obispo de Santiago de Chile para su Dio-
cesis, a tanto a que de la Aprobacion dada por el Doctor
D. Diego Montero del Aguila consta no auer cosa en con-
traria a nuestra Santa Fé, y buenas costumbres. Lima 27. de
Nouiembre de 1690. años.

Melchor Arzobispo de Lima.

Por mandado del Arzobispo mi señor.

Don Juan Manuel del Molino.

CARTA PASTORAL CONVOCA- TORIA DE LA SYNODO DIOCESA- na de la Ciudad de Santiago de Chile, del año de mil seis- cientos y ochenta y ocho.



OS EL DOCTOR DON FR.
Bernardo Carrasco de Saavedra
por la gracia de Dios, y de la San-
ta Sede Apostolica Obispo de
Santiago de Chile del Consejo
de su Magestad, &c. A los Muy

Venerables Hermanos nuestros Dean, y Cabildo
de esta nuestra Santa Iglesia de Santiago de Chile,
y a los Vicarios, Curas, y Beneficiados, y a toda la
Clerecia de este dicho nuestro Obispado, y a las de-
mas Personas, a quienes por derecho, ò costumbre
pertenciere segun los Sagrados Canones asistir a
nuestra Santa Synodo, que desseamos celebrar, y
a todas las demas personas estantes, y habitantes

A

en el

en el, salud, y bendicion Apostolica en el Señor nuestro Iesu Christo, que es la verdadera salud.

Conc. Tri
dent. §. 42
cap. 2.
Philip. III
Mad. 9. de
Febr. ann.
1621. Phi.
IV. 8. Aug
1621.

Auiendo de cumplir precisamente con la obligacion, que nos ponen los Canones Sagrados antiguos, y la Constitucion nueva del Santo Concilio Tridentino, y Cedula Real a todos los Obispos de celebrar Synodo Diocesana en sus Obisposados en orden a la reformation de las costumbres, assi de Ecclesiasticos, como de Seglares, y buena administracion, y seruicio de las cosas Sagradas, y auiendo entrado en este nuestro Obispado con intencion de cumplir con este precepto ante todas cosas, considerando ser necessaria la noticia del experimentar, è indagar los abusos, y desordenes dignos de remedio. Lo qual se haze mejor por la visita de ojos, y visita de todo nuestro rebaño, y de los Pastores inmediatos, que los asisten examinando los Pastos del exemplo, y doctrina, en que los apacientan para evitar la quexa del summo Pastor que dio por Ezequiel: *Cum purissimam aquam biberetis, reliquam pedibus vestris turbabatis, & oves meae huius quae conculcatae pedibus vestris fuerant, pascebantur, & quae pedes vestri turbauerant, haec bibebant.* exponiendo esta quexa el Padre Pontifice Magno San Gregorio, dize assi: *Aquam quidem limpidissimam Pastores bibunt, cum fluentia veritatis recta intelligentes hauriunt, sed eandem aquam pedibus perturbare est sanctae meditationis studia male viuendo corrumpere, aquam scilicet*

Ezech. 35.

S. Greg.
Past. Curt
cap. 2.

rum turbatam pedibus oves bibunt, cum subiecti quique non sectantur verba, quæ audient, sed sola quæ conspiciunt opera prauitatis imitantur. Tal es nuestra fragilidad, que dexando las aguas claras, y limpias de Doctrina Euangelica, en que deuen apacentar, y recrear los Pastores sus ovejas, estas se van al cieno, si por desdicha ellos las escandalizan con el mal exemplo, y assi concluye este Pastor grande: *nemo quippe amplius in Ecclesia nocet, quam qui peruerse agens, nomen, vel ordinem Sanctitatis habet.*

Con esta atencion hemos visitado personalmente todo nuestro Obispado, que tiene de largo mas de trecientas leguas desde la Isla de Maule, q̄ està al Sur, hasta la Prouincia de Copiapo sita al Norte, y confinante al Peru, y de ancho mas de ciento y cinquenta, estendiendose a la otra banda de la Cordillera, passando la Sierra neuada a la Prouincia de Cuyo, que comprehende las tres Ciudades, de Mendoza, San Iuan, San Luis de la Punta, entrando a partes donde ninguno de nuestros Antecessores llegò, confirmando mas de veinte mil almas, siendo vno de los principales fines de nuestras visitas, para administrar este Santo Sacramento. Y assi lo exhortò el Santo Pontifice Gregorio a Eulogio Obispo Elusino a este fin: *Ecclesijs ad quas sine labore potest accedere Fraternitas vestra, officium visitationis impendat, ut hi qui illic Deo propitio baptizantur, inconfignati non debeant remanere.* Y es buen testi

S. Greg. in
Reg. lib. 6
Epist. 46.

go el Señor, que no perdonamos trabajo ninguno, aunque el Santo Pontifice no quiere obligar con alguno por cumplir con esta obligacion.

Y aunque han sido notorios los estoruos interpuestos desde q̄ comenzamos a visitar por la parte Austral, para proseguir por la Septentrional de este Obispado en la Ciudad de Coquimbo, y sus partidos, pudo ser impedimento total las repetidas inuasioncs del enemigo Pyrata, que hizo en aquellos Puertos, quemando, y saqueando aquella Ciudad, teniendo inficionadas todas estas costas, y las del Peru mas de siete años, y aunque estaua siempre amenazada del Cosario aquella Ciudad en ocasion, que milagrosamente no fuimos con nuestra familia presa del enemigo, pues dio en aquella costa de Tongoy, y saltò en tierra, y entrò vna noche hazia la parte, donde estauamos alojados, y es no auer auido prouidencia de apagar las luzes, y fuegos del alojamiento, que les seruirian de guias, huieramos sido su prisionero, y aun victima de su codicia, y con los sustos de repetidas armas, que se tocauan por instantes, estuuimos expuestos a todo riesgo, animando al Pueblo a la defenfa de la tierra, y consolandolos en su tribulacion, locorrièdolos juntamente con lo que permitio la cortedad de la hijuela de este Obispado. Y a pocos dias de auer salido a proseguir nueltra visita para el Guazco, y Copiapo, entrò el Enemigo en la Ciudad

la Serena, donde estuuo vn dia, hasta que con alguna perdida suya fue expulsado a su embarcacion. Y auiendo concludido la visita por esta parte, y visitado antes la Prouincia de Cuyo, y sus tres Ciudades, passando la inacelsible Cordillera de ida, y buelta por caminos peligrosos, y de grande trabajo, al fin llegamos el año pasado de ochenta y cinco a esta Ciudad, donde ha sido nuestro continuo delvele la predicacion al Pueblo, como en todas partes, de que no hemos cessado desde el primer dia hasta oy, tanto que pudieramos darle la quexa que dio al suyo el Padre Obispo S. Ambrosio; *Et ipsi videtis Fratres, quod mea non cessat humilitas omni circa vos solitudine laborare, & ad frugem bonam vos tota festinatione conuertere, sed quanto plus laboro vobiscum, tanto plus confundor in vobis, cum enim video tot commonitionibus meis nullum vos habere profectum; labor meus iam, non gratulationi est, sed rubori.*

S. Ambr.
Serm. 4. ad
Populum.

Atribuimos a nuestros grandes pecados el poco fruto de emmienda que vemos en los vicios, y tememos el rubor, y confusion nuestra en el Tribunal tremendo de Dios, y para delcargó nuestro, y remedio de todos los males espirituales el mas conueniente, y adequado ha sido siempre el de la Synodo para el conócimiento de ellos, y conferencia de los medios, que se deuen aplicar con la seueria, y eficaz execucion por personas tan zelolas, convocadas para este efecto, teniendo la

pro-

4

seruatione collatio, quatenus dum per hoc; & praterita corrigantur, & regulam, futura suscipiant, omnipotens ubique Dominus Fratrum concordia collaudetur.

Y en quien es mas necessaria la reforma de la vida es en los Sacerdotes, y Curas de almas, q̄ mal podran saluar las almas de sus feligreses, no tratando de saluar las proprias, y como sanaràn enfermedades ajenas los que no saben curar las suyas? y pues como grauemente enseña el P. S. Gregorio: *Necesse est vt esse munda studeat manus, quæ diluere sordes curat, ne facta quæque deterius inquinet, si sordida ipsa insequens lutū tenet, scriptum namque est: munda mini, qui fertis vasa Domini, Domini etenim vasa fuerūt, qui proximorū animas ad interna sacraria perducenda in conuersationis suæ exemplo suscipiunt, apud semetipsum ergo quantum debeat mundari conspiciat, qui ad æternitatis templum vasa viuentia in sinu propriæ conuersationis portat.* Y mientras en lo Ecclesiastico no se viere la reforma de vida que pide su estado, y el adorno de virtudes, con que deue hermosearle tan alto officio, mal podremos pedir a los legos a cara descubierta su mejora, y por esta parte se hallò atajado el gran Padre, y Prelado San Ambrosio, perluadiendo a su Pueblo la frecuencia al Templo, y officios diuinos: *Quid autem ego vos arguo, cum possitis me ullo sermone conuincere, conuincor enim cum in hac parte Clericos vobis magis video negligentes, quomodo enim possigere filios, cum fratres emmendare non possum,*

Idem libi:
Epist. 24.

aut qua fiducia succenseam laicis, cum à consortibus pudoris verecundia conticeam? Ego autem fratres, non de omnibus loquor, sunt certe quidam deuoti; sunt, & alij diligentes; ego neminem nomino, conscientia sua vnumquemque conueniat, cada vno sea su Iuez, y testigo de si proprio, pues ninguno por el ha de dar razon a Dios de su officio, y obligacion.

Por tanto exhortamos a todos en el Señor nuestro, que atendiendo solo a su mayor seruicio, y a la exaltacion de su gloria, nos animemos con espíritu Apostolico a buscarla en esta Santa Synodo, procurandola en todos los estatutos, que parecieren mas conuenientes a este fin a la mejora en las costumbres, y correccion de los abusos, pues a todos nos ha de pedir el recto Iuez estrecha, y rigurosa cuenta, y no serà mucho, q̄ este cuydado nos pulle la conciencia, pues el Santo Pontifice Gregorio se la estrechaua, y entristecia, y asì concluimos con sus palabras: *Et valde hac de re contristatus sum, quia scio, quod subditorum culpa prepositorum deprimit vitam, & cum in subiecto peccatum non corrigitur, in eis, qui presunt sententia retorquetur.* Dada en esta Ciudad de Santiago de Chile, en catorce de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi señor. Fr. Dionisio Negron de Luna Maestro, y Secretario.

PREFACION, Y PRINCIPIO DE LA SYNODO.

EN el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero. Amen. Dimos principio à esta Santa Synodo en diez y ocho dias del mes de Enero de este presente año de mil seiscientos y ochenta y ocho, presidiendo en ella el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Doctor Maestro Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra Obispo de Santiago de Chile del Consejo de su Magestad, aviendo predicado en ella su Señoria Ilustrissima, dando à entender al Pueblo la materia, y fin de dicha Santa Junta, y executados, y obseruados todos los actos, y ceremonias ordenadas por los sagrados Canones, Concilios, y Pontifical Romano, teniendo por acompañados al Doctor D. Christoual Sanchez de Abarca Arcediano de esta Santa Iglesia, Comissario General Subdelegado de la Santa Cruzada, Prouissor, y Vicario General de este Obispado, y al Doctor Don Pedro Pizarro Cajal Chantre de esta Cathedral por parte del Venerable Dean, y Cabildo, y por consultores a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Pedro de Bustamente Prouincial del Orden de Predicadores, y Calificador del Santo Oficio, y a Fr. Ga

B

briel

En el Libro de D. Fr. P. de ...

Briel de Ojeda de dicha Religión, y de la Serafica
a los muy Reuerendos Padres Lectores Tubilados
Fr. Joseph Quero Guardian actual de este Conuen-
to, y Fr. Thomas Moreno Padre de esta Prouincia.
De la de S. Augustin los muy Reuerendos Padres
Maestros Fr. Diego de Arcaya Prouincial, y Fr.
Isidro de Hermua. De la de N. Señora de las Mer-
cedes los muy Reuerendos Padres Presentado Fr.
Diego Maturano Comendador, y Maestro Fr. Ra-
mon de Cordoua Padre de esta Prouincia. De la
Compañia de Iesys los muy Reuerendos Padres
Maestros Miguel de Viñas, Rector de este Cole-
gio, y Nicolas de Lillo.

Y para el lugar de dicha Synodo fue assignada
la casa Episcopal para continuarla desde el Lunes
diez y nueue del corriente, y la hora las quatro de
la tarde para todos los dias, que fuessen necesarios
hasta la conclusion de ella, para cuyo acierto se
imploraron las oraciones de todos con rogatiua
publica en todos los Conuentos, y Monasterios
de esta Ciudad a la hora, que en la Cathedral se
hiziesse la señal.

Y en primer lugar, y por principio de todas las
Constituciones fue acordado por esta Santa Syno-
do mandar, como mandamos, que se guarden, y
obseruen todos los decretos, y Constituciones del
Concilio Prouincial de Lima celebrado el año de
mil y quinientos y ochenta y tres, y confirm

por la Santidad del Papa Gregorio Dezimo tercio a instancia de nuestro Rey Catolico Phelipe segun do con todas las penas en ellas impuestas. Y assi mismo las de las tres Synodos de este Obispado, la del año de mil quinientos y ochenta y seis celebrada por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor D.Fr.Diego de Medellin, y la del año de mil seiscientos y doze celebrada por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor D.Fr.Iuan Perez de Espinosa y la del año de mil seiscientos y setenta, hecha por el Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor D.Fr. Diego de Vmanforo, todas en esta Ciudad, y mandamos que se guarden, y obseruen en todo lo que no parecieren contrarias à estas nuevas constituciones, y mandamos, que todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las manden publicar en sus Iglesias dentro de tres meses de la promulgacion de ellas en esta Ciudad, y todos los años, el primer Domingo de Quaresma tengan cuydado de leerlas a sus feligreses, conuocandolos con penas, y censuras para ello, pena de diez pesos aplicados por mitad para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia. Y los Visitadores tendran cuydado de poner en el interrogatorio de sus visitas por primera pregunta si han cumplido los Curas con este decreto, y les ordenamos debaxo de la mesma pena lleuen todos vn tanto autorizado del Notario Eclesiastico de todas estas Constituciones, para tenerlas consigo, y

En Me. de. Inco. de D. Juan de Dios, C. de. D. de. 1713

siempre en memoria, mientras se imprimen, y dan
a la estampa.

Y aviendo nóbrado Secretario de la dicha Synodo al Doctor Don Iuan Rodriguez, y Promotor Fiscal para de mandar, y pedir en ella al Doctor Don Bartolome Hidalgo Cura de la Parroquia de Señora Santa Ana, y por Iuezes, que oygan las queexas de los Eclesiasticos, y las refieran a la Synodo, al Licenciado Don Francisco de Quevedo Saldiuar Canonigo Doctoral, y Comissario del Santo Oficio, y al Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silua, Canonigo Magistral Calificador del Santo Oficio, señalandose la Sala Capitular, para su Audiencia, y por Secretario a D. Iuan de Ojalora, Colector General de este Obispado, y por Iuezes Synodales conforme al Capitulo Dezimo de la Sesion veinte y cinco para la delegacion de las causas Eclesiasticas al Doctor Don Francisco Ramirez de Leon, Dean de esta Santa Iglesia, y Comissario del Santo Oficio, y al Lic. Don Iuan de Hermua, y Contreras Canonigo de dicha Iglesia, con los arriba nombrados, de quienes se compone este muy Ilustre Cabildo Eclesiastico. Y para las causas delegadas por el Ordinario los mismos asignados, y el Maestro Don Geronimo Hurtado de Mendoza, y el Maestro Don Antonio Carrasco, Curas Rectores, y el Doctor D. Bartolome Hidalgo, Doctor D. Joseph Peraza y Espinosa, el Ma

tro Don Nicolas de Toro, y Maestro D. Nicolas de Arrue, Cura de Renca, y D. Juan de Otalora.

Y cóforme al Capitulo diez y ocho de la Sessiõ veinte y quatro del mesmo Santo Concilio fuerõ nombrados por Examinadores Synodales, para la Prouision de los beneficios Ecclesiásticos todos los Preuendados, que al presente son de este Venerable Cabildo, y a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Nicolas de Montoya, Fr. Gabriel de Ojeda, Fr. Pedro Velez, Fr. Baltasar de Lemus, Fr. Lucas Moreno del Orden de Santo Domingo, y del de S. Francisco a los muy Reuerendos Padres Lectores Iubilados Fr. Alonso Briseño Calificador del Santo Oficio, Fr. Tomas Moreno, Fr. Iuan Moreno Comissario del Santo Oficio, Padres Perpetuos de esta Prouincia, y a Fr. Buenaventura de Zarate. De San Augustín a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Iuan del Caso Quondam Prouincial, Fr. Isidro de Hermua, y Fr. Francisco de Laguna. Del Orden de nuestra Señora de las Mercedes, a los muy Reuerendos Padres Maestros Fr. Manuel de Toro, y Fr. Ramon de Cordoua Quondam Prouinciales, y a los Padres Maestros Fr. Ioseph de Riberos, y Fr. Ioseph Chacon. De la Compania de Iesvs à los muy Reuerendos Padres Maestros Nicolas de Lillo, Gonzalo Ferreira, y Pedro de Heraldo Calificador del Santo Oficio, y Examinadores de la Lengua, siendo necessa-
ria,

ria, a los muy Reuerendos Padres Maestros Estevan Sanz, y Ignacio Aleman. Y todos los nombrados haran el juramento conforme à derecho.

Y conforme a los Sagrados Canones por testigos Synodales, y denunciadores de como se obseruan los decretos del Santo Concilio Tridentino, y Limense del año de mil quiniētos y ochenta y tres y Synodales de este Obispado, y estas nuevas Cōstituciones, y lo demas que huuiere digno de remedio. Nombramos a todos los Curas de esta Ciudad, de la de Mendoza, San Iuan, y del Puerto de Valparaiso, y a todos los Doctrinantes de los Partidos, sobre que les encargamos las conciencias in diem Christi, y todos hagan el juramento de cumplir fielmente su obligacion por si, ò por sus procuradores.

CAP. I.

*DEL CVLTO ; Y REVERENCIA A
Dios en el Templo, y del Santo Sacrificio de la Missa.*

CONST. I.

Como no aya cosa mas agradable, ni honrosa à Dios, que el culto deuido a su alta Magestad.

gestad, así le es aborrecible no darsele con el acatamiento, respecto, y decencia posible, maldiciendo por Jeremias, quien con negligencia se lo tributa. Y siendo el sacrificio Sâto de la Missa el mas Santo, y reuerente Misterio, en q̄ se ofrece a Dios el vnico medio de la reconciliacion del genero humano con su Criador, con razon encarga el Santo Concilio Tridentino, pongamos toda sollicitud, y cuydado en la limpieza, y pureza del coraçon, y en la exterior deuocion, y piedad para celebrarlo. Para lo qual ayudara el hazerlo con reuerencia, atencion, y espacio, y no con la priesa, y aceleracion de muchos, que mas quitan la deuocion, que la concilian, y dando despues de ella las gracias a su Diuina Magestad, que dispone la Iglesia, y por que de la decencia interior cada vno està obligado à procurar la mayor con la diuina gracia, por lo que toca à la exterior, ha juzgado esta Santa Synodo ordenar, y mandar las cosas siguientes.

Jerem. 42

Trid. Sess. 22. de Sacrif. Miss. in Decreto de obseruat. & cult. in celeb. Miss.

CONST. II.

POr quanto esta mandado con precepto de Sãta obediencia, y debaxo de pecado mortal por el Concilio Limese, y confirmado este precepto por la Santa Sede Apostolica, que ningun Clerigo tome tabaco, ni en poluo, ni en humo an de dezir Missa con ningun pretexto, auuque

Limese
âct. 5. cap.
24.

sea de medicina, y sin temor de Dios muchos atropellan lo q̄ con tanto acuerdo de vn Concilio Provincial se impuso, y confirmo la Sede Apostolica ser bastante materia de precepto la prohibida, por el alto fin de la decencia deuida para celebrar tan puro sacrificio, y recibir tan estupendo Sacramento, por tanto por esta Synodal se buelue a prohibir, y mandar debaxo del mismo precepto sub peccato mortali, q̄ ningun Clerigo de qualquiera calidad, ò dignidad, que sea, diga Missa el dia, que huuiere tomado por las narizes el poluillo, ò por la boca el tabaco en humo antes de dezirla, y se entien de este precepto à todos los Seglares, hombres, mugeres, y Religiosas, que estan en nuestra obediencia, para que ninguno, ni ninguna pueda comulgar el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, aviendo antes tomado poluillo por las narizes, ò pitado humo de tabaco por la boca, aunque sea por medicina, ò otro pretexto.

CONST. III.

Y Porque el traje del sacrificante, que son las vestiduras sagradas, lo señalan, y notan reconciliador del hombre à Dios, y propiciante por el sacrificio, que con aquel ornato, ha de ofrecer, representaciõ totalm̄ ente agena de la de pecador, y penitente de que ha de estar desnudo antes de ves-

tir la propiciacion, y medianero, por tanto volue-
 mos à mandar, y ordenar lo que el Concilio Limé
 se tiene dispuesto, que ningun Sacerdote de qual-
 quier dignidad, que sea, se confiese despues de re-
 uestido, ò començado à vestir, sino es, que lo ha-
 de hazer antes de reuestirse, y si despues de reuel-
 tido se acordare de algun pecado digno de confesi-
 sion, se desnude, y lo confiese en el traje de peni-
 tente, y se prohibe à todo Confessor, el confessar
 al Sacerdote reuestido. Y assi mismo se encarga,
 q̄ ningun Sacerdote reuestido confiese à ningun pe-
 nitente antes de desnudarse, pues en aquel traje mas
 es medianero, que Iuez, para conocer caula, y dar
 sententia.

Limenf. 1.
 a. 2. c. 18.

CONST. IV.

Ningun Clerigo saldrà de la Sacristia reuel-
 tido para dezir Missa, assi en la Cathedral,
 como en otra Iglesia de Religiosos, sin bonete en
 la cabeça, con que la lleue cubierta conforme al
 Ritual Romano, porque tal decencia, y autoridad
 pide la representacion, que lleva, y lo que vâ à ce-
 lebrar; y al que no preuinieren el bonete para salir
 con el, no le darà recaudo el Sacristan, para reuel-
 tirse, pena de quatro pesos al de la Cathedral; y se
 ruega, y encarga a los Prelados de las sagradas
 Religiones, lo ordenen assi a sus Sacristanes.

Conc. Li-
mens. i. c.
27.
Synod. de
Santiago
tit. de cele
brat. c. 6.

Mientras se celebran los officios Diuinos en nuestra Cathedral desde Tercia hasta acabada la Missa mayor cantada, ningun Sacerdote saldrà à dezirla rezada, y solo podrá dezirse en los dias festiuos despues del Sermon, y los Sacristanes no daran recaudo en esse tiempo para que se reuiften, pena de quatro pesos cada vez, que lo hizieren aplicados conforme al nueuo orden de su Magestad, para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia por mitad.

CONST. VI.

Siendo el Templo de Dios casa de oracion, no es licito profanarla con conuersaciones, por las risas, paseos, controuersias, estrepitos, y ruidos, y mas auiendo se le añadido al de nuestra Cathedral la dignidad de consagrado, y vngido con el Oleo Santo del Señor, que le concilia mayor respeto, y veneracion. Y asì vedamos conforme al Santo Concilio de Trento todo lo referido, y que se pidan limosnas en las Missas nueuas por los Sacerdotes, que las dicen cantadas, y encargamos, y rogamos à todos nuestros sucesores, y Vicarios no las permitan en adelante en dicha Cathedral, ni los Reuerendos Padres Prelados Regulares en sus Iglesias a nuestros Clerigos.

Acid. sup.

CONST. VII.

Titul. de Custod. Euch. c. 2.

Y Porque conforme al culto, q̄ damos à Dios, así nos retribuye, y comunica bienes espirituales, y temporales, por tanto ordenamos, y mandamos, lo pena de quatro pesos, à todos los Sacristanes de nuestra Iglesia Cathedral, no enciendan lampara delante del Santissimo Sacramento del Altar mayor, que no sea con azeite de Oliuas, que aunque en la Synodal de nuestro Antecessor se mandò, nunca se executò hasta que Nos lo mandamos obseruar, como hasta oy se haze, y se ha experimentado ser menos costosa, que de graza, ò manteca preuiniendolo de Lima cõ suficiencia para todo el año, ardiendo con el la lampara cõ mas decencia, y limpieza, y se ruega al presente Mayordomo lo continue, como tan loablemente lo ha començado.

CONST. VIII.

Y Si en la lampara, que arde fuera del Altar, y del Sacrificio, se deue procurar la mayor limpieza, quanto mas deue ser en las luzes, que arden en el? Y así mandamos a los dichos Mayordomos, y Sacristanes, no pongan vela ninguna de sebo para dezir Missa, aunque sea acompañada de otra de cera, antes quanto fuere posible, se a-

justo al orden de nuestra Santa Madre Iglesia, encendiendo dos luces de cera, y no de otra materia.

CONST. IX.

Trid. vbi
supra.
Lim. 3.
Synod. to-
mo de ce-
lebrat. Mis-
cap. 11.

POr ser contra el Santo Concilio Tridentino rebabuso, que de algunos años acá se ha introducido en esta Ciudad de celebrar Missas rezadas, y cantadas en las salas de los difuntos los dias de sus funerales, lo voluio à prohibir la Synodal del Ilustrissimo Señor D. Fr. Diego de Vmanloro nuestro Antecessor, y no obstante estas prohibiciones se ha celebrado muchas vezes en el modo dicho, y para quitar del todo tal desorden. Ordenamos, y mandamos a todos nuestros Prouisores, y Vicarios, sopena de excomunion mayor ipso facto incurtenda, no den en ninguna manera licencia, para que se digan en las casas Missas rezadas, ni cantadas en tales dias, ni lo permitan de ninguna fuerte, aunque se alegue licencia de la Cruzada, pues esta solo es para lugares por Nos aprouados, y desde luego reprobamos, y declaramos por indecentes, è indignos de que en ellas se celebre, las casas de los seglares, sino es solo los Oratorios por Nos aprouados en la forma, que abaxo ira declarado, y este decreto no se entiende en las casas Episcopales, y muertes de los Obispos, cuyo fuero es de superior grado.

CONS.

POr quanto el Priuilegio, q̄ por la Santa Cruzada se concede de celebrar en Oratorios priuados de casas de Seglares, ha de ser cō calidad que esten por Nos aprouados, y no de otra suerte y auiendo entendido, que este priuilegio se v̄a en vn genero de Oratorios hechos en las mismas paredes de las salas, ò quadras de la comun viuienda de los seglares, como las alaçenas vsuales, y profanas de manera, que el celebrante, y Ministro estan en la pieza profana, y no en parte separada de ella, y dedicada solo a casa de oracion, como deue estar, para que pueda ser, y dezirse Oratorio. Por quitar esta irreligiosidad al tremendo Sacrificio de Iesu Christo nuestro Redemptor. Mandamos sopena de excomunion mayor, no se celebre en adelante Missa alguna en tal genero de Altares, y Oratorios. Y declara esta Synodal, no ser lugar digno de aprouacion del Ordinario, para celebrar en el este sacrificio, sino solas aquellas piezas, que separadas del v̄so comun de viuienda con puerta, y llauē, y el demas adorno decente, y sagrado, pueda admitir dentro el Sacerdote, y Ministro, y algunos de los que oyen Missa. Y sea lugar donde los dueños, y familias puedan recogerse a orar a nuestro Señor, y estar separados del bullicio, y trafago de la casa, y encarga, y exorta esta Sinodal al Nuf-

7. 1400
trissimo Prelado, que es, y a los que en adelante fueren, y a sus Vicarios, manden visitar todos los años que se publicare la Bula de la Santa Cruzada los Oratorios, que con esta expresion fueren capaces del preuilegio, para que a solos ellos se le conceda, y no a otros. Y al presente dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto se nombre Visitador zeloso, que con toda exaccion al tenor del, examine todos los Oratorios de esta Ciudad, haziendo catalogo de los capaces, para que solo en ellos se celebre, y no en los otros, que para en adelante quedan reprobados. Y conforme a la Synodal antecedente se publicará todos los años este decreto.

Syno. l.
can. 1. de
celeb. Mil
l. cap. 1.

CAP. II.

*DE LA ASSISTENCIA DE LOS
Clerigos a los Diuinos Oficios, y de la hora
de celebrarlos en la Cathedral.*

CONST. I.

Frid. fest.
L. 2. C. 1.

inuent. 1.
ct. 3. cap.

Ninguna cosa encargan mas los Sagrados Canones, y Concilios, como la asistencia de los Clerigos a los oficios Diuinos en las Iglesias, a que fueron desde sus primeras ordenes asignados, aunque no tengan pension, ni beneficio alguno

guno en ellas, y porque en este Obispado son todos asignados a la Cathedral. Ordenamos, y mandamos so pena de quatro pesos aplicados conforme al orden de su Magestad, a todos los Clerigos de ordenes mayores, acudan con sobrepellizes, y bonetes todos los Domingos del año a las segundas visperas, y a la Missa mayor. Y los dias solemnes de los Santos Apostoles, los de las Pascuas, Ascension de Christo nuestro Señor, y toda la Octaua de Corpus Christi, tarde, y mañana desde las primeras visperas, el dia de la Assumpcion de su Santissima Madre, y el de su Natiuidad, Anunciación, y Purificación, el dia de su Purissima Concepcion; por toda su octaua, tarde, y mañana, asistiendo en el Coro a todos los officios diuinos de aquellos dias, y toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el tercero dia de Pascua inclusive, y a lo mesmo obligamos a todos los demas ordenes, menes a las visperas de los Domingos, y Sabados.

CONST. II.

MAndamos, y ordenamos, que todos los Clerigos de mayores, y menores ordenes acudan todos los Sabados en la tarde, los de mayores con sobrepellizes a la hora que loablemente se canta la salue, y letania de la Santissima Virgē,

Lineales
cap. 17.

y se reza su santo Rosario a coros en esta Cathedral, tocandose la plegaria todo el tiempo, que dura esta Santa deuocion, suplicando a nuestro Señor por el aumento de esta Santa Iglesia, y felicidad de la Monarchia de España, y Real sucesion en ella, y el que faltare en esto, sea multado al arbitrio del Prelado, y los de ordenes menores, que no acudieren, dexen los habitos clericales.

CONST. III.

MAndamos a todos los Clerigos, que de ordinario residen en sus chacras, ò estancias, pena de excomunió mayor acudan todos los años a esta Ciudad, para assistir en la Cathedral, como los demas Sacerdotes los dias siguientes. Toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos, y toda la Pascua, el dia de la Assumpcion de la Virgē Maria desde sus visperas, el de la Purissima desde las primeras visperas hasta el fin de su octaua, y el de San Pedro, y San Pablo desde sus primeras visperas, y la fiesta de Corpus Christi por toda su octaua desde sus primeras visperas.

CONST. IV.

POr quanto esta Iglesia Cathedral es pobre, y no tiene suficientes retas para de ellas dotar

los estipendios de las Epistolas, y Evāgelios a los q̄
 los cantā en las Missas mayores de todos los dias
 Mandamos, que en esto se vayan exercitando los
 que se fueren ordenando, y no sean promovidos
 de vn orden a otro sin que aya pasado alomenos
 vn año, guardando el orden del Santo Concilio
 Tridentino, sin dispensacion de intersticios, y
 para que no sea cargoso à vnos solos se iran re-
 mudando por semanas, ò por meses al arbitrio de
 nuestro Prouisor, y a los que no se ajustaren acun-
 plir este mandato se les dilaten las ordenes ma-
 yores por otro año mas, para que asì executen el
 orden referido, y se habiliten para el siguiente se-
 gùn el Tridentino,

Trid. sess
 23. cap. 13
 mo. 8. 11
 2. 96

CONST. V.

Y Porque la verdadera asistencia de los Fielēs
 en los mysterios diuinos esta mas en la aten-
 cion del animo à ellos, que en la presencia corpo-
 ral, y aquella se concilia con la observancia pun-
 tual de las ceremonias, que nuestra Madre la Igle-
 sia tiene dispuestas, asì para el sacrificio de la Mis-
 sa, como para los demas officios diuinos, y estas
 son el guardar el silencio, y toda decencia, y mo-
 destia en los sentidos, ponerte de rodillas, y en
 pie, cortejando al supremo Rey, y Señor de Cie-
 los y tierra, à quien se le esta ofreciendo culto, y

D adora-

adoracion tendida, y para no faltar en la vniformidad, que observan los Catholicos Christianos por orden de la Iglesia, se conformaran en todo con lo que en el Coro hizieren los Ecclesiasticos de ceremonias de estar en pie, ò de rodillas, descubiertos, pues todas son misteriosas, è indican particular culto, que porque no se falte à el, manda el Ritual Romano se señalen dos Ecclesiasticos, que las vayan advirtiendo, como son arrodillarte al introito, y ponerse en pie a las oraciones de la Misa mayor, a la gloria, al Evangelio, y Credo, al incensar al Señor en el Altar, y estar de rodillas todo el tiempo, que dura el sacrificio, desde el Prefacio hasta la communion, y en los oficios Diuinos se há de leuantar, y estar en pie todas las vezes, que se dize el Gloria Patri, Capitula, y Magnificat, y Benedictus, y Oracion.

Rit Rom.
cap. 5.

Porque la verdadera esencia de los
en los misterios de la vida
ion del animo à ellos que en la presencia corpo-

CONST. VI.

EN las Procesiones de Rogativas, que salen de la Cathedral à Iglesias señaladas de Conuentos, como son los tres dias antes de la Ascension del Señor a la Merced, Compania de Iesvs, y Monjas Augustinas, la de San Marcos à S. Francisco en esta Ciudad, &c. En las demas conforme estuviere de costumbre, y las otras, que se hizieren por el bien comun, y necesidades publicas, esta orde

ordenado por la Synodal de este Obispado antecedente, acudan los Curas de todas las Parrochias con sus Cruces altas, y todos los Clerigos con sobrepellizes, y los de menores ordenes, y todos los guiones de las Cofradias. El Cabildo, y Regimiento, y doze Religiosos de cada Comunidad, como tienen obligacion conforme al Santo Concilio Tridentino, y que se cierran las tiendas de la Plaza, y las de la calle por donde passare, desde que sale hasta que vuelua la Proceccion, aunque sean dias de trabajo. Para que el mayor concurso, y solemnidad acompañando las oraciones de la Iglesia obtengan lo que por estas Rogatiuas se pide à nuestro Señor, y sin embargo de decreto tan santo, y vtil a todos se falta en la mayor parte, se vuelue por este arogar, y encargar de nuevo a los Prelados esten advertidos, teniendose por avisados por esta constitucion, de embiar por lo menos seis Religiosos. Y exhortamos al Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, no falte con su asistencia, y cuyde de la limpieza de las calles por donde va la proceccion, y mandamos que no se abran las tiendas, ni officios de Escriuanos, ni Mercaderes hasta que se ayan acabado las Procepciones. Y seran multados los que contrauienieren a arbitrio del juez Eclesiastico.

CONST. VII.

Ningun empleo de Sacerdotes puede ser mas grato al Señor, que el sacar las almas del mal estado de culpas por medio del Santo Sacramento de la Penitencia, y porque muchos pecadores que tienen poca gana de salir del roman por escusa el no hallar prompts Confesores en los dias que obliga el precepto de la Iglesia deuiendo todos los Confesores mostrarse muy faciles a oirlos, y encaminarlos al estado de la gracia, para lo qual ordenamos a todos los Clerigos aprobados que asistan en nuestra Cathedral desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, mañana, y tarde para oir de penitencia a todos los que acudieren a confesarse, y estaran en los confesionarios, pena de quatro pesos aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia.

CAP. III.

DE LA VIDA, DECENCIA, Y TRAJE de los Clerigos.

CONST. I.

EL Santo Concilio Tridentino propone a los Eclesiasticos la obligacion en que la sagrada

da ordē les pone sublimandolos sobre los demas Fieles para hazer los espejos, en quien todos pongan los ojos copiando en si las virtudes, q̄ en ellos resplandecen, y assi los exhorta, pues son cō especialidad leuantados a la suerte del Se ñor, y segregados del comun de los otros hombres, a que de tal manera viuan, y compongan sus costumbres, que en el traje, compostura, modestia, y templança en el andar, conuersar, y tratar no se vea, sino grauedad, moderacion, y acciones llenas de Religion, para lo qual manda se obseruen todos los Canones, y mandatos de todos los Summos Pontifices, y Concilios, que en orden a la vida, honestidad, traje, trato, estudio, y ocupaciones de los Clerigos estan dispuestos, promulgados con todas las penas impuestas en ellos, y que siempre esten en su vigor, y vso, sin que valga abuso, costumbre, ni relaxacion en lo contrario, encargando a los Ordinarios los celen, y executen con todo rigor, y entereza. Y estando a nuestro cuydado esta obligacion, hemos juzgado ordenar, y mandar, ocurriendo a los abusos de algunos las cosas siguientes.

CONST. II.

TEngase en memoria lo que el Concilio Lientemente tiene tenetamente prohibido, que

Lim. r. ad
3. cap. 18.
& 19.

ningun Clerigo acompañe a muger alguna por las calles, ni lleue de la mano, ni a las ancas andado camino, sino es que sea madre; ò hermana, euitando toda compañía, y trato de mugeres en especial de las sospechosas, y que puedan con su comunicacion engendrar nota, y por esso, ni las admitiran en sus viuiendas, ni las visitaran en las de ellas, y sepan que las penas, que por los Canones Sagrados, y Santo Concilio Tridentino tienen comminadas los Clerigos concubinarios, son por la primera admonición priuación de la tercera parte de los frutos, obenciones, y prouechos de sus beneficios, y por la segunda sobre la priuacion de los frutos suspension de los beneficios, y su administracion, y por la tercera total priuacion de todo beneficio, y officio Ecclesiastico, y inhabilidad de qualquier honor, y dignidad, y de los Curatos de Indios, y Españoles. Y que los que no los tuieren sean seueramente punidos, y Castigados à arbitrio de los Obispos.

CONST. III.

Ningun Clerigo tenga en su casa mesa de juego de naypes, donde concurren Clerigos, ò seglares a jugar, so pena de veinte pesos aplicados por mitad a la Santa Cruzada, y fabrica de la Iglesia, y ningun Clerigo aunque sea de

menc

Cap. extra
de cohab.
Cleric. &
fzta dist.
- 2. Cap.
Quon am
& seq dist
25. Cap.
oportet.
& seq.
Tuid. test.
25. cap. 14

menores ordenes entrara a casa publica de juego ajugar tablas, naypes, y trucos, ni tampoco a veer jugar pena de excomunion mayor.

CONST. IV.

Todos los eclesiasticos desde las menores ordenes hasta las mayores, de qualquier grado, o dignidad, que sea, corregira el abuso profano, que muchos estilan en el cabello de guedejas, copete, coleta, y palanganas, todo lo qual esta prohibido con excomunion mayor, pena de veinte pesos en la Synodal de nuestro Antecessor, y agora dexandola en su fuerza, y si necessario es renouandola. Mandamos a todos los dichos lo pena de excomunion mayor, y de veinte pesos euiten todo lo referido, y qualquiera de ello, quitandose el cabello sobre peyne, de suerte que que de la cabeza redonda, y no caiga pelo al cuello de xado a proposito. Y assi mismo los Sacerdotes le abran coronas grandes, y decentes, que señalen el alto grado de Presbitero, honrandole con ellas y no deldeñandose de traerlas. Y se encarga a los Maestros de estudios, y escuelas no consientan a ningun estudiante, que visliere traje clerical cabellera, ni otro genero de pelo crecido.

Synod. ric. de vita, & honest. cleric. cap. 7.

POr ser vna de las cosas en que mas cuydado han puesto los estatutos sagrados, y Concilios el traje decente de los Clerigos reprobando qualquier genero de profanidad en el, y a esta causa conforme a los Concilios Constantipolitano, Lateranense, y Tridentino, el Limense, y la Synodal de nuestro Antecessor tienen prohibido, q̄ ningun Clerigo de qualquier dignidad, que sea vista telas, ni lamas en calçones, ni jubones interiores, ni los guarnescan de franjas, ni puntas de oro, ò plata, ni usen medias de colores viuos, ni çapatos picados, ni exteriormente sotanas de damascos, ò tercio pelos, ni manteos aforrados, ò con bueltas de felpa, terciopelo, ò damasco, ni alamares, ni guarniciones en ellos. Por la presente lo voluemos a prohibir, so pena de perdimiento de tal traje, dexando en su vigor las demas penas de las otras Synodos, ò Concilios. Y solo permitimos, que el verano, por aliuia el calor, puedan vestir sotanas, y manteos de tafetan doble, mas no de chamelotes, ni ormeçes, y declaramos, que todo color para medias, y vestido interior, que no fuere pardo, negro, morado, es profano, è indecente al Clerigo, y del prohibido en esta constitucion.

Clement.
quoniam
cap. 4.
Constant.
sess. 14.
Later. sess.
9.
Trid.
Lim. 1. act.
3. c. 14.
Synod. tit.
de Vir. &
honest. c.
5.

CONST. VI.

Y Porque no menos desedifican los Clerigos con la profanidad del habito, sino tambien con algunas obseruaciones vanas, y a seglaradas en los aparatos de andar a mula, les prohibimos totalmente a todos de qualquier calidad, o dignidad que fueren, los estriuos chapeados, o guarnecidos de plata, y las evillas, y chapas de plata de las guarniciones, y frenos, pena de precepto de pecado mortal, por desdezir tanto de la pobreza, que todos lloran les aqueja, como tambien q las rentas, y beneficios Eclesiasticos se empleen en estas vanidades, y assi se dan por perdidos los que al presente huuiere de esta calidad, y adelante se vsaren, y se aplican a los pobres del Hospital.

CONST. VII.

POr quanto por el Santo Concilio Tridentino, y por el Limense esta mandado a los Clerigos empleen el tiempo q les sobrare de los ministerios sacerdotales en la leccion de libros, y estudios de casos morales, para exercer sin cargo de sus conciencias el oficio de Cofesores, y a este fin esta entablada esta leccion, y conferencia en nuestra sala capitular dos dias a la semana, Lunes, y Jueves a la tarde con censura a todos los Cleri-

Tridentino
lib. 24. cap. 18

Trid. sess.
21. cap 18
Limens.
act. 3. cap.
22.

gos. Para que no falten , y se lleue adelante exercio tan importante. Mandamos quede establecido in perpetuum por esta Constitucion. Y mandamos a todos los Clerigos de ordē sacro, acudan esos dias a la hora señalada à esta leccion , pende quatro pesos , y el Prelado que es, ofuere proueera siempre de Maestro , que los explique conforme al Tridentino. Y al principio de cada vna de estas lecciones se convertirá en la leccion de esta Synodo, principalmente desde el Capitulo primero hasta el quinto inlusive, para que no olviden los decretos de su obligacion.

Trid. sess.
23. cap. 15

CONST. VIII.

Y Porque esta Cathedral al presente se halla con muchos Clerigos de letras , y suficiente numero para predicar en ella todos los Sermones de tabla, y festiuidades del año, y que conforme al Santo Concilio Tridentino, se ocupen en exercicio de letras, y espiritu, y proprio del oficio Sacerdotal, en que esten bien empleados , y escusen la ociosidad, y diuertimientos, se tendra cuidado de exercitarlos en el, señaládoles Sermones a cada vno, haziendo tabla de ellos al principio del año, para que tengan tiempo de preuenirse, para predicarlos segun el Pontifical Romano.

Pontif.
Rom. de
Ord. Dia-
coni.

CONST

CONST. IX.

POr la experiencia nos consta, que muchos indignos, que por tales no los admitieron a los ordenes sacros los Obispos, y otros que por sus Prelados vinieron desterrados por delitos, y sin dimissorias de ellos, pretenden el ordenarse, valiéndose para ello de jurar domicilio en ageno territorio, y vna vez ordenados fingen, y suponen causas para alcançar licencias, y voluerse a sus naturalezas, con que el juramento se muestra aver sido falso, y engañoso en grauissimo daño de sus conciencias, y perjuicio notable del estado clerical. Y por tanto el Concilio Limese prohibio se ueramente por ser en fraude de la Iglesia, y de los Sagrados Canones, que ninguno fuesse ordenado a titulo de este genero de domicilio, sino solo del adquirido legitimamente cóforme a derecho, pena de tres años de suspension ipso facto de la execucion, y exercicio de las ordenes, y de incapacidad de todo genero de beneficio, y dexando en todo vigor estas penas, y renouandolas, si necesario es. Mandamos a todos nuestros inferiores Prouisores, Vicarios, Iuezes Ecclesiasticos con precepto de santa obediencia, y exhortamos, y rogamus a todos los señores Obispos nuestros sucesores, no admitan tal genero de juraméto, y q̄ solo se ordenen los estraños mostrando letras di-

Limese. 7.
cap. 30.
Trid. sess.
25. cap. 8.
Cartagin.
3. cap. 23.

missorias de sus Prelados , y examinados con toda feueridad de sus costumbres , è idoneidad como dize el Concilio Limentè.

CONST. X.

Trid. sess.
23. c. 16.
Calced.
act. 15. c.
13.
Limen. 1.
e. 19. dist.
71. Capit.
primat.
Cap. Ex-
traneo, &
Cap. Hor-
tamur, &
Cap. Nu-
llum.

Està feueramente prohibido por los Conci-
lios , y Sagrados Conones anden ausentes
de sus Obispados los Clerigos sin Licencia por el
crito de sus legitimos Prelados, porque con la va-
gueació niegan la obediencia, q̄ prometieron, y
a que son obligados. Y así mandamos có pena de
excomunion mayor , que todes los Clerigos de
otros Obispados, que al presente se hallaren en es-
te manifiesten ante Nos las letras de sus licencias
dentro de quinze dias de esta publicacion , y los
que nos las tuieren , ò se les huviere passado el
tiempo de las que tenian, salgã del para los suyos
dentro de dos meses, y passados los suspendemos,
y quitamos las licencias , que les hemos dado , ò
nuestros Vicarios, para celebrar, porque no estan
en segura conciencia, y en adelante a ninguno se
concedera, no mostrando licencia bastante, y por
el tiempo señalado de ella , y cumplido se
voluera a su Obispado, so la mes-
ma suspension.

CAP. IV.

DE LOS PAROCHOS, Y CURAS de almas.

Porque del cuydado de los Parochos depende la saluacion de las almas, que estan a su cargo, pues como dixo el Padre San Juan Chrysostomo: *Nemo profecto gentilis esset, si nos ut oportet christianam vitam ageremus*; que si los Curas de almas fuesen como deue, no huiera gentil, ni mal christiano, que con su exemplo, y ensenanza, no anduiera por el camino del Cielo. Pero el daño es, como grauemente advirtio el P. San Gregorio, que auiendo muchos Sacerdotes, que se oponen a los Curatos, y beneficios para recojer las rentas, y estipendios, son muy pocos los que alargan la mano a la cultura, y ponen el ombro al trabajo, y peso de la ensenanza de sus feligreses: *Ecce mundus totus plenus est Sacerdotibus, & tamen in messe Dei invenitur rarus operator, quia officium Sacerdotale suscipimus, & officij onera non implemus*, y por que para reparar qualquier quiebra en materia tan importante, tiene el Santo Concilio Tridentino altamente prohibido, y el Limense con nuevos decretos promouidos los medios concernientes al cumplimiento de esta obligacion, y asi mesmo la Synodal de nuestro Antecessor reparados

S. Ioan:
Chris. ho
mil. in E-
pist. 1. ad
Titum.

Greg. ho-
mil. 17. in
Evang.

los abusos , y quiebras en ella , y sin embargo ya por negligencia , ò malicia de muchos , y por total oluido de todos, tenemos obseruadas muchas faltas en el cumplimiento de este oficio, dexando en todo vigor, y fuerza los decretos de dicha Synodal, y Concilio Limentse , y todas las penas en ellos impuestas en lo que no contraviene a estos nuestros,ordenamos lo siguiente.

CONST. I.

PAra la exacta obseruancia de lo mandado por el Concilio Limentse, è innouado por esta Synodal del euitar qualquier trato sospechoso con mugeres, euitaran los Curas el servirle en sus casas de mugeres moças, assi el pañolas, como indias, pues teniendo las de puertas a dentro no pueden euitar el riesgo, y escular la nota, y para la guarda de la casa, y cuydado de su persona podra valerle demas de los criados varones, de alguna muger anciana, y sin sospecha, que no tenga hijas con quien pueda peligrar el buen credito del Parocho, y no traera a tu casa, con ningun pretexto chinas muchachas.

CONST. II.

Todos los Curas enseñaran la doctrina christiana a los Indios, è Indias todos los Do-

Liment. 1.
act. 3. cap.
18. & 19.
sup. cap. 3.
§. 2.

Liment. 1.
act. 1. c. 5.

mingos, y fiestas, y les explicaran los misterios de nuestra Santa Fe, con claridad, dandoseles a entender, para que salgan de la summa ignorancia en que estan de ellos, y del camino del Cielo, y les predicaran exhortandolos a la virtud, y a huir los vicios, especialmente los de la embriaguez, y sensualidad, de que tanto adolecen, y para que lo puedan hazer con comodidad, no aguarden a dezir la Missa al medio dia, que acabandola tan tarde se haze muy pessado: el hazer estos exercicios despues, y no los hazen, y asi ditan la Missa para todos los feligreses, quando mas tarde a las onze de la mañana, y no la dilataran mas, y estando avilados los Parroquianos de la hora, no tendran escusa para no acudir a tiempo, apremiando Españoles, è Indios, para q̄ no falten, con las multas, y penas que tiene dispuesto el Concilio Limense, para la segunda Missa, que huvieren de dezir, por aver de ser forçolamente tarde, no pasaran de las doze, y media.

Concil.
Liment. 1.
n. 9.

CONST. III.

Porque no se pueden admitir a los Santos Sacramentos del Baprisimo, Penitencia, Comunión, y Confirmación a los adultos, que no han en los misterios de la Fe, y recitar de memoria algunas oraciones de la Iglesia. Declaramos, que

Liment. 1.
n. 2. c. 4.

Synod. tit.
de summa
Trin. c. i.

por lo menos deuen saber de memoria el Pater
noster, y Credo, y entender, y creer todos los mis-
terios de nuestra Santa Fè, que estan compendia-
dos en el Cathecismo abreuiado, q̄ communmē-
te se practica, y està en la Synodal de este Obispa-
do en lengua castellana, è indica, y menos, que
con este conocimiento, no pueden ser admitidos
a estos Sacramentos, sino fuere en caso de extre-
ma necesidad, y de natural incapacidad, y rude-
za de los Indios, y negros, a los quales deuen pro-
curar industriar todo lo posible, aplicando tiem-
po, y trabajando con ellos, para hazerlos en algu-
na manera capaces del gran bien de los Sacramē-
tos, entendiendo, q̄ es todo el empleo, y el vnico
del Cura de almas ignorantes, de las quales ha de
dar estrecha y larga cuenta al Pastor celestial IES-
VS Christo nuestro bien.

CONS. F. IV.

F Vera de los Domingos, y dias festiuos se les
hara la doctrina a los parvulos, q̄ no traba-
jan, y a las chinas pequeñas, è Indias adultas, dos
vezes a la semana, juntandolas vna hora sobre tar-
de en la Iglesia, donde alguna, que este bien inf-
truida en la oraciones, y cathecismo las reze, y en-
señe a las demas, sin que intervenga hombre nin-
guno. Y tendra el Cura cuydado de ir por su feli-
grefu

grefia visitando como se executa , enseñandoles el milmo algunas vezes, hasta, que sepan rezar, y dandoles algun genero de penitencia , ò castigo competente, conforme al Concilio Limense, a las que no acudieren.

CONST. V.

ENtablen con efecto, que todas las Estancias de tu feligrefia, donde huviere copia de Indios , ò Negros , por la mañana antes de salir al trabajo se junten en la Iglesia, donde la huviere, y donde no, en lugar decente con vna Cruz grande, y rezen todas las oraciones, y cathecismo en voz alta, que dictará vn Fiscal bien instruido, y acabadas, se iran a sus faenas. Y si algun vezino, ò mayordomo pusiere estoruo à exercicio tan necessario, y obligatorio, los multará cõ penas pecunarias y si ellas no aprouecharen, los compeleran cõ excomunion mayor , que para este caso les damos nuestra comision, y autoridad, y cada mes procuraran dar buelta a toda la feligrefia, para saber de los enfermos, y dotrinar por sus personas a los feligrefes.

CONST. VI.

TEndran especial cuydado de embiarnos todos los años matricula de todos los feligrefes,

ses, que se huieren confessado, y comulgado, para cumplir con la Iglesia por el tiempo, que manda, porque Nos sirua de consuelo, lo que los Indios aprouechan en la Fè, y buena christiandad, y asì mesmo nos embiaran certificacion de auer dicho las Missas, q̄ les estan señaladas por el estipèdio Real, que su Magestad manda darles, por las Missas de los Indios difuntos del ramo de la caja de cèsos de los naturales, vno, y otro, pena de dõze pesos aplicados por mitad, a la fabrica de la Iglesia, y Cruzada.

CONST. VII.

ENcargase seriamente a los Curas, traten biẽ a los Indios, y con toda charidad los corrijan, y enseñen sin ponerles las manos, ni tratarlos mal de palabras, y lastimandose de gente tan miserable, los defiendan, y amparen de los agravios, que los Españoles, asì Mayordomos, como Administradores, y vezinos les hizieren, pues son ellos los Padres de estos desuadidos, y a esta causa no permitan, que los grauen el trabajo de tareas, y vigilijs extraordinarias, mas de lo ordinario, de sol, à sol, conforme a la Real tasa, sobre que les encargamos las conciencias.

CONST. VIII.

Ningun Cura dexarà su curato, ni saldrà del

sin nuestra licencia, por poco tiempo, que sea, pena de excomuniada mayor, sobre que con Cedula especial nos encarga el Rey nuestro Señor las ciencias, y teniendo la licencia, no saldrà sin dexar en el, Sacerdote idoneo de aprobacion nuestra, q̄ en el interin cuyde de la feligresia, y con la misma pena. Mandamos, que tan poco dexen sus curatos los dias festiuos, en que suelen ser llamados a las Ciudades por los Vicarios, ò conuidados de otros Curas, para sus celebridades, sin aver proueido de Sacerdote, que diga Misa à sus feligreses, aunque sea solo por vn dia festiuo. Y no podran de ninguna manera los Vicarios foraneos obligarlos à semejantes venidas, porque en estos dias deuen declarar los misterios cada vno à sus feligreses, y esta Constitucion se entiende tambien con los Curas de Renca, y Nañoa.

Cedula Real del año de 685 21 de Julio al Señor Obispo de Santiago de Chile, y otra de 7. de Nouiembre de 684 Liment. 1. act. 4. 18.

CONST. IX.

L Os Curas, que tienen dilatada su feligresia, podran dezir dos Missas los dias festiuos de guarda en distantes Parrochias, y distantes tres leguas, ò a lo menos dos, y no aviendo otro Sacerdote, que la diga, porque aviendolo, no podra dezir en aquel paraje otra Misa, sino ir a la otra parte distante, donde no la huuiere, à dezir vna Misa, por aquellos feligreses, y de hazer lo contrario,

Synod. 6. 13. de officio Recto 115.

lo multamos cada vez, que lo hiziere, en quatro pesos, por mitad para fabrica, y Cruzada. Y siempre qu huuiere de dezir segunda Milla, no tomara ninguna ablucion en la primera, y lleuara el Caliz, en que consagrò con toda decencia, para dezirla segunda; y purificarlo en ella.

CONST. X.

ENtiendan los Vicarios, y Curas, que no pueden dispensar en las amonestaciones para los matrimonios por ningun caso, por ser esta, lo la facultad, que el Concilio Tridentino solo concede a los Obispos, y no à otro alguno, y por esta causa, en la Synodal tienen pena de excomunion mayor los Curas, la qual dexamos en su vigor, y si se ofreciere caso tan apretado, ocurritan a Nos à pedir la licencia, y no los casaran de otra suerte.

CONST. XI.

POrq̃ de ordinario, en dando las bendiciones de matrimonio a los feligreses, y no velando los juntamente, se pasan muchos años sin velarle los contrayentes, cohabitando contra lo dispuesto por nuestra Santa madre Iglesia, ordenamos, y mandamos, que ayau de velarse a lo menos dentro de seis dias de contruido el matrimonio, y el-

Trid. sess.
24. cap. 1.
Synod. rit.
de Spons.
cap. 1. &
rit. de offi.
cio Ordin.
cap. 4.

to en la Iglesia propria Parochial.

CONST. XII.

Deu en los Curas administrar todos los Sacramentos à los Indios, ò Indias graueamente enfermos, y el de la Eucharistia por viatico por incapaces, que les parezcan, trabajando algunos dias en habilitarlos, para que tengan en aquel trance el subsidio, y socorro de Christo Señor nuestro, de mas de ser precepto diuino el recibirlo en aquella hora, y assi no deuen desamparar a los moribundos, instruyendolos en todo, y animandolos para encaminarlos al Cielo, y assi se quedaran con ellos hasta que mueran, ò salgan de peligro con toda charidad, porque no se condenen, faltandoles en aquel tiempo los Maestros, que Dios les dio para saluarlos.

Liment. 7.
act. 2. cap.
19.

Idem cap.
29.

CONST. XIII.

Ningun Cura, ni Vicario, aunque sea foraneo, puede expedir cartas de censuras, ni fulminarlas por hurtos, para que denuncien los q̄ lo saben, y assi se deue de qualquier partido acudir à nuestros Prouissores a pedir las, y expedidas de ellos, se podran leer en los partidos,

Synod. 12.
de sen. c. x
com. c. 1.

CONST.

Todos los Curas de los partidos vistan aunq̄ sea en la Campana sotanas, y manteos largos hasta los empeines, y tengan cuello clerical, y aunque no sean de ordinario negros, procuren los colores mas honestos, como pardo, ò morado, y quanto fuere posible usen sotanas negras en la administracion de los Sacramentos, que deue ser con sobrepelliz, estola, y bonete, sin q̄ se falte à esta decencia, y autoridad en el traje, en exercicio tan graue, y sagrado.

CONST. XV.

POr aver entendido, que muchos Curas contravienen a lo mandado por el Concilio Limese, y Synodal de este Obispado, y por las Cédulas Reales acerca de los entierros de los Indios, y no bastan las prohibiciones dichas, para que no se dexen arraltrar de la codicia con gente tan pobre, y miserable. Mandamos à todos los Curas debajo de precepto sub peccato mortali, obseruè lo mandado por dicho Concilio, y Synodal, y Cédulas Reales puntualmente, y assi no lleuarian de rechos algunos por la sepultura, ni por sus entierros, ni por los ataudes, ò andas, en que ponen los cuerpos difuntos, ni por el doble de las campa-

I im. adt.
2. cap. 38.
Synod. tit.
de Sepult.
c 7. & tit.
de offic.
Recl. c. 5.

nas; ni les obligaran a que hagan pozas, y haran los dichos entierros con la Cruz alta de balde sin dexar de lleuala. Entendiendo esto con los Indios de los curatos del campo, con sus hijos, y mugeres, ora sean entierros con solemnidad, ò sin ella. Porque en las Ciudades se à de obseruar lo que por aranzel esta dispuesto con los Indios oficiales, que tienen algun posible.

CONST. XVI.

DEbaxo del mesmo precepto sub peccato mortali, por contravenir con poco temor de Dios los Curas al precepto, que les esta impuesto, por la Synodal de este Obispado, y pena por el Concilio Limense, y ser contra las Cedula Realles, les mandamos, que ninguno en adelante lleue derechos algunos a los Indios por la administracion de ningun Sacramento, ni por los capillos, ni belas de los Bautismos, ni por las arras, velas, ni Missa de los velados, porque todo lo deuen poner los dichos Curas, y debaxo de las mismas cenfuras les mandamos, no les dilaten los Baptismos, Matrimonios, ni velaciones, por causa de no llevaries dichas cosas, siendo estos Indios los mas pobres de todos estos Reynos, y assi les mandamos, tengan los Curas arras, y anillos, y todo lo demas necessario preuenido con puntualidad.

CONST.

Synod. tit.
de officio
Recl. c. 5.

Limense,
act 2. cap.
38 & cap.
13.

Tambien se contraviene a la prohibicion, y precepto, que tienen los Curas por los dichos Concilios con hazerse tenedores de bienes, y aun herederos de los Indios, y demas gente, que muere en sus curatos, cobrandolos con todo rigor, por razon de su oficio, de sus herederos, o de otras personas, no tocandoles por ninguna manera por razon de dicho su oficio, ora ay an muerto abintestato, aunque sea con titulo de dezirles Missas por ellos, y porque estamos informados, que en esto se procede con escandalo, valiendose del poder de Parochos, para extorsiones, e injusticias. Por tanto les mādamos debaxo de precepto, renuando el que les està impuesto, y con pena de excomunion mayor, obseruen lo que por la Synodal de este Obispado està mandado, que muriendo Indio, o India, ora sea con testamento, o abintestato, no se entren en sus bienes, dexandolos a sus herederos, o a la justicia Real, que haga su oficio. Y quando mas en los abintestatos aconsejará a sus herederos, manden dezir por el alma del difunto, quatro, o seis Missas conforme al posible, y no obligaran, a que a ellos les den la limosna, pues han de tener entendido, que solo del quinto de sus bienes pueden hazer bien por sus almas, no teniendo deudas, y siendolo demas para sus herederos.

Limenf r.
cap. 39.

Synod. tit.
de officio
Rect. cap.
16. com. de
Testam. c.

4.

si hoc
de officio
Rect. c. 39.

si hoc
de officio
Rect. c. 39.

deros. Y demas de las penas dichas, mandamos à los Visitadores de los dichos Curas, averiguen cõ exaccion, lo que en esto se huuiere contrauenido, y les manden entregar à sus herederos todo lo q̃ sin su voluntad huuieren lleuado, con mas el otro tanto, en que desde luego los condenamos adjudicandolo a dichos herederos.

CONST. XVIII.

Todos los Curas tendran cinco libros distintos, dos de Baptismos, el vno de Indios Mestizos, Negros, y Mulatos, y el otro de Españoles, el tercero de Confirmaciones, el quarto de entierros, el quinto de casamientos, y velorios, pena de quatro pesos, por cada libro, que faltare por mitad, para la fabrica, y Cruzada, y este decreto tambien se entienda en los Curas de las Ciudades.

CONST. XIX.

Mandamos, que ningun Cura, ni Clerigo ponga, ni laque diezmos de ningun partido, sino en caso de no aver otro ponedor, y entonces los podran sacar, y administrar dando cùeta al Mayordomo de la Cathedral.

CONST. XX.

POr constarnos de la mucha pobreza de las Iglesias de este Obispado en los ornamentos, vasos, y libros sagrados, ordenamos à todos los Curas, que de todos los Españoles, è Indios aduenedizos, que se enterraren en ellas, cobren alguna limosna de la sepultura, y sea moderada conforme a la pobreza de los q̄ se enterraren, la qual se emplee solo en el reparo de los ornamentos sagrados, y Iglesias, y tengan libro especial, en que asienten estas limosnas, y el empleo de ellas, y los visitaran con todo cuydado los Visitadores.

CONST. XXI.

LOs q̄ se ordenan à titulo de Indios conforme al Concilio Limese, estan obligados à admitir los curatos, a que los señalaren, y proueyeren, y seruirlos por ser el titulo de sus ordenes, y assi aunq̄ aleguen pobreza, y cortedad del estipendio, no se les admiran las renunciaciones, q̄ hizieren de ellos, antes se deuen obligar à seruirlos, assi de justicia, como de charidad, atendiendo mas al prouecho de las almas, a que voluntariamente se obligaron, que a su interes proprio.

POr la larga experiencia , que tenemos del fruto, que hazen en bien de las almas los Padres misioneros de la Compañia de IESVS, por los partidos, y curatos de este Obispado, y en esta Ciudad, descargandonos las conciencias en mucha parte con los ministerios , q̄ acostumbran, de confesiones, y comuniones, y predicacion Evangelica , por lo qual le da esta Santa Synodo las gracias. Por tanto encargamos , y ordenamos à todos los Curas por cuyos distritos las publicaren, que los asistan en tan santo empleo , ayudandolos al cumplimiento de tan alto fin , sin embarcarles , ni impedirles exercicios tan importantes, antes se les maestren faciles, y liberales en concederles la administracion de los demas Sacramentos con conocimiento, de q̄ la exercitaran en gran prouecho de sus feligreses , y por la satisfaccion, que tenemos de su zelo. Y prudencia , esta Santa Synodo les concede a los Padres Misioneros, que los Reuerendos Padres Superiores suyos señalaren, assi para los partidos, como para las Ciudades, la ultad para absolver a nuestros feligretes de todos los calos referuados, para este Obispado, que iran expresados en el decreto quarto del capitulo nono , y para administrar todos los Sacramentos excepto el del matrimonio, y ruego , y encarga a los Reuerendos Padres Prelados de la Compañia

Cedula
Real al Se
ñor Obis-
po el año
de 1679.

de IESVS, continuen tan importante ministerio, y lo entablen en las Ciudades cada tercero, ò quarto año, y en los tiempos de algunas graues necesidades, y aprietos publicos, para a placar a nuestro Señor con la penitencia, y arrepentimiento de los pecados, como lo encarga el Rey nuestro Señor en Cedula especial, su fecha en el buen retiro de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y setenta y nueue años, inserta otra de treinta de Março de mil seiscientos, y setenta y siete años su fecha en Madrid, encargando, al Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad prouea de misioneros Apostolicos, y zelosos, que prediquen penitencia, para la emmienda de las vidas, y saluacion de las almas.

CONST. XXIII.

Cedul. en
Madrid,
año de
1675.

POr Cedula especial encarga su Magestad à todos los Curas, exhorten a todos sus feligreses Españoles, è Indios gozen de las muchas gracias, q̄ le comunican a los fieles, por la Bula de la Santa Cruzada acosta de limosna tan corta. Y assi encargamos a todos los de este Obispado, prediquen, y exhorten a todos sus feligreses, la tomén. Y a los vezinos, y encomenderos de Indios, les den Bula de la Cruzada, a cuenta de sus salarios, como lo deuen hazer.

CAP. V.

DE LOS CURAS DE LA CATHEDRAL, y Ciudades.

CONST. I.

Porque a los Curas de las Ciudades, y Puerto no les alcance el castigo, que Dios executó en Oza leuita de la ley antigua, por aver huido el ombro al peso de la Arca, a largando solo la mano a la autoridad, y prouecho. Ordenamos, que todos siruan por sí, el oficio, que Dios les ha encomendado, y a q̄ ellos de su voluntad se han obligado, sin remitirlo a sotacuras, ni a Religiosos, que por ellos administren los Sacramentos, y entierros, y solo de noche les permitimos puedan por Teniente Administrarlos, y no de dia, sino en tiempo de enfermedad, ò ausencia justa, y para que puedan con mas promptitud acudir a los que les llamaren, y a las demas ocurrencias de su oficio, asistiran todos los dias así festiuos, como feriales en la Iglesia Cathedral, ò Baptisterio, que así los tendran los feligreses a la mano para todo lo que los huieren menester, el Sotacura viuirá en la casa del Cemeterio, para estar mas prompto, y no dilate el acudir a la necesidad, y conforme a la ereccion de la Iglesia estan obligados los Curas

ras de la Cathedral à assistir todos los dias à visperas, y a Missa mayor en el coro, con sobrepe-
lizas, y gastar lo demas de la mañana en oir con-
fessiones, y administrar la Eucharistia. Todo lo
qual cumpliran, pena de quatro pesos cada vez,
que faltaren, aplicados por mitad, à Cruzada, y
fabrica.

CONST. II.

Procuren los Curas de la Cathedral, y de las
demas Ciudades, que quanto fuere posible
salga el Señor quando fuere por Viatico, publico
y no oculto con la mayor decencia de luzes, y a-
compañamiento, que se pudiere, no obstante la
pobreza de la tierra, sino en caso, que a deshora
de la noche, como de las nueue para arriba el ve-
rano; y el invierno, de las siete, se pidiese para al-
gun enfermo de peligro, y en ello no dispensaran
sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y el Sa-
cristan mayor vaya siempre con el Señor, para
ayudar a palmejar, como es su obligacion.

CONST. III.

Ordenamos a los Curas de la Cathedral, San-
ta Ana, y San Isidro, y de las demas Ciuda-
des, y Puerto, que todos los Domingos de Qua-

resma, y Adviento en la tarde, hagan en sus Igle-
 fias la doctrina christiana en la forma, que la a-
 uemos hecho estos dias, desde que entramos en es-
 te Obispado, y el dia que por negligencia no la
 hizieren, sean multados en quatro pesos por mi-
 tad, para la Cruzada, y fabrica de la Iglesia, y pa-
 ra q̄ se junte la gente de seruicio, se tocara la cam-
 pana grande desde las dos de la tarde hasta la ho-
 ra de comenzarla. Y mandamos à todos los vezi-
 nos de las Ciudades embien su gente de seruicio à
 dicho exercicio, tan importante al descargo de
 sus conciencias.

CONST. IV.

Prohibimos totalmente à dichos Curas, el
 Baptizar, y poner Oleo, y Christma en Igle-
 fias de Religiosos, ò Religiosas, por si, ni por o-
 tros con su licencia, la qual se hara solo en sus pi-
 las baptismales: porq̄ de lo contrario, ay falta de
 los libros de muchos baprismos: defecto grãde, y
 muy cõsiderable para tener cierta razõ de las e-
 das andandolas mendigando por informaciones,
 para los ordenes sacros, y profesiones, en q̄ se ex-
 perimenta poca legalidad, y cuydẽ de q̄ todos los
 niños, que se huieren baptizado sin solemnidad
 por alguna necesidad extrema, dentro de dos me-
 ses, sean traídos a las Parrochias a suplir los exer-
 cismos, y ceremonias de la Iglesia, y a asentarlos

en los libros , y por este descuido se halla mucha gente adulta sin el Santo Oleo, y Chrisma, y tienen vergüenza de recibirlo en aquella edad , y mueren sin el.

CONST. V.

Synod. tit.
de sepult.
cap. 4.

Voluemos a mandar lo que por la Synodal passada està ordenado, que quando los entierros se hizieren fuera de la Cathedral, vueluan los Curas con sus capas de coro, y los Clerigos acompañados con sobre pellizes con la Cruz hasta dexarla en la Parroquia, pena de que el Colector no les darà la limosna, que les toca, y le mandamos al Colector assi lo haga, pena de diez pesos, por mitad para la Iglesia, y Cruzada, y aunque lean combidados Cura, y acompañados con cargo de dezir Missa en la Iglesia mientras se hazen los officios podran volver à dezirla despues de aver traydo la Cruz a la Parroquia.

CONST. VI.

MAndamos à todos los Curas, y a sus Tenientes, q quando dieren el Viatico a los enfermos, nunca dexen, ni omitan el que hagan la profelcion de la Fè, que està en el Manual Romano, y Toledano, porque aunque sean Catoli-

cos christianos, los q̄ muerē , son muy necessarios los actos de Fè, y creencia expressa de todos los misterios de ella, y de gran merito, y ayuda contra las rentaciones del enemigo en aquel trance.

CAP. VI.

DE SANCTIS MONIALIBVS.

CONST. I.

EL Santo Concilio Tridentino, por la suma importancia de la materia, y por lo sagrado de la clausura religiosa, tiene ordenado todo lo concerniente para su mayor decoro, para q̄ viuan las esposas de Christo en mayor retiro, como consagradas al trato familiar de su esposo, y por esso abstraídas de las comunicaciones exteriores, y para mas ayudar à esto, el Concilio Limentense en carga a las Abadesas, no sean faciles en las licencias, para hablar con seglares, aunque seã Padres, hermanos, ò parientes, y aun el Rey nuestro Señor en especial Cedula nos lo encarga. Y assi ordenamos a las Madres Abadesas, zelen mucho, el q̄ no pierdan tiempo las Religiosas en las relaxas en visitas frequentes, aunq̄ seã de mugeres, y lo se podrá de tener en ellas hasta las Ave Marias, y por ningun caso dexaran de despedirse, aunque

Trid, sess. 25. cap. 7. & 59.

Limens. i. act. 3. cap. 35.

Cedula Real al Señor Obispo de Santiago de 29. de Enero de 1682.

sean visitas de Preladas, y à essa hora se cerraran las puertas exteriores de la clausura.

CONST. II.

Como ningun Religioso puede confessarse cõ otro confessor, q̃ el que su Prelado le señalarle, assi las Religiosas no pueden elegir confessores, sino es solo de los aprouados por Nos, y aquienes hemos concedido especial licencia para ello in scriptis, assi de Regulares, como de Clerigos. Y porque se deue tener especial providencia en darles, los que las puedan promouer con acierto, y prudencia en el espiritu, no se les señalaran confessores, que no ayan cumplido los quarenta años de edad, como està ordenado con los confessores de mugeres por el Concilio Limese, y de prouada virtud.

CONST. III.

EL trabajo fatal de la peste, q̃ affixio à esta Ciudad el año passado, no fue menos riguroso en los Monasterios, siendo preciso, para acudir al numero grande de enfermas, relaxar algo la estrechez de la clausura, dâdo licencia a las Madres, y deudas de las Religiosas, q̃ entrassẽ a la curaciõ, y cuydado de ellas, siẽdo el aprieto de vn cõtagio

de mayor necesidad, que otras enfermedades, para dispensar en la clausura. Por tanto encarga seriamente esta Synodo, que en adelante los Prelados, no sean faciles à conceder licencia, para entrar a los Monasterios con pretexto de curacion, sino es en enfermedad muy graue, à que los Medicos no pueden ocurrir con las medicinas de su facultad, y sea necesaria la asistencia de alguna muger, en que se les encarga la conciencia.

CONST. IV.

POr ser conforme a derecho, que las personas Religiosas, no sean compadres, ni padrinos en los Sacramentos del Baptismo, y confirmaciõ, prohibimos a las Religiosas, sean madrinas de ninguna persona seglar, ni en baptismo, ni confirmacion, sino solo de las Religiosas en las confirmaciones.

CONST. V.

Prohibimos totalmente, que en los dias, que las Religiosas tuieren en su interior algun genero de recreacion, no entre muger ninguna seglar con ningun pretexto, ni la tengan en parte donde por las puertas comunes, ò locutorios, se puedan veer, y se pena de excomunion mayor las

Cedula
Real del
Señor Phi
lipo IV.
Madrid 9
de Septie
bre 1660.

vedamos en todo las representaciones de comedias, y coloquios representados por ellas, y entres profanos, como lo tiene mandado su Magestad.

CONST. VI.

ORdenamos, que las seglares, que se educan en los Monasterios de Monjas, no vistan telas, ni lamas, ni cambrayes, ni puntas costolas, porque el gasto, que las Religiosas, que las educan, han hecho, y hazen con ellas en la profanidad de las galas, claramente contrauiene al voto de la pobreza, y para que el traje corresponda a la casa de Religion, en que viuen, todas vestiran el habito de la Religion, mientras en ella estuuieren, y mandamos a las Madres Abadesas lo executen desde luego, y que no den licencia, salga a la reja, ni al coro, sino es con sus habitos, conforme lo acostubran de deuocion las seglares.

CONST. VII.

LAs novicias, passado el año de nouiciado, hazer la profesion de Religiosas, luego, que cumplieren el año de nouiciado, segun dispone el Santo Concilio Tridentino, y lo mas que se podran dilatar, por alguna causa graue, seran seis meses, y de no hazerlo assi, seran expelidas de la Religion.

gion, y embiadas a las casas de sus Padres, los qua
les con el seguro de tenerlas en los Monasterios,
no cuydan de dar el dote competente, ni de que
professen.

CONST. VIII.

ORdenamos a todas las Preladas de los Mo-
nasterios, no permitan se de musica en las
puertas a ninguna persona de fuera, ni baylen en
ellas, ni las niñas de educaci6n, porque es muy grã
de el desorden de concursos, que se junta, asì de
los de fuera, como de las de adentro, faltando al
recogimiento interior del Monasterio, y a la mo-
destia religiosa, pena de quatro meses de suspen-
sion a la Prelada, q̄ contrauiere à este mandato,
y los dichos agafajos de musicas se podran hazer
en los locutorios sin bayles, y por ninguna suerte
se hagan en la Iglesia, so la mesma pena.

CONST. IX.

POr interrumpirse los officios diuinos, inter-
poniendo en los Psalmos de la Tercia, Ro-
mances, y tonos a la guitarra, faltando a lo que la
Iglesia tiene dispuesto. Mandamos, que solo an-
tes de la Tercia se diga vn tono, y otro acabada,
antes de comenzar la Misa, y los demas en las
partes

partes de la Missa, que acostumbran, por ser más del agrado de Dios, le alaben con cantos sagrados, que con letras, que tal vez desdizen del lugar, y del culto.

CONST. X.

POr ser mucha la pobreza de este Reyno, y consiguientemente la de los Monasterios, perdidas muchas rentas, y cobrarse mal las corrientes, y no redituar apenas para el sustento ordinario. Ordenamos, y mandamos, que las fiestas, que hizieren, así el comun de los Conuentos, como las Monjas particulares, no excedan de cinquenta luzes en ellas, y moderen el exceso, que ay de fuegos las noches, que las preceden, por quanto nuestro Señor mas le paga de los coraçones deuotos, y ajustados a la pobreza religiosa, que a exterioridades, que huelen a vanidad.

CONST. XI.

Y Porque en la fiesta, que celebran en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad a la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, han salido del vfo ordinario, que tiene la Iglesia en la celebracion de las solemnidades a Dios, y a sus Santos. Mandamos, que si la celebraren,

sea, como la que celebran de la Purissima Concepcion su Patrona con el mismo numero de luzes, y Sermon, y su procession acostumbra da por el claustro interior, y no diran Maytines en lugar de visperas el dia antes, y escusaran el exceso, en los fuegos, y en las comidas de la comunidad, y fuera.

CONST. XII.

HAse introducido en los Monasterios vna profanidad de gastos, que desdican de la santa pobreza, y de la que cada vna de las Religiosas experimenta en si, los dias, que preceden al Nacimiêto de nuestro Redemptor, en las que dicen las antifonas de Visperas, que llaman vulgarmente, las Oes, en comidas, y regalos, tiempo que deuia celebrarse, mas con la abstinencia, y ayuno. Y assi las prohibimos del todo, por còstarnos, ser el gasto sobre el possible de las mas, y que su còpetencia las empeña en lo que no pueden.

CONST. XIII.

MAndamos con pena de excomunion mayor, que las noches de semana Santa, en que se cantan los Maytines, antes que se apaguen todas las velas, salgan fuera todos los hombres, y

mug-

mugeres de la Iglesia, intimandoles los Capellanes esta censura, y a solas tendran las Religiosas la disciplina, que acostumbran, y acabada, encendidas las velas del monumēto, se abriran las puertas; para que entre el concurso.

CONST. XIV.

DEclaramos estar descomulgados los seglares, ò Eclesiasticos, que con pretexto de acompañar al Señor, que lleuan a las enfermas, entran con luzes a lo interior, quebrantando la clausura. Y assi mandamos, que en la puerta coxan las luzes, que hasta alli traxeren los defuera, y solo entre el Sacristan con el Capellan, que lleva el Señor, y no otra alguna persona.

CONST. XV.

ORdenamos, por aver experimentado, al tiempo de las visitas de los Monasterios, embrazos en los ajustes de cuentas, las hagan cada quatro meses, del gasto, y reciuo de aquel tiempo las Abadessas, Sindicos, y Contadores, para que con la abreviacion del ajuste, tengan los Iuezes Visitadores promptitud en examinarlas, y aprobarlas.

CONST. XVI.

Y Porque son de mucha consideracion los daños, que se han seguido a los Monasterios en el ajuste de reciuos, y cartas de pago, que han dado separados, vnos de otros, las Abadesas, y Sindicos, confundiendo se, y pareciendo distintos, los que eran vnos mesmos, se ordena, que de ninguna suerte se de reciuo, ni carta de pago, donde no concurra Abadesa, y Sindico, y vaya de entrambos firmado, pena, de que los que así no fueren, no se passaran en cuenta, ni vnos, ni otros.

CONST. XVII.

Las perdidas de rentas, que han tenido todos los tres Monesterios de esta Ciudad, son tan considerables, à causa de auerse perdido gran parte de las fincas, sobre que se impusieron, y así pide eficaz remedio el disponer, no suceda lo mesmo en las que de nuevo se impusieren, y el mas acordado, ha parecido, q̄ no se reciuia ninguna Mōja à profesion, que no diere el dote en dinero, el qual, recogido en la caja del deposito, se impondià en las fincas mas seguras, que se hallaren.

CONST. XVIII.

POr quanto los Monasterios tienen algunos censos sobre sus haziendas, que pagar à personas

sonas particulares, que los cobran efectiuamente en dinero, no percibiendo ellos los suyos, sino en generos à subidos precios. Ordenamos a las Abadesas, y Sindicos, que de los primeros dotes, que entraren, se vayan redimiendo los censos de los Monasterios, y hasta que esten todos redimidos, no impongá nuevos censos, pues les es mas vtil el redimir los propios, que imponer agenos.

CONST. XIX.

PAra la satisfacion de buen gouierno, deuen todas las Abadesas dar cuenta del reciuo, y gasto, que ha tenido el Conuento en sus trienios, firmado de su nombre, y de los Sindicos, en libro de entrada, y salida, que deue estar en lá caja del deposito, como les ella mandado, y por averse hallado en las visitas esta falta, y que algunas madres Abadesas, no han dado razon, ni cuenta, ni han mostrado libro de ella. Esta Synodal estatuye in perpetuum, que no pueda ser electa otra vez en Abadesa, la que se hallare auer faltado en lo dicho, y que ipso facto, sea su eleccion nula, pues no será bien fiarle otra vez, a la q̄ no diò buena cuenta del officio, que le encomendò Dios, y la Religion. Y se adierte a todas las Preladas, que son, ò por tiempo fueren, que de ninguna manera, ni con ningun pretexto, pueden conlumar censos, ni

en agenaar bienes rayzes del Conuento, y que me nos, que con licencia del Prelado, y precediendo los capitulos del derecho, quedan suspensas, y pri uadas del oficio, y incurtas en las penas del dere cho, y juntaméte de baxo de la misma pena se les manda, tengan las escrituras de censos en la di cha caxa las Preladas.

CAP. VII. DE LAS COFRADIAS.

CONST. I.

ES muy grande el desorden, que ay, al pe dir las limosnas en las mesas particulares, y generales, que acostumbra cada Cofradia en las puertas de las Iglesias, y aun dentro de ellas, pro fanandolas con las vocerías, bayles, y beuidas, q se reparten a todos los que van a dar limosna pro siguiendo en esta profanidad hasta dos, y três ho ras de la noche, abiertas las Iglesias. Por lo qual se manda à todos los Mayordomos, y Mayordo mas de ellas, que de ninguna manera pongan las dichas mesas dentro de ninguna Iglesia, ni en lo sagrado de los Cementerios, sino es en parte vezi na, y que solo dure el concurio hasta las Ave ma sias, y no passe de ellas, pena de perdida toda la li mosna

mosña, q̄ se juntare, para lo qual se dà comission al Fiscal de la Iglesia, para que la embargue, y se aplica desde luego a los pobres de la carcel, y Hospital por mitad, y se exhorta, y encarga a los Prelados de los Conuentos, dōde se pufierē dichas demādas, no permitan, esten abiertas sus Iglesias, dadas las oraciones, por ser contra lo ordenado en la Synodal antecedente a esta.

CONST. II.

POr el mismo inconueniente esta mandado en la dicha Synodal, que las elecciones de Mayordomos, y demas oficiales de Cofradias, q̄ solo se han de hazer en las Iglesias, y no en otra parte, se hagan a tales horas del dia, que ninguna dexede estar concludida a las Avemarias, y fino lo estuviere, se dexede en el estado, que la cogiere la hora, para el dia siguiente, y se salgan todos de la Iglesia, y se cierren las puertas. Y porque con gran desorden se ha violado este mandato, ordenamos, que nuestro Prouissor, quando nombrare el Clerigo, que ha de asistir las, le mande con censura lo ordenado en dicha Synodal, y no se repiquen las campanas a ninguna eleccion de Mayordomos.

CONST. III.

TAmbien esta mandado, por la misma Synodal, con pena de excomunion mayor, y de cien pesos ensayados, à todos los Mayordomos,

Synod. tic.
de Relig.
Dom. 6.

Cap. 7.

no hiziesen processiones de noche la semana Santa, sino solo de dia, y que a las Avenarias, se tuuiesen recogidas, y mitigando en algo esta Cõstitucion. Mandamos à todos los dichos Mayordomos, lo pena de excomunion mayor, y de cinquẽta pesos de à ocho Reales, aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia, que a las nueve de la noche, esten recogidas todas las processiones en las Iglesias, de donde salieren. Y todos los años, el Domingo de Ramos, notificarà este estatuto vn Notario Eclesiastico a todos los Mayordomos de las Cofradias.

CONST. IV.

POr auerse acrescentado el numero de las Cofradias, mas de lo que puede llevar la pobreza de este pueblo, y por las razones representadas en la junta Synodal. Mandamos, que las dos Cofradias, que estan fundadas en el Colegio de la Compania de Iesvs de esta Ciudad, la vna de los Indios naturales con la advocacion del Niño IESVS, y la otra de morenos con la de nuestra Señora de Belen, se agreguen, la de los Indios a la de nuestra Señora de Copacabana, fundada en el Cõuento del señor S. Francisco, y la de N. Señora de Belen a la de los morenos, fundada en el Conuento de Predicadores del señor Santo Domingo de dicha Ciudad, y desde luego queden agregadas, y vnidas, ò se deshagan.

CONST.

CONST. V.

POr ser contra lo que la Iglesia nuestra Madre tiene ordenado en el dezir las Missas de Requiem, ordenamos, que ninguna Cofradia, ni Congregacion, dentro, ni fuera de la Ciudad haga aniuersario, ni memoria de difuntos con Missa de Requiem cantada, ni rezada en los Domingos, y fieltas de guardar, con pena a los Curas de quatro pesos, y de otros tantos a los Mayordomos, aplicados por mitad a la fabrica, y Cruzada, y ordenamos, que tan poco se canten respuestas en las casas de los difuntos despues de los entierros, y honras.

CONST. VI.

POr la grande edificacion, con que la Cofradia del Señor San Antonio de la Ciudad, instituida en esta Cathedral para el entierro de pobres de solemnidad, acude à este empleo de vna de las obras de misericordia, atendiendo à los cuerpos difuntos para enterrarlos, y juntamente a sus almas con Missas, y sufragios, para conducir las al descanso eterno, y para alentar esta obra santa, el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de esta Ciudad, con su exemplo, ha acudido hasta

aora, con sus Canonigos, y Curas Rectores, y muchos Clerigos, a los entierros de estos pobres, sin derechos algunos, mouiendo à muchos del pueblo à acompañarlos. Esta Synodo alaba, y dà las gracias de esta piedad, y ruega, y suplica al dicho Illustrissimo Señor Obispo, Venerables Canonigos, Curas, y Clero, y Mayordomos de la Cofradia, fomenten, y adelanten la perseuerancia en obra tan del seruicio de nuestro Señor, y que tanto edifica.

CONST. VII.

POr ser, en algun perjuicio de los Curas de esta Ciudad, el llevarse los cuerpos de los difuntos à vnas salas, que las Cofradias han dispuesto cerca de las Iglesias de Religiosos, para que de ellas salgan los entierros. Ordenamos con pena de quatro pesos a los Mayordomos, no se ponga difunto, aunque sea cofrade en ellas, ni de alli salga el entierro, sino de sus casas, aplicada la multa, por mitad a la fabrica de la Iglesia, y Cruzada.

CONST. VIII.

POrque aya buena cuenta en la guarda, y distribucion del dinero, que se junta en las limosnas, y mesas de Cofradias, tendran todas ca

xa de deposito con dos llaves distintas, por lo me-
no, de las quales tendra vna el Capellan de la Co-
fradia, y la otra vno de los Mayordomos, y con
intervencion de entrambos, todas las semanas se
pondra en ella toda la limosna, que se huuiere jun-
tado, y se alentara en vn libro, que estara siempre
en la dicha caixa. Y auiendo de sacar algun dine-
ro, para gastos, ò obras de la Cofradia, se sacara
con interuencion de los dichos, firmando las par-
tidas de gasto, y reciuo, el Capellan, y Mayordo-
mos, pena a los Mayordomos de seis pesos, por
mitad, a la Cruzada, y fabrica, si en algo faltaren.

CAP. VIII.

DE LOS HOSPITALES, Y LVGA- res pios.

CONST. I.

Concil.
Trident.
sess. 22. c.
8.

SIENDO tan clara la jurisdiccion, que el Santo Cõ-
cilio Tridentino en la session veinte y dos
capitulo octauo dà a los Obispos sobre todos los
lugares pios, y Hospitales, que no estuuieren im-
mediatamente a la proteccion, y Patronato de los
Reyes, para visitarlos, y proueer lo concerniente
al bien espiritual de ellos, y prompta asistencia a
los enfermos, no solo para el prouecho de sus al-

mas, sino tambien para la caritatiua curacion de sus cuerpos, empleandose en ella tan loablemente los Religiosos del Beato San Iuan de Dios, para adelantar su feruorosa caridad, les damos las gracias de su cuydadoso trabajo, y les rogamos, y exhortamos, que detembarazandote de asistencias exteriores, que les obligan adelamparar a los enfermos, procuren con su zelo escusarle de ellas, para que nunca falte a los pobres el aliuio de su presencia, eximiendose de la molestia en los combites de tantas fiestas, que les ocupan el tiempo, y les falta para su santo ministerio, como se acostumbra en la Ciudad de Lima, y otras del Perù, y en cargamos à todos los Fieles Christianos vezinos, y moradores de esta de Santiago, exerciten la caridad con los pobres enfermos, visitandolos, consolandolos, y siruiendolos a las horas de su comida, y cena, como lo hazen algunas personas exemplares, pues el Señor se dà por seruido, y regalado en ellos, y los premiarà en el tremendo dia del juizio.

CONST. II.

ORdenamos a los enfermeros, y Diputados del Hospital, no admitan a ningun enfermo, sea Español, o Indio, ò Negro, que no lleue cedula de auerse confesado para entrar acurarle, y sino la lleuare, haran que ante todas cosas los

confiessse el Capellan del Hospital, ò otro Sacerdote, que fuere del consuelo del enfermo, y elle llamare.

CONST. III.

Assi como se deuen admitir todos los pobres enfermos, que ocurrieren al Hospital, para curarse, y ser regalados, y detenidos en el, hasta que sanen, assi tambien deuen tener cuydado los enfermeros de despedirlos en estado buenos, porq̃ los sanos no gasten, lo que solo es para los enfermos, y para quienes se dan, y juntan las limosnas.

CONST. IV.

POr Cedula Reales esta mandado, no se entieren en las Iglesias de los Hospitales, si no es solos los pobres enfermos, que en ellos mueren, y si alguno otro se enterrare en ellas, pague todos los derechos a los Curas de la Ciudad, por lo qual. Mandamos assi se obserue, y no se defrauden los derechos de los Parochos.

Cedula
Real del
año de
1630.

CAP. IX.

DE LOS INDIOS, Y SVS ENCOMENDEROS.

CONST. I.

AVnque en la Constitucion quinta del capitulo quarto de esta Synodal, se à dado el orden

den, para que todos los dias antes, de ponerse en-
 trabajo por la mañana los Indios, y Morenos, re-
 zen las oraciones, y catecismo de la Iglesia, por
 esta ordenamos, y mādamos a todos los vezinos,
 q̄ tuuieren Indios, ò Negros en sus haziendas, y a
 todos los Mayordomos, que las administraren, no
 pongan à dichos gañanes en el trabajo, sin que
 primero ayan rezado las oraciones de la Iglesia,
 Pater noster, Ave Maria, Credo, y Mandamien-
 tos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Igle-
 sia, y el Cathecismo de los misterios de nuestra
 Santa Fè, juntandolos a toque de campana en la
 Iglesia donde la huuiere, y donde no, en lugar de
 cence con alguna Santa Cruz. Y para esto tendran
 señalado por el Cura vn Fiscal, que las sepa con
 expedicion, para que con esta diligencia satisfagan
 a la primera obligacion de Encomenderos, y
 tutores de estos christianos nuevos, pues con el
 cargo de hazerlos buenos christianos, se los à en-
 comendado su Magestad, el Rey nuestro Señor,
 pena de quatro pesos por cada vez, que faltaren,
 aplicados por mitad, a Cruzada, y fabrica.

CONST. II.

CVidaran los Encomēderos, y Mayordomos
 inmediatos de los Indios, de no grauarlos
 en tareas, y trabajos, que excedan a los Ordina-
 rios,

rios, y que no paſſen de ſol à ſol conforme a la Real taſta, y ordenanças de eſte Reyno, y tendrán eſpecial cuidado en irles a la mano en ſus embriaguezes, por ſer el vicio mas familiar, y mas nociuo, aſſi a ſus almas, como a ſus cuerpos, ocasionádoles las muertes deſaſtradas, con que pierden à Dios eternamente, ſiendo el eſtrago de eſta gente miſerable.

CONST. III.

POr la Synodal de eſte Obiſpado eſtan prohibidos a los Indios los juegos de chueca, en los quales ſe fomentan las borracheras, y conſpiraciones de leuantamientos, y ſediciones. Y por eſta, mandamos ſo pena de excomunion mayor lata ſententiæ a todos los Curas, Corregidores, Adminiſtradores, vezinos, Encomenderos, Mayor domos, y otros qualesquiera que tuuieren a ſu cargo Indios, no conſientan, ni permitan, ni den licencia para eſtos juegos, que ſe hazen, convocandole de vnas Eſtancias à otras, aſſi a los Indios, como a los Eſpañoles, y mucho menos a las Indias, en quienes ſon mas incedentes, è immoderatos, ſebandole la laſciuia en los que las veen congraue ofenſion de la modestia y decencia chriſtiana.

CONST. IV.

POr vsar mal los vezinos de los priuilegios, q̄ la Santa Iglesia, como à Neophitos, tiene concedidos a los Indios, y Negros, no cargandolos de todos los preceptos, que obseruan los Españoles, como son en la guarda de las fiestas, señalandoles muchas menos, que a los demas Catholicos, y cō el pretexto de que no son de obseruar para los Indios, y Negros, los hazen trabajar tales dias, siendoles el priuilegio de mayor carga, y grauamen, q̄ de aliuio. Y para obviar esta injusticia, la Synodal passada puso por caso reseruado esta violencia, y la vedo con excomunion mayor. Por tanto por esta mandamos, que menos que pagandoles el jornal de contado a los que voluntariamente quisiere trabajar tales dias, no les pueda ningun vezino, ni Mayordomo, ni Cura obligar al trabajo, y mucho menos en los dias, que les obliga la obseruancia de la fiesta, pena de excomunion mayor lata sententia. Y los Curas tendran cuidado de obseruar, como se cumple con este precepto, y declara por incurso en la censura a los que contruiniere. Y si en caso de necesidad graue fuere necesario el trabajar dia festiue, assi en la Ciudad, como fuera de ella, se pedira licencia al Iuez Ecclesiastico, ò Cura, y pagando el jornal.

Titul. de
Ferijs c. 2.

Y Para que los Indios tengan noticia de las fiestas que les obligan, ò no les obligan a la obseruancia, y a los ayunos de Temporas, y Vigilias, y Quaresma. Ordenamos a los Curas, que quádo publicaren en sus Parrochias las fiestas distingán las que son de guarda para los Indios, y las que no lo son, para que sepan las que les obligá a pecado, así en el oír Milla, como en el no tra bajar, y lo mesmo en los ayunos. Pues solo les obligá los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de la Natiuidad del Señor, y las fiestas de guarda para ellos de obligacion, son las siguiétes.

Ex Con-
oil. Lim 2.
act. 2. cap.
29.

Ex eodem
1. act. 4. c.
9.

Paulus 51

Todos los Domingos del año.

La Natiuidad del Señor.

El primer dia de la Resurreccion del Señor.

El primer dia de Pascua de Espiritu Santo.

La Circuncision del Señor.

El dia de los Reyes.

El dia de la Ascencion del Señor.

El dia de Corpus Christi.

La Natiuidad de nuestra Señora.

El dia de su Assumpcion.

El dia de su Purificacion.

El dia de su Anunciacion.

El dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo.

CONST. VI.

LA codicia, vicio familiar en los hombres ha introducido en los vezinos, por no privarse del servicio de las Indias, el estoruarles los casamientos, para ponerse en estado del servicio de Dios, permitiendolas antes, el que viuan amancebadas, por no perderlas, y aunque por la Synodal de esta Ciudad, y por los Concilios Limentes, les esta prohibido, pena de excomunicacion mayor el impedir la libertad en los matrimonios, alsi a Indios, è Indias, como a esclauos, y esclauas, ò bien negandoles del todo la licencia, ò violentandolos, para que se casen con otros, ò amedrentandolos con amenazas, castigos, y prisiones. Y sin temor de la ofensa de Dios, y de las penas, en que incurren, prosiguen en estos desordenes, dexando en su fuerza las censuras, y el decreto entero conforme a su tenor. Mandamos a todos los Curas, y Vicarios nuestros, que donde quiera, que supieren, y entendieren de este delito, hagan exacta aueriguacion, y constando del, los denuncien por publicos excomulgados, reseruando à Nos la absolucion con saludable penitencia, que se les pondra, para que tenga remedio mal tan nociuo a las almas.

Cap. 4. de Sponal.

CONST. VII.

Conforme a la Real tassa estan obligados los Pueblos de los Indios a dar al Cura vn Fiscal

cal, que atienda a la execucion de todos sus ordenes en las cosas de la Iglesia, y seruicio de ella, y doctrina Christiana de todos los feligreses, el qual no deue ser impedido en estos ministerios, ni por su Encomendero, ni por Administrador, ò Mayordomo, y deue acudir primero à ellos, que al trabajo personal, y tareas de las haziendas, y por que por las mesmas ordenanças tambien esta mandado se dè de los mesmos pueblos vn muchacho, ò dos, que aun no sean de tributo, para que siruã al Cura, y juntamẽte aprendan la doctrina Christiana, y se vayan remudando a lo menos cada año, porque assi se instruyen bien en la Fè, y porque Nos consta q̃ en las mas partes no tienen los Curas, quien les ponga la meta, ni enfille vn cauallo, para acudir a donde le llaman de su doctrina. Por tanto encargamos a todos los Encomenderos, Administradores, y Mayordomos, que no falten à obligacion tan necessaria, y a la Real Audiencia y Gouierno, rogamos, y exhortamos, nos asistã con sus Reales Prouisiones, y penas al cumplimiento de la ordenanza, y tengan ayuda los Ministros, y Curas de las almas, que por faltar esta, puede peligrar la saluacion de muchos.

CONST. VIII.

Y Assi mismo rogamos a la Real Audiencia, y Gouierno asistan a los Curas, mandando
les

les pagar los estipendios, que les deuen los que tie-
nen Indios. Y aunque por este Real Acuerdo, en
autos reuultados del año pasado de mil seiscien-
tos y sesenta y ocho, se acordo deuerse mandar es-
tas cobranças en el juzgado Eclesiastico por apre-
mios de censuras, conforme al Concilio Limese,
atendiendo a que su Magestad, el Rey nuestro Se-
ñor, en Cédulas del año de mil seiscientos y sesenta
y ocho, y de seiscientos y setenta y tres despachadas
a la Audiencia de la Plata, lo prohibio. Y aviendo
de correr estas demandas ante las Justicias, y Tri-
bunales Reales, se espera de la integridad de su ze-
lo la prompta, y entera satisfaccion de los Curas.

Auto de la
Audiencia
Real de es-
te Reyno.

Limese. r.
pap. 18:

Cedula
Real a la
Audiencia
de Chu-
quisaca
del año de
1668. y de
1673:

CONST. IX.

POR los muchos Indios, que murieron, en la
peste del año pasado, se han disminuido en
gráde parte los Synodos de los Curas eximiendo
se muchos de los curatos, por no tener de ningun
suerte la congrua para su sustento, y del corto
estipendio, que les ha quedado, son las pagas de
tan mala calidad, que lo hazen mucho menor, y
para proceder en igualdad de justicia, pues obliga-
mos a los Curas, a que prosigan, no admitiendo
les las dexaciones, que tienen presentadas, porque
no falten Pastores a las almas. Ordenamos à to-
dos los que pagan Doctrina, la satisfagan en pla-

ta, obviandolas diferencias, y quejas, que se originan en los precios de los generos, y quando los Curas se contentaren con ellos, se les passen en cuenta, à como corren con los reales en la mano.

CONST. X.

Y Porque por esta Real Audiencia en causa de los Curas, y vezinos en contradictorio juicio del Fiscal de su Magestad, y Protector de los Indios, se mando despachar Real Prouicion, en diez y siete de Octubre de mil seiscientos y setenta y cinco años, para q̄ los Indios moços, q̄ sin tener la edad para tributarios, trabaxan en todas las faenas de gañanes, como son arar, cabar, ahear curtir, labrar xarcia grueza, y hilarla, y otras semejantes, paguen la Doctrina por entero, que los tributarios, que son diez y ocho reales. Mandamos, que a los dichos muchachos gañanes, que aun no son tributarios los pongan los vezinos, y Mayordomos, y los demas que los tienen en matricula de tributarios, y que los Curas cobren de ellos la Doctrina por entero.

CONST. XI.

POr aver entendido, que muchos de los vezinos, y Labradores dexan de pagar las primicias,

micias, que deuen a la Iglesia, con pretexto de dezir no saben à que Curas las deuen pagar, si a los de las Ciudades, ò a los de las Doctrinas del campo. Declara esta Santa Synodo, lo que ha parecido mas conforme à derecho, y lo que la Ereccion de esta Iglesia, manda, que a los Curas de la Cathedral, y Parrochias de la Ciudad pertenecen las primicias de lo que en ella se cóje, y siembra, y no otras, y a los del campo, las de todo el partido de su feligresia, aunque viuan en la Ciudad los dueños de las labranzas. Y esta declaracion quedará por estatuto perpetuo en adelante.

CAP. X.

DE LOS PVEBLOS, Y CIVDA- danos.

CONST. I.

ES mucha la relaxació, q̄ se ha introducido en tener los dias de fiesta abiertas las ríodas de mercaderes, y de todos oficios mecanicos, vendiendo, y despachando, y trabajado sin respeto al culto del dia, arrebatándose de la codicia por vna leue ganancia. Por tanto prohibimos, el que se abran de dia, ni de noche los dias festiuos de obligacion, para qualquier genero de comercio, ò trabajo.

de quatro pesos cada vez, que las tuuieren abiertas. Y mandamos al Fiscal Eclesiastico, cobre la multa a los que incurrieren, pena de otros tantos pesos, vnos, y otros, aplicados por mitad a la Cruzada, y fabrica de la Iglesia.

CONST. II.

POr aver seueramente encargado el Rey nuestro Señor al Illustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra en Cedula especial, su fecha en Madrid de siete de Nouiembre de mil seiscientos y ochenta y dos, el remedio de los pecados publicos de este Obispado, y ser vno de ellos, y el que ha tenido ninguna enmienda, aunq se ha procurado remediar con censuras repetidas, que es la dissolution de muchas mugeres Lúbricas, que enco-
menzando acerrar la noche, salen de sus casas, y se van a las tiendas de los mercaderes, y de otros officios, con pretexto de comprar los generos, que necesitan, gastando lo mas de la noche, assi en las tiendas, como en la plaza, y calles, en dissolutiones, y graues ofensas de nuestro Señor, de que lo religioso, y serio del pueblo està escandalizado, para obviar este mal. Mandamos con pena de excomunion mayor, y de quatro pesos por mitad, aplicados a Cruzada, y fabrica, solo esten abiertas las

Cedula
Real al se-
ñor Obis-
po del año
de 1682. y
de 1680.
fecha en
Madrid.

viadas

tiendas de mercaderes, y de todos officios, y pulperías, el verano, hasta las nueue, y el iuierno hasta las siete de la noche, en que ay bastantissimo tiempo, para negociar, y despachar todo lo que huuiere de comercio, y obras. Y llegada la hora dicha, se cerraran todas, quedando perpetuo este estatuto, y se dará cuenta a su Magestad, como lo manda en dicha Cedula, de averse aplicado este remedio. Y exhortamos a las Iusticias Reales, euiten el desorden, que en adelante huuiere, mandandolas recojer con tiempo.

CONST. III.

OTro pecado publico, y comun en este Reyno, es el de la embriaguez de los Indios, encontrandolos à cada paso beuidos, y arrojados por las calles, y campos, causa de lastimosas muertes suyas, y de la condenacion de sus almas, y el principal estrago de esta miserable gente. Por lo qual, era materia muy digna de que el gouerno Politico de los Magistrados, y Iusticias Reales arbitrasen en algunos remedios eficaces, para ocurrir à este mal. Esta Santa Synodo les ruega, y exhorta, apliquen el zelo de justicia, y buen gouerno, que les asiste, para obviarlo, quanto fuere posible.

CONST. IV.

Porque la corona en la cabeça es señal sagrada, y que distingue a las personas Ecclesiasticas, y consagradas à Dios de las profanas, y abusando de ella todo genero de gente lega, hombres y mugeres, blancos, y negros, le las abren à nauaja, como si fueran Sacerdotes, con pretexto de salud. Por esta prohibimos à todos los barberos, pena de quatro pesos, que no abran à persona ninguna de qualquier sexo, ò calidad, que fuere, corona redonda, y ninguna persona de las dichas la traiga abierta, pena de otros tantos pesos, vnos, y otros aplicados, por mitad, en la forma ordinaria, que para euitar los cortimientos, podran raer la cabeça en forma quadrada, ò otra, que no parezca corona.

CONST. V.

Hemos entendido, que en las casas de la Ciudad, y del campo obligan las mugeres à sus criadas à trabajar de noche, y proseguir las tareas del dia despues de averlas tenido en trabajo, y porque la noche es para el descanso de los criados, y instruirlos en buena christiandad, enseñandolos à rezar, y las obligaciones de catholicos. Mandamos à todos los dueños de seruicio, assi hombres,

bres, como mugeres, no las hagan trabajar de noche, sino quando mas en las cosas manuales del seruicio de casa, pero no en las tareas del dia, y cuiden de embiar à los criados varones a las Parrochias, y Cathedral, los Domingos, que se tocara a doctrina con la campana grande, doctrinando a las criadas en el recogimiento.

CONST. VI.

POr Cedula de diez y ocho de Otubre de mil seiscientos y ochenta y dos, su fecha en San Lorenzo, ruega y encarga su Magestad el Rey nuestro Señor, al Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, modere la profanidad de los trajes en las mugeres, y le auise de los medios mas concerrnientes, para ponerlos en modo decente, y modesto, y porque la principal causa en los gastos del vestir es el traer las sayas de ensima muy altas por la vanidad de descubrir la profanidad, y riqueza de las interiores, sobre ser immodesto el traje, descubriendo sobre los pies mucha parte. Por tanto ordenamos, y mandamos à todas las mugeres de qualquier estado, y condicion, que sean, suelten las basquiñas hasta los empeines, y talones del pie, sin descubrir otra parte, pena de perdidas las basquiñas de ensima, y exhortamos a las Iusticias Reales cooperen en esto al santo zelo de nuestro Catholico Rey y Señor.

Cedula
Real al
Obispo de
Santiago,
año de
1682. fe-
cha en S.
Lorenzo.

CONST. VII.

Prohibimos que los dias de Iueues Santo, ni otros en que suelen quedarfe las mugeres en las Iglesias, a uelar el Santisimo Sacramento descubierta, no coman en ellas, acordandose de la reprehension del Apostol San Pablo a los que cenauan en los Templos. Pues serà Dios mas bien seruido de que no le asistan comiendo, y de que se retiren à sus casas à tomar la refeccion necessaria. Y les vedamos tambien el sentarse en las peañas de los Altares, donde se celebra el Santo sacrificio de la Missa, por ser lugar, que deuen acatar con respeto, y veneracion.

CONST. VIII.

POr estar prohibidos có censura en el Concilio Limense, y Synodal de esta Ciudad los Altares, q̄ se hazē en las casas particulares, los dias, y noches del Nacimiento de N. Señor IESV Christo, S. Iuan Baptista, y de la Santa Cruz, en que ay muchas ofensas de nuestro Señor, por los concursos de hombres, y mugeres, bailes, y musicas profanas, è indecentes. Por tanto los prohibimos de baxo de la mesma censura de excomunió mayor, y solo permitimos, que en la uispera de la Santa Cruz, se puedan adornar Cruces en las calles publicas,

blicas, pero sin musica ninguna, ni bayles, ni otro ruidoso concurso, que tendran cuidado de euitar con su santo zelo las Iusticias Reales.

CONST. IX.

LOs dias de fiestas de guardar, no entraran carretas al Pueblo, ni arrias, pena de quatro pesos, aplicados en la forma ordinaria, ni tampoco se vendera yerba, pena de perdida, sino es, quando huuiere dos, ò tres dias continuos, que entonces, permitimo, e traiga alguna, el vltimo dia.

CONST. X

POr quanto, el Concilio Tridentino descomuniga a todos los Ecclesiasticos, y Seculares, que usurpan bienes raizes, ò muebles, rentas, y frutos, que pertenescan à Beneficios Ecclesiasticos, Capellanias, censos de Iglesias, Hospitales, y lugares pios. Mandamos a todos, alsí Ecclesiasticos, como leglares, exhiban las escrituras, que tuvieré ocultas de capellanias, ò censos en fauor de los lugares, y personas sagradas, para que talgan del mal estado, en que estan, y sean reconciliados, y absueltos de la excomunion, en que han incurrido. Y porque el mesmo decreto habla tambien, de los que retienen las limosnas, donaciones, y man-

Trident.
in Pontif.
Rom. de
cōsecrat.
Ecclesia.

das pias, hechas a las Iglesias, ò son causa de su de-
tencion, exhorta esta Santa Synodo à todos, euiten
la ira de Dios, en no dar à Dios, lo que es de Dios,
quando con tan graue censura se lo tiene man-
dado.

CAP. XI:

DEL GOLEGIO SEMINARIO, I

Diezmos.

CONST. I.

Trident.
sess. 23. c.
28.

Siendo vna de las cosas, que mas de proposito
encarga el Sâto Concilio Tridentino la Erec-
cion de los Seminarios en todas las Iglesias Cathe-
drales, para la educacion, y enseñaça de mance-
bos, que se habiliten, para buenos Ecclesiasticos, y
Curas de almas, en el estudio de las letras necessa-
rias para ello. Encarga esta Santa Synodo a los
Prelados Ecclesiasticos, tengan toda atencion en
ponerles Rectores exemplares, que los contengâ
en toda virtud, y recogimiento, y que sean visi-
tados cada año, conforme al Santo Concilio, y or-
denamos, que aya siempre en educacion ocho Co-
legiales, y no menos, de los quales, ninguno sal-
drâ solo, sino acompañado, y todos juntos enco-
munidad acudan a los estudios todos los dias, y se
vueluan

vuelvan al Colegio de la misma suerte, y del estudio, a la hora de acudir a la Iglesia, irán los dos señalados, por turno, cada semana à servir las Mifas cantadas, y los Domingos, y dias de fiesta por la mañana vendran todos en comunidad, à ayudar las Mifas rezadas, y cada quinze dias confesarán, y comulgarán, yendo a la Iglesia, q̄ el Rector les señalare en comunidad, dando todo buen exemplo con la modestia del proceder, y todas las noches rezaran à coros el Rotario de nuestra Señora, à hora competente, que no les quite el estudio, entendiendò, que quanto mas aproucharen en virtud, satisfaran mejor el fin de la Iglesia, en sustentarlos.

CONST. II.

Y Porque el Santo Concilio Tridentino, con acordada prouidencia dispuso, los medios, para la congrua del Seminario, y expressamente obliga à todas las personas, que gozan beneficios Eclesiasticos, Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, y Curas, aunque sean regulares, a los Hospitales, Cofradias, y Capellanias, contribuyã de sus rentas à ella. Esta Synodo establece in perpetuum, que de todos los beneficios Eclesiasticos, y obras pias, que señala el Santo Concilio, se laque, y cobre todos los años, el tres por ciento de

Trident.
sess. 23. c.
18.

Señor Phi
lipo III. a
1. de Ma-
yo de
1609.

las rentas anuales sin exceptuar ninguna, hazien-
do para ello matricula de todas las de este Obispa-
do, que tendrà el Rector del Seminario, para co-
brar por ella, como lo manda tambien su Mage-
stad, ley 35. tit. 15. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.

CONST. III.

EL Santo Concilio Tridentino, encarga seu-
ramente a todos los Prelados Eclesiasticos,
no permitã fraude ninguna, ni menoscabo, ò retē-
cion en la paga de los diezmos, sobre lo qual des-
comulga a todos los que de derecho deuen pagar-
los, y incurrer en lo dicho, y a los que son oca-
sion de ello, y asi exhorta esta Synodo a todos
los Catholicos christianos de su juridiciõ, no irri-
tenla ira de Dios, que tanto se ofende con la poca
puntualidad, y fidelidad, en paga tan deuida à su
suprema Magestad, que tiene cedida a sus Minis-
tros los Sacerdotes.

CAP. XII.

DE LOS QUE PIDEN NVLIDAD

de profession Religiosa.

CONST. I.

HAse experimentado mucha facilidad, en Re-
ligiosos mal contentos de su vocacion, en
pedir

pedir nulidad de ella, por veer la que ay en admitir sus demandas en los Iuezes Eclesiasticos, aunq se ha pasado el tiempo de reclamar, que señala para ser oydos, el Santo Concilio Tridentino, que es dentro de los cinco años despues de su profelsion. Y porque con nueva declaracion de la Santidad de Gregorio dezimo tercio, y otras mas modernas de los años de mil seiscientos y sesenta y cinco, y de mil seiscientos y sesenta y ocho, se vuelue à mandar, que de ninguna manera sean admitidos, ni oydos, è pasado el quinquenio, aunq ayan perseverado las causas de fuerza, è violencia, que inducen el involuntario, è otra qualquiera, por tanto ordena, y manda esta Santa Synodo à todos los Iuezes Eclesiasticos, esten a la letra del Santo Concilio Tridentino, y no admitan de manda ninguna de nulidad de profelsion, passados cinco años, despues de ella a ningun Religioso, ni Religiosa en adelante.

CONST. II:

Y Por los grauissimos inconuenientes, que se estan experimentando de poner en deposito a los tales Religiosos, que piden nulidad, en Conuentos de otra Religion, por no sujerarse à los Prelados de ella, ni seguir el coro, no guardando la clausura, saliendo con capa de su negocio,

mas vezes de lo que conuiene. Ordenamos, que los depositos sean en su mesma Religion, exhortando los Iuezes a los Prelados de ella, les den la licencia liberalmente, que huuieren menester, para solicitar su demanda, y no les hagan ningun castigo, ni den molestia, por la reclamacion, que hazen, que assi se acudirà a la Iusticia, y decencia religiosa.

CAP. XIII.

DE LOS CASOS RESERVADOS à Ecclesiasticos, y Seglares.

CONST. VNICA.

POr ser costumbre canonica, que han seguido todas las Iglesias, el referuar algunos pecados mortales a la absolucion de los Confesores ordinarios, assi regulares, como Seculares, para que se refrenen en cometerlos, los hombres, por auer de recurrir, por la absolucion a los Obispos, y aunq̃ en la Synodal antecedente està referuados diez y siete pecados, Nos ha parecido moderar el numero de ellos, quedando referuados, para los Españoles, y no para los Indios, los siguientes.

- 1 Hurto de cosa sagrada, ò en lugar sagrado.
- 2 Homicidio voluntario.
- 3 Aborto volūtario del feto animado, ò por animar.

4 Incesto con persona de consanguinidad hasta el quarto grado inclusiuo, y de afinidad hasta el segundo inclusiuo.

5 No pagar diezmos, ni primicias.

6 La blasfemia contra Dios, y su Santissima Madre.

7 El perjuro en daño de tercero en juicio, ò fuera del.

8 El curarse con machis, con las ceremonias diabolicas, que vsan.

9 El forçar a trabajar a los Indios, y esclauos dias de fiesta, sin pagarles jornal.

CAP. XIV.

DE LAS OPINIONES PROHIBIDAS.

CONST. I.

POr la Santidad de nuestro Santo Padre Innocencio Vndezimo, estan prohibidas sessenta y cinco proposiciones, y para que lleguen à noticia de todos, ordena esta Santa Synodo, se publiquen en esta Cathedral, vn Domingo de esta proxima Quaresma, y los Curas de las Ciudades de este Obispado, las publicaran, juntando el Pueblo en algun dia festiuo, el primero despues de llegada

gada la noticia de este decreto à ellos.

CONST. II.

Y Porque el animo de esta Santa Synodo, es sola la mayor gloria, y honra de Dios en todo lo acordado en estas Constituciones, y conformidad con la Santa Iglesia nuestra Madre, las sujetamos todas a la correccion de ella, que es la de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezi-
mo, que oy la preside, a quien humildemente reconoce, y adora por vniuersal Vicario de Christo nuestro Señor en la tierra. Y mandamos, que todas las dichas Constituciones, se guarden, y cūplan con fuerça de Synodales, y que contra su tenor, no se vaya en manera alguna, que es dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Ante mi Doctor Don Iuan Rodriguez, Secretario.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, el Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor Doctor Don Fr. Bernardo Carrasco de Saavedra mi señor, Obispo de dicha Ciudad, del Consejo del Rey nuestro Señor. &c. Descando su ardiente zelo el mayor bien, y apro-uecha-

uechamiento de sus ovejas, y advertido en las repetidas viſitas de eſte Obiſpado, las materias, que neceſitauan de eſtablecerle, para la confeccion del fin, que anhela, conuocò à todas las Ciudades, y Pueblos, para la Synodo Diocelſana en la forma deuida, y hecha eſta diligencia, y ſeñalado el Domingo diez y ocho de Enero, arriba referido, ſalto ſu Señoria Iluſtriſſima de ſu Palacio Obiſpal con capa magna, y Baculo, acompañado del Venerable Dean y Cabildo de eſta Santa Igleſia Cathedral, de todo el Clero con ſobre pellizes, y de los Prelados, y Religiones. Y aſi meſmo del Corregidor, y Tenientes de Capitan general de eſta Ciudad con la mayor parte del Pueblo, lleuando por delante la Cruz alta, y ciriales, fueron proceſſionaliter cantado las Letanias haſta la Igleſia Cathedral, donde ſe hizo el receuimiento con repique de campanas, fuegos, y demas celebridad, q̄ fue poſſible. Y auiendo hecho el juramento de la profelſion de la fee, los que lo deuiã hazer, y beſado la mano à ſu Señoria Iluſtriſſima, tomaron los aſientos, que les eſtauan ſeñalados, y luego ſe proſiguieron las funciones, y publicacion de la dicha Synodo, con aſiſtencia de la Real Audiencia, y Cabildo, cantando Miſſa de Pontifical ſu Señoria Iluſtriſſima, y predicando al intento, dando à entender el fin de dicha Synodo, con el acierto, aplauſo, y aprobechamiento de los q̄ le oyen, q̄ a

costúbra su feruoroso espíritu, y alta doctrina, y luego dio la sagrada Comunión de su propia mano à todo el Clero. Y acabada la Misa, y las demas funciones, les diò à todos su Pastoral bendición. Y aviendole profeguido la dicha Synodo los dias siguientes à este, que duro en las calas de la habitacion, y morada de su Señoria Ilustrissima, señalada para estas funciones, se dio fin à ella, y se remitió a la Real Audiencia, para que se viesse en el Real Acuerdo, si alguna de las Constituciones tenia alguna cosa, que contraviniesse al Real Patronato. Y vista, por los Señores de ella, se voluio à su Señoria Ilustrissima, que señaló el Domingo dos de Mayo, para hazerlo saber al Pueblo, como se hizo, saliendo su Señoria Ilustrissima desde su Palacio Obispal, con el mesmo acompañamiento, y ceremonias, que el dia diez y ocho de Enero, y aviendo entrado en la Iglesia Cathedral, celebrò su Señoria Ilustrissima Misa rezada, por los embarazos del dia, y predicò el M. R. P. M. Fr. Gabriel de Ojeda del Orden de Predicadores, y despues se publicará todas las Constituciones hechas en dicha Synodo, aviendo asistido à esta función la Real Audiencia, Cabildo, y todo el Pueblo, de que doy fee. Fr. Dionisio Negron de Luna, Maestro, y Secretario.

Marcos Yañes de Escobar Presbytero, Notario publico de este Obispado, certifico, como oy dia

día de la fecha, por mandado del Ilustrísimo y
 Reuerendísimo Señor Doctor Don Fray Bernar-
 do Carralco de Saavedra Obispo de dicho Obispa-
 do, del Consejo de su Magestad mi Señor, lei el
 capitulo sexto de Sanctis Monialibus, que esta a
 fojas ciento y nueue de la Santa Synodo Diocessa-
 na, que su Señoria Ilustrísima celebrò en este O-
 bispado, que consta de diez y nueue Constitucio-
 nes, en los tres Monasterios de Monjas de esta
 Ciudad, conuiene à saber de la Puríssima Concep-
 cion, Regla de San Augustin, el Conuenio anti-
 guo de la Virgen Santa Clara, y Santa Clara del
 Campo, aviendose congregado todas las Religio-
 sas à sus coros bajos, y à son de campana, como lo
 han de costumbre, y para que conste, di el presen-
 te en Santiago de Chile, en diez y nueue dias del
 mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y
 ocho años. Marcos Yañez de Es-

cobar, Notario
 Publico.



CARTA PASTORAL
EXHORTATIVA A LA PAGA DE
los diezmos, y Primicias.

POR EL ILVSTRISSIMO
Y REVERENDISSIMO SENOR DOC-
tor Don Fr. BERNARDO Carrasco
de Saavedra.

NOS EL DOCTOR DON FRAY
Bernardo Carrasco de Saavedra, por
la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Obispo de Santiago de
Chile del Consejo del Rey nuestro
Señor, &c. A todos los Vezinos, y moradores,
estantes, y habitantes de todo nuestro Obispado, y
a todos los Sacerdotes, Curas, y beneficiados, sa-
lud en el Señor nuestro IESV Christo.

Vna de las principales obligaciones del ofi-
cio Pastoral, en que la alta Prouidencia de Dios
nuestro Señor, nos ha puesto, es la q̄ el Glorioso
Padre, y Pontifice San Gregorio, nos declara, que
con la compalsion, y lastima de los males, y traba-
jos, q̄ affixen à nuestras ovejas, las asistamos, tras-
ladando à nuestros coraçones, como proprias, sus
calamidades, *sit Rector singulis compassione proximus,*

Et per pietatis viscera in se infirmitatem ceterorum transferat, y quando tan clara obligacion, no nos mouiesse a dolernos del rebaño encomédado por el Summo Pastor, nuestra natural conuisceracion nos compeliere à solicitarle el remedio con el costo de nuestra propia sangre, con el exemplo del Apostol San Pablo, que enfermaua con los enfermos, y se abraua, y consumia con los affigidos. *Quis infirmatur, & ego non infirmor? Quis se scandalizatur, & ego non vror?* y subiendo hasta el tercer Cielo con la contemplacion de los males, y castigos, que padecian los fieles, no se dedignaua de aplicarles los remedios, exemplo, que prosigue, y declara el mismo Padre San Gregorio.

2. Corin. 1

Testigo es el Cielo, que ocupado en larga especulacion de los trabajos presentes, y passados, conque han affigido à este Obispado qnemigos Piratas, pestes, pobreza, y vna falta de toda comodidad, para la conseruacion de todos estados de la Republica, investigando las causas de ellas, me ha arrebatado la cõsideraciõ, à persuadirme, es entre otras muchas, la principal, la poca legalidad para con Dios en la paga de sus diezmos, y primicias, defraudandole del tributo mas obligatorio, con que todas las criaturas racionales, y en el pccial las Catholicas Christianas, manifiestan el reconocimiento à su criador. Esta es vna ley, que la misma naturaleza imprimio, y grauo en todos los

Supra

coraçones humanos, desde que reciuieron el ser de la mano de su hazedor, y les a lumbrò la luz primera de la razon, porque, que obligacion mas natural puede representarse a qualquier luz de entendimiento, que el reconocimiento de la criatura à su primer principio, de quien reciuo el ser, y le continua perenemente la conseruacion en el, la qual iusta, y compele à alguna de monstracion en el agradecimiento con el tributo, si quiera de alguna cosa leue de lo mucho, que el Autor de su vida, le dà liberal, y largamente, y no puede ser cosa mas tenue, q̄ contentarle con vno solo de diez, tomando el dueño, y señor de todo, solo vno para su culto, dexandole nueue al criado, para su comodidad, y regalo.

Genef. e. Deriuose esta obligacion desde el primer hombre, que por mano de sus primeros hijos Cain, y Abel, pago este tributo de diezmos, y primicias de los frutos de la tierra, y animales, que criauan. Passò a los Patriarchas, pagandolo Abraham a Melchisedec Sacerdote del Altissimo de todos los despojos, que ganò en el Valle de Sabec, vitoriofo de los cinco Reyes, y los expressa el texto sagrado, *Dedit ei decimas ex omnibus.* Imitolo Iacob, obligandose à esta paga, *Cunctorumque que dederis mihi, decimas offeram tibi,* profiguendo en su dilatada descendencia, hasta q̄ olvidada esta obligacion en ellos, fue necessario el boluerla à renouar, y intimar el

Señor

Señor, por escrito en la ley, que dió à Moyses, no por precepto nuevo, sino renouado el inuolable antiguo de la naturaleza, reduciendolo à tan corta cantidad, como vno de diez, y consta del capitulo veinte y siete del Leuitico, y de otros muchos textos. *Omnes decima terra siue defrugibus, siue de pomis arborum Domini sunt, & illi sanctificantur. Omnium decimarum bovis, & ovis, & capreae, quae sub Pastoris virga transeunt, quidquid decimum venerit, sanctificabitur Domino.*

Y viendo el Señor, que los Sacerdotes, y Leuitas consagrados à su culto, y sacrificios, y por esto incapaces de las negociaciones téporales, para su sustento, porq̄ no les faltasse, el congruo, y de cete al estado, y ministerios, desposeyédose de las obligaciones, que hasta entonces se le contribuyá como a Dios, y Señor vnico del vniverso, las cedio en ellos, para que fuesen suyas, y ninguno los defraudase de ellas, y así dize en el Paralipomenon, *Præcepit etiam populo habitantium Hierusalem, ut darent partes Sacerdotibus, & Leuitis ut possent vacare legi Domini.* Y es lo que tenia mandado en los numeros, y en el Deuteronomio.

Y aunque la ley escrita cessò con la muerte de Christo Señor nuestro, y la sepulto la nueva de la gracia, esto es en quanto à todas las ceremonias y ritos legales, pero no en los preceptos naturales, y mandatos del Decalogo, que quedaron en todo vigor, y fuerza, sin quitar, ni añadir vna le-

Leui. 27.

30.

Deuter.

12.6.

2 Par alip.

31.

Num. 18.

Matth. 5. tra, y por esso dixo el Señor, *Non veni soluere legem, sed adimplere*, que no vino a derogar la ley diuina, sino aguardarla, y obligar à que se obseruare inuolada, y siendo la de los diezmos, y primicias perteneciente al culto de Dios en reconocimiento del supremo dominio de Señor, criador, y conferuador de todo, no parò solo en la ley natural, y escrita, sino, que passò a la de gracia, assi lo entendieron, y practicaron los sagrados apòstoles, y de ellos se deriuo a la Iglesia Cathòlica su obseruancia. Y assi lo declararon los Concilios vniuersales, y Prouinciales, y lo enseñaron los Santos Padres, y mandaron obseruar los Sagrados Canones, no como ley nueva, sino como la mas antigua, quanto lo es la natural.

Constando pues, de obligacion tan precisa, para con Dios, y sus Ministros, los Sacerdotes, en quienes transfitio su derecho, no serà ageno de buena razon a tribuir todos los males de las Republicas a la falta de satisfaccion en los diezmos. El Padre de la Iglesia San Ambrosio los atribuye à esta deuda mal pagada, y assi dize en el Sermon trenta y tres, *nonem partes vobis tributa sunt, sed quia decimas dare nolulistis ad solam decimam reuertetis, in super, & mortalitates venient in domos vestras*, nueue partes os dexa Dios, y el solo toma vna para si, pero el que le niega esta poquedad serà priuado de las nueue partes, y apenas le quedara la dezima, y a pare-

Facer sub.
Creg. 7.
Trident.

Reto Ma
gent. Re
lat. in ce
lebrat. om
nes de De
cim. §. 16.

91.
Mogunt
ap. de De
cim. 6.
16. Tibu
riens.

357

S Ambros
serm. 33.
ser. 2. post
Domini
cã 1. Qua
drag.

y aparejese à padecer pobreza, pestes, y muertes, que està es la cosecha, que encierran en sus trojes los vlturpadores de este corto tributo, y en el Sermon treinta y quatro, declarando quienes sean los que pagan mal los diezmos, dize estas grauissimas palabras, *Quicumque recognoscit in se, quod fideliter non dederit decimas suas, modo emendet, quod minus fecit, quid est fideliter decimas dare, nisi, vt nec peius, nec minus aliquando Deo offerat, aut de grano suo, aut de vino suo, aut de fructibus arborum, aut de pecoribus, aut de horto, aut de negotijs, aut de ipsa venatione sua? quia de omni substantia, quam Deus homini donat, decimam partem sibi reservauit, & ideo non licet homini retinere illud, quod Deus sibi reservauit, Emmic dese,* dize el Santo, cada vno lo q̄ huuiere sido infiel en esta paga, y sepa, q̄ la infidelidad en ella està en dar à Dios lo peor, y darla desminuida, ya sea de los granos, ya del vino, ò de los ganados, de los frutos de los Arboles, y de lo demas, que le rinde la tierra, ya de industria, ya de su trabajo. Examinen aora los que mas fatigados se hallan de trabajosas necesidades, los que mas azotados han sido en esta peste passada, los que aun no han acabado de llorar la peste, y muerte de sus hijos, criados, y familia, si le à venido este golpe, por aver dado à Dios lo peor, y esso falto, y disminuido, y enmiende puntual, lo que huuiere pecado, *modo emendet, quod minus fecit,* para que Dios le perdo-

Serm. 34.
feriæ. 3.
Domin.
I. Quadra
gest.

ne, y alze la mano del castigo.

Y no es para omitir la graue sentençia del Maximo Doctor y Padre de la Iglesia San Geronymo, que exponiendo, el capitulo tercero de Malachias, en que el Señor se quexo sentido, de que anticipadamente lo crucificauan los Hebreos, no pagando los diezmos, y primicias a sus Sacerdotes, dize assi, *Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas opprimunt mundum, sciamus, hoc de ira descendere, qui in pauperibus, si non accipiant eleemosynam, fraudari se loquitur, & sua portione priuari*, no se busque otra causa a las hãbres, necessidades, y falta de todas las cosas, q̄ fatigan la Republica, por fer la de no pagar enteramente los diezmos, y esta haze descargar la ira de Dios cõ el azote de los trabajos, dandose por defraudado en los pobres, y Sacerdotes, quando les niegan sus diezmos.

Y el gran Padre S. Augustin, en el Sermon doçientos y diez y nueue, que hizo al Pueblo de esta materia, convenciendo la justificacion de esta deuda, reprehende la avaricia de los q̄ la defraudan, con la bendicion de lo espirital, y temporal de que se priuan, pues demas del merito, que para la vida eterna pierden, carecen tambien de la abundancia de los frutos, que les multiplicarà pagada, quedando multados en las nueue partes, por la dezima, que niegan, y que esta es la costumbre asentada del Señor, *cum enim decimas dando, & terrena,*

S. Geron.
n. 3. Ma-
ach.

S. August.
Sermon. 119

&

& caelestia possis munera promereri, quare per avaritiam
 duplici benedictione defraudas, nouem tibi partes retrat-
 te sunt, quia decimam dare noluisti, hæc enim est Domini
 vetustissima consuetudo, ut si tu illi decimam non dederis,
 tu ad decimam reuocaris, qui ergo sibi aut præmium com-
 parare, aut peccatorum desiderat indulgentiam promere-
 ri, reddat decimam, & de nouem partibus studeat eleemo-
 synam dare pauperibus. Y lo peor es, profigue el San-
 to Doctor, que lo que negò à Dios, deuiendose lo,
 lo mira llorando en las manos de quien no quise-
 ra, *Dabis impio militi, quod non vis dare Sacerdoti, &
 hoc tollet fiscus, quod non accepit Christus.*

Y puesto, que los diezmos no son don, ni
 ofrenda graciosa, que el christiano haze, à Dios,
 sino deuda, y paga deuda al Señor Vniuersal de
 todo lo criado, quien no los paga, es como allí
 mesmo dize San Augustin, ladrón, y retenedor de
 hazienda agena, y incurre como homicida en las
 necesidades, y muerte de todos los pobres, quitã
 doles el sustento, y alimento, que de ay les venia.

Defraudan asì mismo à Dios de la parte, que
 le toca en la compañía, que tiene hecha con los
 hombres, porque Dios lo pone todo, pone la tier-
 ra, que es suya, la qual dispone el hombre, pone
 los granos, q̄ se siembran, que son tambien suyos,
 son suyos los bueyes, y animales, que la cultiuan,
 suyo el Sol, que lo fecunda todo, suya el agua, q̄
 la riega, y suyas todas las influencias de la fertili-
 dad

dad, y siendo todo suyo, avia de ser todo el fruto suyo, y solo porque el hombre pone vna muy pequeña parte, ò de industria, ò de trabajo, se lo dà todo, contentandose el Señor con tan poca parte, como es la dezima, dexandole el todo, y aun essa porcion tan pequeña se la vsurpa, se la niega, y quando mas se la dà la peor, y disminuida.

Esto dicen los Santos, que comprehendierò bien el fondo, y peso de esta obligacion, pero veamos lo que el Señor siente de ella; por el Profeta Malachias, hablò con mayor claridad, y asì con mayor leutimiento, dixo a su Pueblo, que le tenia crucificado, no pagandole sus diezmos, y primicias. Terribles palabras: *Si affiget homo Deum, quia vos configitis me? Et dixistis: in quo configimus te? in Decimis, & in primitijs. Et in penuria vos maledicti estis, & me vos configitis gens tota,* como si dixera crucificaiisme anticipadamente con no pagarme mis diezmos, reduciendome à necesidad, y pobreza, y como los que en lo futuro me han de crucificar, seran malditos ellos, y todos sus descendientes con todo genero de maldicion, vosotros desde luego lo sois con la maldicion de pobreza, y necesidad, *& in penuria vos maledicti estis? à Dios? O Pueblo mio. Si tanta pobreza, y falta de todo, como la que experimentais, es maldicion fulminada del Señor, que os alcança por los diezmos, que no le pagais, à qui descubro la causa de todos nue-*

tros males, y lo que motiua a Dios, à que os affija con tantas calamidades, pues las que llouieron sobre el Pueblo judaico fueron por aver crucificado a Christo, diciendo este Señor, que lo crucifica el que le niega los diezmos, que causa mayor para las que experimentais, que el no pagarlos.

Y como no es Medico perito, el que descubre el achaque, y la causa del, sino halla tambien el remedio, y lo aplica para la curacion del enfermo, assi el Señor Medico soberano, que conocio el mal de su Pueblo, de no pagarle sus diezmos, aplicò luego el remedio, diciendo. por el mismo Profeta, *Inferte omnem decimam in horreum, & sit cibus in domo mea, & probate me super hoc, dicit Dominus: si non aperuero vobis cataraclas caeli, & effudero vobis benedictionem vsque ad abundantiam, & increpabo pro vobis deuorantem, & non corrumpet fructum terrae vestrae, nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus exercituum. Et beatos vos dicent omnes gentes: eritis enim vos terra desiderabilis.* Pagad luego enteramente los diezmos, llenense de ellos los graneros de la Iglesia, tenga abundancia mi casa para los Eclesiasticos, y pobres, y tenedme por infiel, y fementido, sino os llouiere el Cielo todo en bendiciones, y abundancias, para que os embidien los otros Pueblos, y Prouincias, por la mas feliz, y dichosa; y decid a todos, que este remedio os aplica, para salir de trabajos, y colmaros de felicidades, el Señor

Malael
ibidem.

Dios de los exercitos. Hasta aqui el Profeta, y hasta aqui quien en nombre de Dios os exhorta al cumplimiento de esta obligacion; deseandoos toda prosperidad de bienes temporales, y los espirituales en el alma. Dada en la Ciudad de Santiago de Chile en primero de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi Señor. Fr. Dionisio Negron de Luna Maestro, y Secretario.



REGLAS, CONSVETAS,
E INSTITVCIONES CONSVETVDI
nales de la Iglesia Cathedral de Santiago
de Chile, celebradas en 20. de Di
ziembre año de 1689.

POR EL ILVSTRISSIMO Y REVE-
rendiss. Señor Doctor D. Fr. BERNARDO
Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y
de la Santa Sede Apostolica, Obispo de San-
tiago de Chile, del Cõsejo de su Magestad,
con asistencia del Venerable Dean
y Cabildo de dicha
Iglesia.



OS EL DOCTOR DON FRAY
Bernardo Carrasco de Saavedra por
la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Obispo de Santiago de
Chile del Consejo del Rey nuestro
Señor, &c. Aunque esparcida la Catholica Iglesia
por el mundo todo, tiene en lo material, diuerfas
Prouincias, en que habita en todas ellas, empero
tiene vna sola lengua, coraçon, y alma, que con
admirable consonancia se forma de todos los Fie-
les en vna creencia, y Religion, de calidad, que

unque

aunque en el idioma comun , y otros accidentes,
son semejantes, en el sentir, y reconocer la en-
señança verdadera, son todos vna sola, como afir-
ma San Irineo, *Nam, & si in mundo loquellæ dissimi-
les sunt, sed tamen virtus traditionis vna, & eadem est,*
Y todos, dize Tertuliano, son vna dependiente de
vna, y vnica, que fundaron los Santos Apostoles,
*Itaque tot ac tanta Ecclesia vna est ab Apostolis prima,
ex qua omnes;* Y por esso aunque es cierto, que en
la Iglesia Catholica, ay tanta diuersidad de mate-
rias Ecclesiasticas, ordenadas, renouadas, y apo-
yadas con indultos, y Bulas Apostolicas, en ninguna
se ha empeñado tanto la suprema autoridad del
Sumo Pontifice, y Prelados de la Iglesia con la a-
yuda, y fomento de los Emperadores, y Reyes Ca-
tholicos, Executores, y Ministros de sus decretos,
como en reducir, y conseruar en sus principios, y
fuente las tradiciones, y enseñanças Apostolicas,
y lo demas contenido en las Lyturgias de ellos, to-
cante al culto exterior de los Ritos, y ceremonias
Ecclesiasticas, y llamanse tradiciones, y sin escrito,
porque las enseñaron Christo, y sus Apostoles sin
dexar las escritas, sino q̄ de vnos en otros se han
deriuado, como lo declarò el Santo Concilio de
Trento: *Contineri in libris scriptis, & sine scripto Tra-
ditiones, quæ ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut
ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per ma-
nus traditæ ad nos pervenerunt.* Y que las enseñaron

Lib. 1. c. 3.

De præ
ser. c. 20.

Concil.
Trid. sess.
4 de Can.
ter. ip.

Los Sagrados Apostoles, consta tambien expressa-
 mente del dicho del Apostol San Pablo, *State fra-
 tres, tenete traditiones, quas didicistis, siue per sermonem,
 siue per Epistolam.* Y aunque en los quatro prime-
 ros siglos de Christo Redemptor nuestro; ningun-
 a de las Comunidades, assi cenobitas, como Ana-
 coretas, tuuieron leyes escritas; sino que se gouer-
 naron por tradicion, con todo luego, que la Igle-
 sia gozò tranquila paz, gouernando el illustre espa-
 ñol San Damaso, San Basilio Patriarcha de las Re-
 ligiones, poblando las Ciudades de Santissimos
 Monasterios, reduxo la vida retirada à mejor fór-
 ma, y dio leyes, y Constituciones escritas, y este
 orden, y forma se fue continuando en la Iglesia,
 toda en comun, y en las particulares; establecien-
 do leyes municipales en ellas, guardando el con-
 sejo del Apostol: *Omnia secundum ordinem fiant,* Pe-
 ro han se ido estableciendo, segun la coyuntura
 de los tiempos, y necesidad, que se ha aduertido,
 como lo hizo Christo Señor nuestro con sus dici-
 pulos, y primitiua Iglesia, que poco à poco les fue
 introduciendo su Doctrina, y enleñança, como
 consta de San Iuan, muchas cosas tengo, que de-
 ziros (les dezia à sus Discipulos,) pero agora no las
 podeis percebir, y assi las iua enleñando, como di-
 ze Simon Thesalonicense, que no manifestò de
 vna vez su poder, bondad, y doctrina, sino que po-
 co à poco la fue mostrando: *Paulatim manifestatio-*

S. Pab.
 ad Th
 2. 15.

S. Pab. 2
 Corint. 3

Simon
 Thel. cap. 3

rem suam fecit, & in potentia, & in bonitate, & in doctrina. Y esto mismo à hecho la Iglesia, imitando à Christo, y a sus Apostoles en este modo de comunicar su Doctrina, y establecer sus leyes, como dixo Ruperto, *Sic studiosa diuina legis Ecclesia Romana paulatim protulit de thesauro suo. noua pietatis monumen*

ta.

Esto pues considerado por Nos , despues de celebrada la Santa Synodo Diocesana, por el mes de Enero del año passado de ochenta y ocho, y aduertido, que no solo la fragilidad humana confacilidad oluida qualquiera buena institucion, y enseañança de ley, ò loable costumbre, sino tambien que en esta nuestra Santa Iglesia Cathedral faltan aquellos establecimientos municipales necessarios para la mejor decencia , y mayor puntualidad en los diuinos officios , y principalmente en el sacro santo Sacrificio de la Missa, y demas culto de Dios nuestro Señor , como las ay en las demas Iglesias Cathedrales, con el nombre de Consuetas , y que demas de esto, el Santo Concilio de Trento, en la session veinte y quatro, capitulo doze de Reformatione , que empieza *cum Dignitates* , dispone al fin de dicho capitulo, que para lo tocante al buen regimen, que se deue tener en los diuinos officios, para la congrua de los que en ellos cantan, para la hora en que se ha de entrar en el Coro, como han de concurrir, y estar en el , y para el gouerno de los demas

demas ministros de la Iglesia, el Prelado con dos de sus Preuendados ad minus, el vno por parte tu ya, y el otro por la del Venerable Dean, y Cabildo, se juntén a conferir, y proueer lo conueniente en orden à este fin. Nos en conformidad de lo dispuesto por el dicho Santo Concilio, el dia diez y nueue de Julio de este presente año de ochenta y nueue, Congregados en la Sala Capitular (para este efecto diputada) con el Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Cathedral, y conferida la materia, parecio conueniente, que no solo concurriessen los dos Preuendados, que dispone el Santo Concilio referido, a los establecimientos necesarios, sino que asistiessse à ellos el Cabildo pleno, como quedò determinado. Y aviendo conferido Nos, y el dicho Venerable Dean, y Cabildo, con viene à saber, el Doctor Don Christoual Sanchez de Abarca, Arcediano Comissario general subdelegado de la Santa Cruzada, Prouisor y Vicario general de este Obispado. El Doctor Don Pedro Pizarro Cajal Chantre. El Doctor Don Manuel Antonio Gómez de Silua Maestre escuela Calificador del Santo Oficio. El Lic. Don Francisco de Queuedo Saldívar, Theloroero, y Comissario del Santo Oficio. El Lic. Don Iuan de Hermua y Córteras, Canonigo Governador, que fue del Obispado de la Imperial, y consultado lo que deuiamos ordenar, y mandar en las materias referidas,

considerando atentamente las loables costumbres, y ceremonias, que se obseruan en las demas Cathedralas, y en esta Santa Iglesia, determinamos en dicha conformidad del S^{to} Concilio Tridentino, para mayor gloria de Dios nuestro Señor, que se deuen obseruar, y guardar las ordenaciones siguientes.

§. I.

DE LAS CAMPANAS QUANDO se deuen tocar.

POr quanto el orden de tocar las campanas es el principal gouierno de la Iglesia, y de el Coro, tendrá especial cuydado, a quien le toca, de que se obserue en la forma siguiente. A Primas, y Visperas se tocarà siempre vna hora antes, y quando menos tres quartos, à Missa mayor, y Maytines media hora, ò vn quarto antes, y lo mismo à Completas, quando las Visperas se dizen antes de comer, y esto se obseruarà à Visperas el tiempo de Quaresma, que se deuen dezir inmediatamente a la Missa mayor.

El iuerno, que es corto el dia desde la Aparicion de San Miguel, que es a ocho de Mayo, hasta el dia de San Miguel, que es a veinte y nueue de Septiembre, se tocarà à Visperas a las dos de la

tarde, y se entrará à ella a las dos, y tres quartos en punto, y el verano quando ha go el dia; se entrará a las tres y media, tocando a ella a las dos, y media, como esta dicho arriba.

La Prima en el iuierno, por ser tan riguroso en este Reyno, se començará à tocar a las siete de la mañana, y se entrará à ella a las ocho en punto; y en el verano se començará à tocar a las seis, y media, y se entrará a las siete y media.

La Missa mayor se dirà siempre a las nueue, excepto los dias solemnes, y que huuiere Sermon, que entonces se dirà a las diez, dando tiempo, a que se junte el Pueblo.

Las Completas se diran despues de Visperas, para que se dè tiempo a los Maytines, y quando se tocare plegaria, à Missa mayor, ò à otra hora sea con pausas de vna Ave maria, que passe de vna campanada à otra.

§. II.

COMO Y CONQUE ORDEN HAN de assistir a las horas en el Coro.

Todos deuen entrar en el Coro antes, que se acabe de tocar el esquilon, y en entrando han deincar ambas rodillas delante del Santisimo Sacramento, y voluiendo para tomar su asien

to, harã reuerencia, y humillacion al Prelado (si estuviere presente) baxadas las mangas de la sobrepelliz, y sino lo estuviere, haran solo reuerencia al Preuendado, que presidiere.

Si estando en los diuinos officios entrare el Prelado en el Coro, saldran los Preuendados de sus asientos à receuirlo, y quando fuere dia, que deua venir al Coro, ò se pretuma, que vendrà, le han de esperar, para entrar en el Coro.

Los Prebendados no dexaran sus sillas con ningun pretextò, ò titulo, ni se sentaran en los escaños, ò bancas del Coro, podran solo retirarse en la misma silleria, quando concurriere la Real Audiencia, ò alguno de sus Magistrados en la forma, que tiene mandado su Magestad, ley 32. lib. 3. tit. 15. de la nueva Recopilacion de las Indias tom. 2.

§. III.

DEL SILENCIO.

POr quanto el silencio en el tiempo, que asisten en el Coro, es tan deuido a la Diuina Magestad, con quien se esta hablando, el Prebendado, que presidiere zelara mucho la obseruancia del, y multarã al que lo quebrantare, como tambien a los que motiuaren risa, ò otras acciones indecenas.

decentes , faltando a la reuerencia de tan sagrado lugar, y ocupacion.

§. IV.

QUANDO HAN DE ESTAR
en pie.

Todos deuen estar en pie, el oficio entero de nuestra Señora, y en el oficio mayor al principio de las horas , desde que se haze señal , hasta dicho el alleluia, ò laus tibi Domine, el inuitatorio , Hymno , y al Gloria Patri hasta el sicut erat inclusive, a la Capitula , a los responorios de las horas , al Evangelio de Maytines , al Symbolo Quicumque, al Te Deum laudamus , Benedictus, Magnificat, y Nunc dimittis, a las preces quotidianas, a la confession, Misereatur, è indulgentiã, a la pretiosa, y a las Antiphonas, y de la mesma suerte à las bendiciones , y à todo aquello q̄ fuere dicho por el Prelado, al Psalmo Laudate Dominum omnes gentes , al Laudate pueri , hasta el sit nomen Domini benedictum inclusive , y al Sanctum , & terribile nomen eius, y al verso del Psalmo setenta, y vno, que dize: sit nomen eius benedictum in sacula , y en lo que toca a la Missa se obseruarà la Rubrica del Missal Romano,

QUANDO SE DEVEN SENTAR.

Sentaranse à todos los Psalmos, exceptuando los aduertidos en el paragrafo antecedente, y tambien se sentará a los Maytines, a las lecciones, a los responorios, y al martirologio, en Prima à todo el officio de difuntos, que se dize cada mes, menos la Magnificat, Benedictus, y Laudate Dominum de Coelis, tambien se sentaran a la Epistola, y Profetas, y todo aquello, que aduirtiere la Rubrica, y esta acostumbrao en esta Iglesia.

Los ordenantes, aunque sean de Epistola, ò Evangelio, estaran en pie al facistol en todos los Psalmos, menos en el officio de difuntos.

QUANDO SE DEVEN HINGAR DE rodillas.

A La confesion de Prima, y Completas, y al introito de la Miffa, el Prelado en pie, y todos los demas estaran hincados de rodillas.

Tambien deuen incarse de rodillas, al Te ergo quæsumus, al veni Creator Spiritus, los quatro primeros versos, à todo el Hymno, Ave maris Stella,

lla , y al ò Crux Ave spes vnica , y a la bendicion, quedà el Prelado, al venite adoremus , & procidamus ante Deum del invitatorio , y en las Completas al Pater noster Ave Maria , y Credo, excepto los Domingos , y tièpo Pasqual, al Incarnatus del Credo, hasta el homo factus est inclusive , y al sacro sanctæ , & indiuiduæ Trinitati , y en la Salve al entonarla, y al Eia ergo, hasta el post hoc exiliù ostende , al Salve sancta Parens en la Missa de nuestra Señora , y à toda la sufragia del sub tuum præsidium.

§. VII.

QUANDO SE DEVEN QUITAR el bonete , y baxar las mangas.

Deu en descubrir la cabeça , y baxar las mangas, al entrar, y salir del Coro, y quando se haze reuerencia al Altar mayor, al Pater noster, y al Gloria Patri, al vltimo verso de los Hymnos, a las oraciones del Oficio mayor, y menor, a la Magnificat, y Benedictus, al Nunc Dimittis, al Quicù que, al entonar la Gloria, y quando alguno entonare algo en el Coro, sole , ò acompañado ; tambien deuen baxar las mangas a l alleluia cõ su verso, menos entre Pascua, y Pentecostes, a la primera alleluia, porque entonces, seà en lugar de Gradual,

dual, y tambien las deuen baxar en la Missa mayor, desde el Pax Domini, hasta, que consuma el Sacerdote, y siempre, que reciuan al Prelado, y ninguno podrá leuantar las mangas estando en el Coro, sino es Preuendado, cuya es esta regalia, à los dos Curas de la Cathedral se les permite, por la asistencia, que deuen tener en dicho Coro a la Missa mayor, y visperas, segun la Ereccion de esta Iglesia.

§. VIII.

QUANDO SE HA DE CANTAR el oficio Diuino.

CAntaranse siempre las primeras, y segundas visperas, todas las fiestas de Christo Señor nuestro, y su Madre Santissima, las de los Apostoles, y de Angeles, las de la Santa Rosa, San Saturnino, y la Dedicacion, y Conflagracion de esta Iglesia, que fue a diez y nueue de Octubre de ochenta y siete, y porque este Coro no puede sustentar cátores, y Capellanes, ni los tiene, se diran en tono los Maytines de las festiuidades referidas, menos las Pascuas de Nauidad, y Resurreccion, q̄ entonces será todos cáitados, y despues de media noche, conuiene à laber, los de Nauidad a las dos de la mañana, y los de Resurreccion a las tres, tambien se

cantaran los del Miercoles, Jueves, y Viernes **to**, que el vulgo dize tinieblas.

La tertia se dirà siempre cantada antes de Missa mayor, aunque aya Missa votiuua, y la Sexta, y Nona se diran en tono despues de la Missa, excepto la Quaresma, y dias de ayuno, que entonces se diran, a Prima la Tercia, y la Sexta en tono, y antes de la Missa mayor, la Nona cantada.

Los dias clasicos, y solemnes de Sermon, la octaua de Corpus, y la octaua de la Purissima se diran à Prima las quatro horas en tono, y antes de la Missa mayor se repetira la Tercia cantada, y el cantor, ò Sochantre siempre que diga los versos, sea en medio del Coro, donde no entrará sin sobrepelliz.

El dia de los finados se cantaran las Visperas, primer nocturno, y las Laudes del dicho officio, y los otros dos nocturnos en tono, y el officio de difuntos de este dia seruirá por el de aquel mes.

En todas las Missas mayores conuenticuales se cantaran indefectiblemente el Prefacio, y el Pater noster, excepto los dias festiuos, y que huuiere Sermon.

Tambien se cantara la Prima todos los Domingos, y Santos dobles.

El diacono, y Subdiacono, que fueren nombrados por el Prouissor, que es, ò por tiempo fuere, y tambien los Acolitos, y el Pertiquero con su

insignia, saldran del Coro a la Tercia con sobrepellizes, acompañando al Preuendado semanal, que fuere à revestirse para la Misa.

§. IX.

FIESTAS, A QUE DEVEN ASSISTIR todos, y a todas las horas.

Deu en asistir todos los Preuendados à todas las horas, y principalmente en las fiestas siguientes, todas las Pascuas, fiestas de Christo Señor nuestro, y las de su Madre Santissima, conviene à saber las principales de ellas, que son Concepcion, Natiuidad, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, y Assumpcion, Santos Apostoles, Santa Rosa de Santa Maria, y la Dedicacion, y Consecracion de esta Iglesia, Dominicas de Quaresma, y Adviento, Semana Santa, octauas de Corpus, y de la Purissima, y en todos estos dias se obseruara la forma, que dispone, y manda el capitulo veinte y tres de la Ereccion de esta Cathedral y su Magestad, por Cedula del año de mil seiscientos y veinte y seis.

Admitete el Recl en esta Santa Iglesia, por tres meses, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, session veinte y quatro, capitulo doze de reformatione, y declaramos pueden gozar los

los Preuendados de este priuilegio, continuado, o interpolado.

§. X.

*MISSAS SEGVN LA ERECCION
de esta Iglesia.*

Todos los primeros Lunes de cada mes se deue dezir vna Missa cantada por la intenció de los Señores Reyes de España, aplicada por su intencion a las benditas Animas del Purgatorio; mas, todos los primeros Viernes de cada mes se deue cantar, segun la Ereccion de dicha Iglesia, vna Missa de Aniuersario, por todos los Señores Reyes difuntos de España, y especialmente por los Señores Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y Emperador Carlos V. Philipo Segundo Philipo III. y Philipo IV. de buena memoria, mas, todos los Sabados primeros de cada mes, se deue cantar vna Missa con solemnidad en veneracion, y alabança de la Virgen Santissima Maria Señora nuestra por la enteresa, y salud de los Señores Reyes viuos, (que Dios guarde, y prospere muchos años) dichas Missas deue cantar el Preuendado, q̄ salio de Semana, a quien le tocan las Missas votinas. y si està el dicho impedido por tocarle cantar la Missa de la Capellania de Animas, la

cantara el antecedentē, que salio de semana.

Item, todos los dias del año se deue dezir vna Missa cantada, que es la que se intitula del Pueblo, por todos los del Obispado, y especialmente por los que pagan los diezmos, asì viuos, como difuntos, y no auiendo obligacion de cantar otra, ò ya por los Señores Reyes de España, ò ya de las Capellanias, que estan dotadas en esta Santa Iglesia, seruirá la conuentual por dicha obligació del Pueblo, y se aduierte que esta Missa la canta el Preuendado semanero.

Tambien se aduierte, que los dias feriales de Quaresma, de Vigilias, de quatro Temporas, auiedo Santo doble, ò semidoble, se han de cantar dos Missas en dichos dias, la primera del Santo, post Tertiam, y la segunda de feria, post Nonam, sino es, que el Santo se celebre solemnemente en dicha Iglesia, porque entonces se cantara primero la de feria, y despues la del Santo.

En la muerte de los Prelados, ò de algun Preuendado, deue dezir cada vno tres Missas, etiam el Prelado, y por este deuen dezir todos los Clerigos del Obispado vna Missa rezada, mas vn dia de la octaua de finados, se deue dezir vna Missa cantada por todos los Prelados, y Preuendados difuntos, y asì mismo otra cantada todos los años, por el Prelado predecessor, in die obitus, à que se irán siguiendo los Preuendados, como lo dispone el

Ceremonial Episcopal , libro segundo , capitulo treinta y seis, y treinta y siete. Iten en las Miflas rezadas, que celebran entre año, deuen acordarle, y hazer mencion de los Prelados , y Preuendados difuntos.

§. XI.

DE EL IUEVES SANTO.

EL Iueves Santo comulgaran todos los Clerigos , etiam los de menores ordenes , y los Seculares (que no huieren tenido licencia , para hazerlo antes) de mano del Prelado , si pontificare, besandose la al recibir la sagrada Comunión, de que no ay essento alguno de qualquier estado, y calidad, que sea, que assi lo dispone el Ceremonial Episcopal en el libro segundo. capitulo veinte y nueue, lo qual se omitira, si por algun accidente no celebrare.

Este dia descubierto , que sea el monumento, belaran el Santissimo Sacramento dos Clerigos de los que nombrare por tabla, que hara antes para ello, el Prouisor, que es, ò por tiempo fuere, repartiendolos por horas , para que assi se vayan alternando; y en las que cupiere a estos, procuraran estar rezando submissa voce el Psalterio , ò otras deuociones conque den exemplo al Pueblo , y lo mismo

mismo se obseruà en la octaua de Corpus Christi, y de la Purissima Concepcion, que esta patente su Diuina Magestad todo el dia.

Josephhe N^{ro}el *Rey*
§. XIII.

*Q*UANDO SE DEVENHAZER PRO
cessiones con capa.

DEuen hazerse processiones con capa plubial, todas las Pascuas, dia de corpus Christi, dia de Ramos, dia de San Pedro, dia de la Purificacion de nuestra Señora, todos los Domingos del año, y las letanias, y à estas vltimas deuen asistir los dos Curas de las Parrochias de esta Ciudad con sus Cruces, y Sacristanes, y sino lo hizieren, seran multados en quatro pesos, aplicados por mitad a la Santa Cruzada, y fabrica.

Debaxo de esta misma pena se manda, que en la procession de el dia de Corpus Christi talgan todo los Clerigos Presbyteros reueltidos cõ sus callas à alumbrar al sumo Sacerdote Christo Señor nuestro Sacramentado. Y todas las Andas, y Guiones de todas las Cofradias deuen tambien salir debaxo de la misma pena, que se sacara a los Mayordomos.

Los dias, que huuiere asperges, y concurre fiesta solemne, se hechara primero el Prelado asì, luego

luego al Preste, y Diacono, y Subdiacono, y Acolitos, y luego a la Real Audiencia, despues al Cabildo Secular, lo qual hara el que canta la Misa, y al Pueblo el Diacono.

§. XIII.

DE EL OFICIO DE EL SACRISTAN.

DElde la fundacion de esta Santa Iglesia esta practicado tener demas del oficio de Tesorero, vn Sacristan mayor, quien toca el principal cuydado de el seruicio de ella, y culto de los Diuinos oficios, y otro Sacristan menor, que le ayude, y quien encargue las demas cosas tocantes a la dicha Iglesia, y este Sacristan se deue hazer cargo por inventario de todas las alajas, y ornamentos de la Iglesia, y si faltare algo de esto por descuydo suyo, lo deue pagar, y se le sacara de su renta.

Pondra el Sacristan mayor gran cuydado, primeramente, en que se barra la Iglesia, dos vezes a la semana, conviene a saber Miercoles, y Sabado, y quando menos el Sabado, y q̄ este mismo dia se muden los corporales, purificadores, manteles, y cornualtar es, como tambien en la sacristia albas amitos, y toallas limpias, y que se limpie los Altares, y candeleros de ellos.

Asi mismo cuydarà de que se pongan a la ho

ra competente los ornamentos , segun el color de aquel dia para dezir Missa, y los q̄ se pusieren para los Preuendados, no podran seruir à otro alguno, como ni tan poco à Preuendado , el que se pusiere para la Missa cantada.

Luego , que se abra la Iglesia cuydara se sacuda el polvo de los Altares, y hara preuenir hostias pulidas , vino , agua, y la cera, que à de seruir con todo lo demas necessario para aquel dia.

No permitira, que seculares esten en las sacristia, y que los Clerigos esten en ella paseandose, ò en conversaciones, sino que se esten preparando, como deuen, para celebrar tan alto ministerio , y que en acabando de dezir Missa , y dado gracias, se salgan luego, de suerte , que el tiempo, que alli estuuieren, sea con el silencio, y recogimiento debido.

Y porque de prestar los bienes de la Iglesia se les sigue à estos grande menos cabo, se manda que el dicho Sacristan, no preste cosa alguna de la Iglesia, ò Sacristia para fuera de ella , sino es con licencia de el Prelado, ò de el Venerable Dean, y Cabildo, y lo executarà, pena de excomunion mayor lata sententia.

Es de la obligacion de el Sacristan mayor acompañar al Preste, que haze el oficio , y assí de ne assistir en el altar , y el Coro, para seguirle, de el Coro al Altar, y de el Altar al Coro.

Y para que mejor acudan el Sacristan mayor, y menor a lo que es de su obligacion, y oficio, viviran preciffa mente en los quartos, que para este efecto se hà edificado en el patio de los naranjos, donde dormian indefectiblemente para el mejor leguro de la dicha Iglesia.

§. XIV.

DE LA CERA.

POr quanto los cortos medios de esta Iglesia no permiten exceso alguno en los gastos, para el culto de ella, sino que se conformen con su posibilidad. Mandamos, que en la fiestas, y dias de Santos dobles, se pongan a Visperas, y Missa mayor quatro velas en el Altar mayor, y dos a la Imagen de Maria Santissima nuestra Señora, que està sobre el Sagrario, y en los demas dias que nõ son de Santos dobles, y en las Dominicas de Adviento, y Quaresma, se pongan quatro velas à Visperas, y Missa mayor, y en los dias feriales, las dos, como tambien en los Maytines, y las quatro horas.

En las fiestas, que se celebran por Cedula de su Magestad (que Dios guarde) como son, la de las Armas, dedicada en esta Cathedral, à nuestra Señora de la Vitoria, que se haze Lunes de la Do-

mínica in Albis, la del Patrocínio de María Santísima, que se celebra, la Dominica segunda de Nouiembre, la de San Andres, a treinta de Nouiẽbre, la de Santiago a veinte y cinco de Julio, la de Santa Rosa de Santa María à treinta de Agosto, y la de San Carlos à quatro de Nouiembre, que se haze por la salud de la Magestad de Carlos Segundo nuestro Señor, y sucesion de su Real Casa, se pondran en todas estas seis luces en el Altar mayor, dos à nuestra Señora, y seis cirios, pero en la de San Andres, que esta patente Christo Señor nuestro Sacramentado, es advertencia, que las veinte luces, que se han de poner, las ha de costear la esclauonia, como lo tenemos dispuesto por Cõstitucion de la dicha esclauonia.

La lampara de el Santissimo Sacramento ardera continuamente con aceite de oliuas, y no có grassa, ni otra materia alguna, como lo à continuado à disposission nuestra, el Mayordomo de esta Iglesia, desde que entramos en este Reyno.

El Mayordomo de dicha Iglesia prouèera al principio de el mes de la cera necessaria para todo, el incienso, y mejor vino que se hallare, y para aver de dar dicha cera de el gasto del mes, pedi ra al Sacristan mayor los cabos de el antecedente.

§. XV.

DE LOS CABILDOS DE LA
Iglesia.

POr Ereccion de esta Santa Iglesia , capitulo treinta y ocho , deuen los Preuendados de ella tener Cabildo dos vezes a la semana, conuene à saber el Martes para tratar las materias temporales tocantes a la Iglesia , y los Viernes , para tratar los negocios espirituales, y de reformation de el culto diuino, y de la clerecia.

Los dias que se huuiere de tener Cabildo, los Capitulares saldran a la hora señalada, y se iran a la Sala Capitular , que para este efecto se ha edificado.

En entrando en la Sala Capitular, tomaran sus antiguedades, y el que presidiere proponga el negocio , y cada vno de su voto comenzando por el mas moderno, y si el negocio fuere tã graue, q̄ no se pueda resolver aquel dia, se dexara para otro, viniendo en ello la parte mayor del Cabildo , y todos digan con libertad su sentir, sin que se le pueda reprehender, ni altercar , y quando alguno comenzare à hablar, se quitarà el bonete, y quãdo acabare, hara de la misma suerte reuerencia al que preside, pero quando presidiere el Prelado se leuãtarà en pie, y descubierto, hara la venia, y despues

se sentarà, y puesto el bonete, dirà su sentir, y en acabando, se voluera à poner en pie, y hara la misma cortesía, que al principio.

Vista la conferencia por el Presidente se conformara con la mayor parte de los votos, y esse sentir serà el que se obserue, y de todo ello darà testimonio el Secretario de Cabildo en los libros de el, y si alguno se hallare agraviado, pedira testimonio de ello, y seguira su justicia.

Y Porque se deuen los Capitulares tratar cõ veneracion, y respecto, si alguno dixere à otro palabra descompuesta, ò injuriosa dentro de el Cabildo serà multado en el estipendio de aquel dia, ò segun la grauedad de la ofensa, al arbitrio, y voluntad de el que Presidiere.

Quando fuere presentado alguno à Preuenda antes de tomar la possession de ella, hara el juramento deuido en manos de el Prelado, ò Presidente de guardar todas las leyes, Constituciones, y costumbres de la dicha Iglesia, y de solicitar todo lo que fuere de honor, y vtil de ella.

Y quando la materia, que se tratare en el capitulo fuere graue, y que necesitare de sigilo, lo impondra el Presidente con juramento, que hará todos de obseruar secreto, y si alguno de los Capitulares reusare el hazerlo, serà expelido de el Cabildo, y en pena de ello no serà admitido a el en vn mes, y al Secretario se le obligara con el mismo

mo juramento, y si faltare a el, ipso facto serà priuado de el oficio, en cuya pena lo declaramos incurso ex nunc pro tunc.

Si se tratate negocio tocante a alguno de los Capitulares, y de pariente, ò dependencia suya, no serà admitido al dicho Cabildo, y quando sea entre dos de el Cabildo el litigio se obseruara lo mismo con el actor, y el reo, y en faltando de la Iglesia el Dean, convocara à Cabildo la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo.

§. XVI.

ORDEN QUE SE DEVE GVARDAR en la tabla de los Sermones.

LOs Sermones, que tocan al Prelado, son, el Jueues Santo al mandato, el dia de el Señor San Pedro, y el de la Purissima Concepcion, y todos los demas dias, q̄ gustare dar doctrina al Pueblo, aunque sean de los que pertenecen a las Religiones, ò Canonigo Magistral, y declaramos, q̄ este, ò otro Preuendado, ò Dignidad no puede predicar con capa pluuial, sino es quando Pontificare el Prelado, y entonces aunque sea el mas moderno, que asistiere en el Altar al dicho Prelado ha de hazer oficio de Presbytero asistente, que es la razon porque se le permite la capa pluuial, y
acaba

acabado el Sermon, se voluera al Altar a proseguir dicho su officio, que assi lo dispone el Ceremonial y Póttifical Romano, libro primero, capitulo septimo de officio Presbyteri assistantis.

Los que son de la obligacion de el Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, son el Domingo de Ramos, que se predica el Evangelio de las Palmas antes de la Passion, el dia de la Dedicacion, y Cónsagracion de esta Iglesia; y el dia de San Andres à treinta de Nouiembre, y otros.

Ley II. lib
I. tit. II.
com. I.

La Religion de Predicadores tiene a su cargo la Dominica primera de Adviento, la Dominica de Septuagesima, la Dominica segunda de Quaresma, y el Miercoles, y Viernes de esta misma semana.

La Religion de nuestro Padre San Francisco, tiene a su cargo la Dominica segunda de Adviento, la Dominica Sexagesima, la Dominica tercera de Quaresma, el Miercoles, y Viernes de esta misma semana.

La Religion de nuestro Padre S. Augustin tiene a su cargo la Dominica tercera de Adviento, la Dominica de Quinquagesima, Miercoles de Ceniza, y primer Viernes de Quaresma, y la Dominica quarta de Quaresma, Miercoles, y Viernes de ella.

La Religion de la Compañia de IESVS tiene a su cargo la Dominica quarta de Adviento, la Do
mini-

minica quarta de Adviento, la Dominica primera de Quaresma, la Dominica in passione, Miercoles, y Viernes de dichas semanas.

§. XVII.

SERMONES DE LAS FESTIVIDADES, que se celebran en esta Iglesia Cathedral, fuera de los de Adviento, y Quaresma, que los predicán las Religiones.

LA Epiphania à seis de Enero.
 La Purificacion a dos de Febrero.
 San Joseph a diez y nueue de Março.
 Domingo de Ramos.
 Jueves Santo el Mandato.
 Viernes Santo la Passion.
 Segundo dia de Pascua de Resurreccion.
 Las Armas dedicadas à nuestra Señora de la Victoria, fiesta de su Magestad. Lunes de la Dominica de Quasimodo.
 La Ascencion del Señor.
 Primer dia de Pascua de Espiritu Santo.
 La Santissima Trinidad.
 Los seis dias de la infra octava de Corpus.
 San Antonio à trece de Junio.
 San Iuan Baptista a veinte y quatro de Junio.

San Pedro a veinte y nueue de el mismo mes.
Santiago Patron del Reyno , a veinte y cinco de
Julio.

La Assumpcion a quinze de Agosto.

Santa Rosa de Santa Maria a treinta de Agosto,
fiesta de su Magestad.

Todos los Santos a primero de Nouiembre.

Las Benditas Animas de el Purgatorio.

El Patrocinio de nuestra Señora.

Fiesta de su Magestad , la Dominica segunda de
Nouiembre.

San Andres fiesta de su Magestad, a treinta de No
uiembre.

La Purissima Concepcion a ocho de Diziembre.

Dia octauo de la Purissima , por la tarde con que
se cierra dicha octaua.

San Estuan , segundo dia de Pascua de Nauidad
a veinte y seis de Diziembre.

Todos estos Sermones predicán los Clerigos,
ò aquiénes el Prelado los encomienda, exceptuan
do los que predica el Prelado , y los que son de la
obligacion de el Canonigo Magistral , como esta
dicho, y exceptuando a San Antonio de Padua, q
lo predica Religioso de nuestro Padre San Francil
co, y el de la Santa Rosa de Santa Maria Patrona,
que lo predica Religioso de nuestro Padre Santo
Domingo.

Y exceptuando assi mismo los seis dias de la
infra

infra octaua de Corpus, que los encomienda la Real Audiencia, cuya deuocion tiene a su cargo muchos años à la celebracion de estos dias.

Como tambien la octaua de la Purissima, el Venerable Dean, y Cabildo comentando el primero dia el Prelado.

A San Ioseph, la Alcencion de el Señor, la Assumpcion de nuestra Señora, las Benditas Animas de el Purgatorio, que estos los predicen las personas a quienes los encomiendan las Cofradias, o las personas, que hazen la fiesta, dando antes parte al Prelado.

§. XVIII.

DE PROCESSIONES GENERALES.

Las Procepciones de Rogatiuas, y votos de los del Cabildo Eclesiastico, y Secular de esta Ciudad de Santiago de Chile, son como se siguen.

San Marcos Evangelista, rogatiua mayor, va su procesion al Conuento de el Señor San Francisco, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioso de el dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado con Diacono, y Subdiacono, como en todas las demas procesiones.

Las tres Rogatiuas de el año, antes de la Ascension del Señor, la primera va al Conuento, è Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, la segunda a la Iglesia de la Compañia de IESVS, la tercera a la Iglesia de el Monasterio de la Purissima Concepcion, Regla de el Señor San Augustin.

San Sebastian, voto de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, por Abogado de la peste, va su procesion a la Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, pone la cera vn capitular del Cabildo Secular, y predica vn Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

San Lazaro, Viernes de la Dominica quarta de Quaresma, voto de ambos Cabildos, va su procesion a la Capilla de la Cañada desde la Cathedral, pone la cera el Alcalde, de segundo voto, y predica este dia el Religioso, que le toca la feria en la Cathedral, y es del Señor San Augustin, y canta la Missa vn Preuendado.

San Lucas Evangelista, voto de ambos Cabildos contra la langosta, va su procesion de la Cathedral a la Iglesia de el Conuento del Señor San Augustin, pone la cera vn capitular del Cabildo Secular, y predica este dia vn Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

La visitacion de nuestra Señora à Santa Isabel, voto de ambos Cabildos, por las lluias, va su procesion de la Cathedral a la Iglesia de N. Padre

dre Santo Domingo, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioso de dicho Conuento, y canta la Missa vn Preuendado.

San Saturnino, voto de ambos Cabildos contra los Temblores, y segundo Patron, va su profesion de la Cathedral a su Capilla, y pone la cera el Alcalde de primer voto, y señala predicador a su deuocion.

San Antonio de Padua, voto de ambos Cabildos contra las avenidas de el Rio, celebrafe su fiesta en la Cathedral, pone la cera vn capitular de el Cabildo Secular, y predica Religioso de N. P. San Francisco. Que son dadas en Santiago de Chile, en diez y seis dias de el mes de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y nueue años. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado su Señoria Ilustrissima, el Obispo mi Señor. Marcos Yañes de Escobar Notario publico, y Secretario de Cabildo.

ARANCEL DE LOS DE-
RECHOS PARROCHIALES, QUE DE
uen cobrar los Curas beneficiados en las Ciu-
dades, y Pueblos de Españoles de este
Obispado de Santiago de
Chile.

EN diferentes tiempos se han ofrecido mu-
chas dificultades sobre la cobranza de los
derechos Parrochiales de este Obispado, sin que
para escusarlas aya bastado la prouidencia dada
en esta materia por su Magestad, assi porque se à
pretendido hazer nouedad en la costumbre, co-
mo en la inteligencia del Arancel, y porque los
despachos, Cédulas, y Prouisiones dadas en esta
razon se han ocultado, ò perdido, por no auerse
puesto el cuydado conveniente en el registro, y
custodia de ellos, que nos à obligado à esquisitas,
y extrahordinarias diligencias, para inquirir, y
buscar los papeles, que à esto conducen, sacando-
los de poder de personas priuadas, y particulares
para instruirnos en la verdad, por el medio, y for-
ma, que mejor se à podido, y para que en adelan-
te se tenga mejor noticia, y se halle mas prompta
la del dicho Arancel, hemos acordado, y dispues-
to, que se incorpore en el quaderno de las Consti-
tuciones Synodales, que hizimos en la Synodo

Dioceſſana, que celebramos el año paſſado de mil y ſeiscientos y ochenta y ocho, y de las conſuetas para el gouierno eſpecial de nueſtra Igleſia Cathedral de eſta Ciudad de Santiago, que tenemos ajuſtada en la forma diſpuesta por el Santo Concilio de Trento, ſeſſ. 24. cap. 12.

Siendo Obiſpo de eſta S. Igleſia el Señor Doctor Don Francisco de Salcedo de buena memoria nueſtro Antecesor en la Synodo, que celebroy diſpuso, que ſe guardare en eſta Ciudad el Arancel de los derechos, y obenciones de los Curas, y Miſtros Ecleſiaſticos, que ſe obſeruaua en la Dioceſis del Arçobispado de la Ciudad de los Reyes, ſin embargo del que de nueuo ſe auia hecho en eſta Ciudad de Santiago, en que ſe mandò lleuar el quintuplicado de lo que ſe lleua en el Arçobispado de Toledo de los Reynos de Eſpaña, y auiendole agrauiado de ello eſta Ciudad, y ſus vezinos ſe ſiguio pleyto en eſta razón ante el dicho Señor Obiſpo, y juntamente ſe ocurriò a la Real Audiencia de eſta Ciudad, que auiendo viſto todos los autos hechos en eſta razón, remitieron la cauſa al Real, y Supremo Conſejo de Indias, y por parte del dicho Señor Obiſpo ſe pidio a ſu Mageſtad, mandare ſe declarar, q̄ ſe deuia guardar en eſta Ciudad de Santiago, y ſu Dioceſis, el Arancel, que ſe guarda en la Igleſia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, cuyo ſufraganeo es eſte Obiſpado como

eſta

240
està ordenado por el Cócilio Prouincial en el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y aviendose dado vista al Señor Fiscal del dicho Consejo con lo que dixo, y pidio en esta razon, y lo acordado por los Señores del, se firmio su Magestad de despachar su Real Cedula, fecha en Madrid en cinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y nueue años en que manda, que el Señor Virrey del Perú, y el Señor Arçobispo de la Ciudad de los Reyes viesse los dos Aranceles, sobre que se litigaua entre el Señor Obispo de esta Ciudad, y el Cabildo de ella, y conforme à ellos, y al estado, y substancia de esta tierra hiziesse vno moderado, y conueniente, y lo mandassen executar luego, y embiasse copia del, para que visto en el Real Consejo de Indias, se proueyese lo que conuiniese.

Por parte de los Curas de esta Cathedral, y del Sacristan mayor de ella, y en su nombre el Doctor Gregorio Flores Presbytero, se pidio Ante el Señor Virrey Conde de Chinchon la execucion y cumplimiento de la dicha Real Cedula, y hallándose ausente de la dicha Ciudad de los Reyes, en su visita, el señor Doctor Don Fernando Arias de Vgarre Arçobispo de la dicha Ciudad, cometio lá facultad que tenia en virtud de dicha Real Cedula al señor D. Feliciano de Vega Obispo electo de Popayan Governador, Prouisor, y Vicario general del dicho Arçobispado de los Reyes, que junto

con

con el dicho Señor Virrey Conde de Chinchon, conoció de la causa en juicio contradictorio de las partes, proueyeron auto en treinta y vn dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y treinta y dos años, en que hizieron, y mandaron guardar el Arancel siguiente.

ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE DEBEN COBRAR los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles del Obispado de Saniago de Chile.

DE la limosna de vn entierro mayor de Español con Cruz alta, Cura, y Sacristan en la forma, que dispone el Ritual Romano, se paguen ocho pesos de a nueue reales; y si se hiziere en otra Iglesia fuera de la Parrochia, la tercia parte mas, q̄ seran doze pesos, y esto à de ser con obligacion de vna Missa, la qual à de ser cantada, si la parte pusiere achas, y tumba con su vigilia, y sino se pusiere este recaudo, se cumpla con dezirla rezada, y si se pidiere, que esta Missa cantada sea con Diacono, y Subdiacono, se le han de dar à cada vno quatro reales fuera de los dichos derechos.

Por cada vna de las possas, que se hizieren en las esquinas de las calles por donde fuere el acom-

pañamiento del entierro se à de dar vn peso de à nueue reales.

Por vn entierro menor q̄ se entiende cō Cruz baja se há de dar tres pesos de à nueue reales, y si fuere en otra Iglesia, que en la de la Parrochia han de ser quatro pesos, y medio sin cargo de la dicha Missa, y si en estos entierros se pidiere, que el Cura vaya con capa, se han de dar dos pesos por ello.

Por vn entierro mayor de Mestizo, ò Mulato libre, q̄ à de ser con Cruz alta Cura con capa Sacristan, y canto en su propria Parrochia, seis pesos de à nueue reales con cargo de la Missa, y si se hiziere el dicho entierro fuera de la Parrochia en otra Iglesia, se den nueue pesos de à nueue, q̄ son diez pesos, y vn real con cargo de la Missa, como dicho es; y si el entierro fuere menor con Cruz baxa hecho en su propria Parrochia se daran de limosna dos pesos de à nueue reales, y si el entierro se hiziere fuera de la Parrochia en otra Iglesia tres pesos de a nueue reales.

De vn entierro mayor de Indio en su propria Parrochia con Cruz alta, Cura con capa, y Sacristan, y cáto tres pesos, y medio, y si el dicho entierro mayor de Indio se hiziere en otra Iglesia fuera de la Parrochia, se daran quatro pesos, y medio, q̄ son cinco pesos y medio real cō cargo de la Missa.

De vn entierro de Indio con Cruz baxa en su propria Parrochia vn peso de a nueue; y si se haze

en otra Iglesia, peso, y medio que son trece reales, y medio.

De vn entierro mayor con Cruz alta de Negro, ò Mulato esclauo en su propria Parrochia, quatro pesos de a nueue reales, y si fuere fuera de la propria Parrochia, seis pesos de a nueue reales.

De vn entierro menor de Mulato, ò Negro esclauo con Cruz baxa en su propria Parrochia, peso, y medio, que son trece reales, y medio, y fuera de la Parrochia dos pesos de a nueue reales.

Por vna velacion de Españoles en su propria Parrochia quatro pesos de a nueue reales, y si se haze en otra Iglesia, seis pesos de a nueue reales, y si salieren fuera de la Ciudad, se doblaran los de falta de ~~esto~~ es fuera de las Arras, que han de mos monedas de plata, y si fueré de oro de mucho precio, se rescataran por dos pesos de a nueue reales, que son dos pesos, y dos reales, y estos, y la Missa son para el Cura.

Por las velaciones de Indios, y Negros esclauos, doze reales con mas las Arras, con aduertencia, que de los Indios de los Pueblos no se cobran estos derechos, porque pagan doctrina de diez y ocho reales en cada vn año segun la concordia.

Todo lo que montaren estos derechos, se han de repartir en esta manera; que si huuiere Colec- tor, que tenga à cargo su cobrãça, saque primero lo que le estuviere señalado por su trabajo, como

no exceda de dos por ciêto, y luego la que la quarta parte del Prelado, y despues de esto la mitad de las Missas, que se huieren cantado, ò dicho en cada entierro de los mayores, conforme a la que de fuso vâ declarado a razon de vn peso, pongada vna, y de lo que quedare se faque la quarta parte para el Sacristan por su asistencia personal a los tales entierros, y por todo lo que le puede pertenecer por su oficio, y si sucediere estar enfermo, ò con impedimento legitimo, cûpla para esto a poner otro en su lugar de la misma orden, que el tuuiere, y todo lo demas que restare, a de ser para los Curas por iguales partes, y si fuere vno solo lo llenara por entero, y en esta reparticion no entran los derechos de la capa, quando se, como di-
Cura, que la lleua, porque estos han u. 1. 7. ba-
ra el tal Cura, ò Curas que huuiere.

Sobre los derechos de este Arancel practica-
do en este Obispado, segun ha parecido de los recaudos que para ello se han reconocido se suscito nuevo pleito en la Real Audiencia de esta Ciudad por el Procurador general de ella con los Curas de esta Cathedral, sobre los derechos del entierro mayor, y que se entendiese que los dos pesos de a nueue reales señalados por la capa, se incluyan en los doze pesos de los derechos del entierro mayor fuera de la Parrochia, y aviendose ocurrido por parte de los Curas de esta Cathedral ante el Señor

Virrey

Virrey Conde de Castellar, se despacho Real Prouision, en que se inhibio del conocimiento de la causa à esta Real Audiencia, y a otros quales quiera Juezes, y Tribunales, declarando pertenecer à el dicho Señor Virrey el conocimiento de la dicha causa, amparando a los Curas de esta Cathedral en la possession, que se hallauan del dicho Arancel, por decreto preueido en Lima à diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años, en cuya conformidad se dio el despacho de la dicha Prouision en veinte y cinco dias del dicho mes, y año.

Y porque seria de grande inconveniente, que perdiendole las noticias de todo lo referido por falta de libros, autos, y papeles citados, que tenemos recordados, se suscitasen nuevos pleytos, y diferencias; acordamos hazer esta relacion, y poner en ella el dicho Arancel, que oy se practica, y acostumbra en esta Cathedral, y que esté junto cõ las dichas Synodales, y Conlueras del gouierno de nuestra Iglesia.

Dadas en esta Ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueue de Diziembre del año de mil y seiscientos y ochenta y nueue, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario de Cabildo. Fr. Bernardo Obispo de Santiago de Chile. Por mandado del Obispo mi señor Marco Yañez de Escobar, Notario Publico, y Secretario de Cabildo.

CAR-

CARTA PASTORAL A
LAS PERSONAS EN ELLA CONTE
nidas convocandolas para la general rogati
ua, y deuota nouena, con que se solicitò apla
car la justa indignacion de Dios nuestro Se
ñor, manifestada en la vniuersal ruina, y deso
lacion de la Ciudad de Lima Metropo
li de los Reynos de el Perú
año de 1687.



OS EL DOCTOR DON FRAY
Bernardo Carrasco de Saavedra, por
la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Obispo de Santiago de
Chile del Consejo de su Magestad,
&c. A los Señores Venerables Dean, y Cabildo
de nuestra Santa Iglesia, a los muy Reuerendos Pa
dres Prouinciales de las Sagradas Religiones, a
los Curas, y Clero, a las Madres Abadesas, y Re
ligiosas de los Monasterios, y a todas las demas
nuestras amadas oyejas del estado secular, salud
en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdade
ra salud. Aviendo ya experimentado de mas de
seis años à esta parte estar sobre nosotros la mano
poderosa de el Omnipotente Dios, Rey, y absolu
to Señor de Cielos, y Tierra justissimamente ay
rado

rado contra los Reynos de el Perú, y este nuestro de Chile, permitiendo por nuestros delitos las repetidas invasiones, y hostilidades de el enemigo Pirata, epidemia de viruelas, y sarampion, y otros achaques, y graues enfermedades, y aora vltimamente la desgraciada Ciudad de los Reyes Lima Metropoli de el Perú, y de todo este nuevo Mundo lo à experimentado mas claramente en el vniuersal estrago, y fatal ruyna, que en ella à hecho el assombroso terremoto el dia veinte de Octubre del año passado, q̄ la assolò, sin perdonar a los Sagrados Templos, moradas de el mismo Dios; frangéte el mas lastimoso, y sensible, que pudo acaecer en el Orbe todo, y porque la causa de tan continuos trabajos, son las culpas de los Pueblos expresamente conocidas en los mouimientos de la tierra, en que manifiesta contra el sentir de Seneca, el Santo Propheta Rey la indignacion de su Diuina Magestad, diziendo en el Plalmo diez y siete, *Commotata est, & contremuit terra, fundamenta montium conturbata sunt, & commota sunt, quoniam iratus est eis;* y siendo tan precisso como es a nuestra obligacion acudir con Pastoral desvelo al remedio de tantas, y tan graues calamidades, procurando la enmienda, y mejora de las vidas, evitando las culpas, y pecados principalmente los publicos, y de mal exemplo, por ser estos ocasion, y causa de otros muchos, como lo tenemos experimentado con in-

timo dolor, y sentimiento de nuestro coraçon, solicitando poner el esfuerço posible en desarraigar estas causas, para que ceslen sus efectos, y aplacar la ira, y justo enojo de Dios nuestro Señor, procurando con verdadera penitencia satisfacer a su Divina Justicia, implorando leuante el brazo poderoso de su ira, y vlc con nosotros de su infinita piedad, y misericordia, preservándonos de el castigo a que le ocasionan nuestros demeritos, sirviendo de exemplar à nuestra correccion, el que à padecido la muy noble, é Ilustre Ciudad de los Reyes, pues como dixó el Padre San Cypriano, *Plectuntur quidam ut ceteri corrigantur*; Que nos comprehéda lo que con el gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Augustin repite la Santidad de Urbano VIII. *Inflagellis tuis infirmitas nostra teritur, & iniquitas non mutatur, peccati pœnam sentimus, & peccandi pertinaciam non vitamus.* Y especialmente aviendo tenido noticia de la Ciudad de la Concepcion, y puerto de Valparaiso, que el mismo dia veinte de Octubre acometio el Mar a inundar aquella Ciudad, y este puerto, quedando solo en amago, lo q̄ fue fatal golpe en la Ciudad de Lima, y Puerto de el Callao, para que reconocidos a la infinita bondad, y misericordia de Dios, que nos quiso preservar, quedemos sumamente agradecidos, correspondiendo a su Divina Magestad con actos feruorosos de arrepentimiento rindiendo nuestros co-

raçones a vn verdadero dolor de las culpas, y a la
 mayor, y mas exacta enmienda de las vidas, para
 qual hemos determinado, se hagan publicas ro-
 atiuas, deprecaciones, y penitencias exhortan-
 lo à ellas los Predicadores Evangelicos, que seran
 el primero dia, el Reuerendo Padre Maestro Fray
 Francisco de Laguna del Orden del Señor San
 Augustin, el segundo el Doctor Don Iuan Rodri-
 guez de la Fuente, Clerigo Presbytero, el tercero
 el R. Padre Iuan de Orrego de la Compañia de IESVS,
 el quarto el Doctor Ignacio de Orrego Cura
 de Lampa, el quinto el Doctor Don Miguel de
 Curo Cura de Nuñoa, el sexto el R. Padre Iorje
 urger de la Compañia de IESVS, el septimo el
 Doctor Don Nicolas de Yparraguirre Cura de
 himbarongo, el octauo el R. P. M. Nicolas de
 Lillo de la Compañia de IESVS, el nono su Seño-
 ria Ilustrissima, y se dà principio a dicha nouena
 en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, el primer
 Viernes de Quaresma, que se contaran cinco de
 Março de este presente año de mil seiscientos y o-
 chenta y ocho, y se cerrará el Sabado inmediato
 treze de dicho mes, y este dia por la tarde aura pro-
 fessiõ de sangre, para la qual exhortamos al Clero
 desta Ciudad haga à este fin publica penitencia, pues
 siendo los Sacerdotes Ministros del mismo Dios,
 seran mas bien oydos, y su exemplo la mas efi-
 taz persuasiva, para que los demas Fieles executen

las demostraciones de propiciacion , que pide la ocasion presente, y a todas las personas, que salieren en dicha procesion , y alumbraren la efigie de Christo Señor nuestro Crucificado , y a la Imagen de su Madre Santissima , y a los que hizieren algunas penitencias, y assi mismo a los que asistieren los dias del nouenario a la Missa por la mañana, que se cantarà patente la Magestade de Dios Sacramentado, y al Sermon a la tarde, y de la misma suerte a los que aviendo Confessado, y Comulgado pidieren a nuestro Señor sea seruido de leuãtar el azote de su justicia , conque tan justamente nos castiga, y que consuele a los Vezinos, y moradores de la Ciudad de Lima en la graue affliction en que se hallan, y que mire con ojos benignos de misericordia, y piedad estos Reynos, concedemos quarenta dias de Indulgencia. Dada en Santiago de Chile en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario de Camara.

*Fr. Bernardo Obispo
de Santiago de Chile.*

Por mandado del Obispo mi Señor.

Fr. Dionisio Negron de Luna

Maestro y Secretario.

CARTA PASTORAL EN EL TERREMOTO DEL DIA NVEVE de Julio del año de 1690.



OS EL DOCTOR D. FR.
Bernardo Carrasco de Saavedra, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Santiago de Chile del Consejo del Rey nuestro Señor, &c.

A los Señores Venerable Dean, y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia Cathedral, a los muy Reuerendos Padres Prouinciales, Superiores, y Religiosos de las Sagradas Religiones, a los Curas, Clero, a las Madres Abadesas, Preladas, y Religiosas, y a las demas nuestras amadas ovejas: Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es la verdadera salud. Como olvidados los mortales de la vniuersal fatalidad del Diluio, cuyas memorias deuián eternizarse al escarmiento, y esforzar el desengaño, trataron luego los descendientes de Noe de reparar solo la ruina, y se fue disponiendo en las culpas nueva materia ala misma calamidad, à no contenerse la loberana indignacion de la Iusticia, en los sagrados terminos del juramento, y desapareciendo en fin la memoria de tantos cadaveres en el oluido de tantos viuentes; quedo se-

pulsada, y desauthorizada en el desprecio del mundo la tragedia. De la misma manera pues olvidados estos Reynos de las repetidas desolaciones, q̄ han padecido en las principales Ciudades, y vltimamente en la desgraciada Lima Metropoli de todos ellos, el dia veinte de Octubre del año pasado de ochenta y siete, ha deuido siempre mas atencion al reparo de la ruyna en los materiales edificios, que el de las conciencias, para cuya mejora deuia estar tan fixo en nuestra almas, que fuesse indeble el lamentable estrago de aquella Ciudad, de esta, y de las demas, que fueron teatro de lastimas, y desdichas para el escarmiento, y quando el singular fauor de la diuina piedad deuia ser incentivo el mas eficaz para vn rendido reconocimiento acreditado en la mudança de costumbres, y enmienda de las culpas, estando de tal suerte prevenidos, que no se introduzca nuevo castigo por la puerta, que franquea la confianza, y el descuydo por lo mal, que se exime de los daños, quien se duerme en el peligro. Hemos viuido nosotros tan negados à esta memoria, que à querido la Diuina Iusticia darnos nuevo aviso, de que la tenemos irritada, para que embio sin duda el Domingo nueue del corriente a mas de la vna del dia el espãtoso Temblor, que oymos todos para que fuesse despertador al letargo, en que nos tiene nuestra miserable, y fragil naturaleza, de lo qual estimula

lada nuestra Pastoral obligacion, sollicita, que esta Ciudad, y Obispado se muestre agradecido à tanto beneficio acreditado en la hora, y en los piadosos efectos, que dizen mas con la diuina misericordia, que con la duracion, è impetu, que traxo el terremoto, y que nos aprouechemos alsi mismo del recuerdo valiendonos de la preuencion, porq̃ no nos suceda lo que al infausto Baltasar que despreciando en su ascendiente Nabuco el aviso, le labró su despeño, porque quanta atencion nego a la severidad del amago, tanta le abrio el escarmiento, para que fuesse el golpe irremediable. Abramos los ojos a la amenaza para que no acontelca à esta Ciudad lo que a la desolada ierusalen, y sus habitadores, diziendonos el Señor, lo que à ellos por Ezechiel, que ya no son sufribles las abominaciones, que cometemos, y que irritado de nuestros delitos experimētaremos su enojo, è indignacion, que no inclinara su vista a nuestra atencion, ni voluera los ojos para perdernos, ni tendrá de nosotros misericordia, y que quando nuestros alaridos clamē pidiendo, incline sus oidos a nuestras voces, entonces no nos oira, y cerrando las puertas a su piedad descargara el açote para el castigo, y para tomar satisfaccion su justicia de tantas atrocidades, y desembolturas como cometemos, y alsi hemos determinado, que el Sabado quinze del corriente se de principio a la Nouena, y Mision, pa

ra q̄ nos hemos valido de la Sagrada Religion de la Compañia de IESVS. Y a todos exhortamos se empleen en exercicios espirituales de oracion, ayuno, disciplina, limosna, practica de la via sacra frecuencia de los Santos Sacramentos, y otras obras de piedad, y mortificacion, à cuyo fin coadiuvaran las demas Sagradas Religiones, y para mejor disponernos en virtud de la facultad de la Sede Apostolica, concedemos Iubileo plenissimo de veinte, y quatro horas, que empezará el mesmo Sabado a visperas hasta el Domingo puesto el Sol que para que todos puedan ganarle Confessando y Comulgando podran hazer estas diligencias en qualquiera de las Iglesias de esta Ciudad, y quiera la diuina piedad merecamos su auxilio al tamaño de nuestro descuydo, que assi lo esperamos, puesto, que es blason de su Magestad, el que nos ampare su clemencia, quándo halla ser mayor nuestra necesidad, qual es la q̄ experimentamos. Dada en Santiago de Chile en trece dias del mes de Julio de mil seiscientos y nouenta años.

*Fr. Bernardo Obispo
de Santiago de Chile.*

Por mandado del Obispo mi señor:
*Fr. Dionisio Negron de Luna
Maestro, y Secretario.*

ORACION QUE HAZIA CADA DIA MARIA SENORA
ra nuestra en amaneciendo, postrada en presencia del Altisimo.

Altisimo Señor mio, y Dios Eterno, ante vuestro acatamiento postrado, te represento este vil gusanillo de la tierra, y la menor de vuestras criaturas, y os doy infinitas gracias, y alabanzas por vuestro Ser inmutable, y perfecciones infinitas, y porque me criasteis de la nada: y reconociendome criatura, y hechura vuestra, os bendigo, y adoro, dándoos honor, y magnificencia, como a supremo Señor, y Criador mio, y todo lo que tiene ser. Yo, Señor, levanto mi espíritu, à ponerme en vuestras manos, y con profunda humildad, y resignacion me ofrezco en ellas, y os pido, y suplico, hagais de mi à vuestra voluntad en este dia, y en todos los que me restan de mi vida, y me enseñeis lo que fuere de mayor agrado vuestro. Y para cumplir esto mejor, es mi intencion repetirlo muchas vezes en las obras exteriores deste dia, y en las interiores, consultar primero à vuestra Magestad, y pedir os consejo, licencia, y bendicion para todas mis acciones. *Este exercicio enseñò la Virgen Santissima a la Madre Maria de Iesus, Religiosa, y Abadesa del Conuento de la Concepcion de Agreda, como lo dize en su primer libro.*

ORACION QUE COMPTO NUESTRO PADRE SAN
Francisco a Maria Señora nuestra, y la dezia todos los dias.

Madre Santissima de Dios, toda dulce, y hermosa, que al Rey de la Gloria hiziste hermano nuestro, ruega por nosotros al mismo Hijo tuyo, para que por su grande misericordia, y por la virtud de su Encarnacion, Pasion, y muerte, nos perdene los pecados, y nos de su Santissima gracia para acertar a servirle, y a salucion eterna. Amen. *In Opusc.*

A SANTA GETRVDIS, DIXO LA VIRGEN SANTISSIMA,
ma, que comunicara muchos bienes de gracia, a la persona q̄ le salude con las palabras siguientes.

OBlanca, y olorosa Azucena de la Santissima Trinidad, y Rosa resplendente de la amena Floresta del Cielo, ruega por mi. Amen. *lib. 1. cap. 18.*

Y al Beato Alberto Magno dixo tambien, que la saludara con las palabras siguientes.

Ilustre Recamara de la Santissima Triuidad, ruega por mi. *In visio sua.*

Adenocion del R.P. Pres. Fr. Simon de Lossada del Orden de Predicadores, quien las da de limosna, con obligacion, que reze el que la recibiere, por las Animas del Purgatorio, una Ave Maria, que por cada vez que la diga, gana quatro mil dias de indulgencia. Ita Buzos muri, 3, p. 12. serm. 1. Corona B. Virg. Y a cada hora que dize el Relox mil dias mas, por Leon Dezimo,

TABLA

DE LOS CAPITVLOS DE ESTAS CON- stituciones Synodales Diocesanas.

CAP. 1. De las Cofradias. fol. 34

**Del culto, y reverencia
a Dios en el Templo
y del Santo Sacrifi-
cio de la Miffa. f. 7. b.**

CAP. 8.

**De los Hospitales, y Lu-
gares pios. fol. 36. b.**

CAP. 9.

**De los Indios, y sus En-
comenderos. fol. 37.**

CAP. 10.

**De los Pueblos, y Ciuda-
danos. fol. 42.**

CAP. 11.

**Del Colegio Seminario,
y Diezmos. fol. 45. b.**

CAP. 12.

**De los que piden nuli-
dad de profesion Re-
ligiosa. fol. 46. b.**

CAP. 13.

**De los casos reservados
a Ecclesiasticos, y Se-
glares. fol. 47. b.**

CAP. 14.

**De las opiniones prohibi-
das. fol. 48.**

CAP. 2.

**De la asistencia de los
Clerigos a los Divi-
Oficios. fol. 11. b.**

CAP. 3.

**De la vida, decencia, y
traje de los Clerigos.
fol. 14. b.**

CAP. 4.

**De los Parochos, y Cu-
ras de almas. fol. 19.**

CAP. 5.

**De los Curas de la Ca-
thedral, y Ciudades.
fol. 27.**

CAP. 6.

**De Sanctis Monialibus.
fol. 29.**

CAP. 7.

TABLA DE LAS REGLAS CONSVETAS,
 e Instituciones consuetudinales de la Iglesia
 Cathedral de Santiago de Chile.

- §. 1.
 De las campanas, y quando se deuen tocar. fol. 58. b.
- §. 2.
 Como, y en que orden han de asistir a las horas en el Coro. fol. 59.
- §. 3.
 Del silencio. fol. 59. b.
- §. 4.
 Quando han de estar en pie fol. 60.
- §. 5.
 Quando se deven sentar: fol. 60. b.
- §. 6.
 Quando se deven hincar de rodillas. Ibidem.
- §. 7.
 Quando se deven quitar el bonete, y baxar las mangas. fol. 61.
- §. 8.
 Quando se deve cantar el Oficio Divino. fol. 61. b.
- §. 9.
 Fiestas, a que deven asistir todos, y a todas horas, fol. 62. b.
- §. 10.
 Misas segun la Ereccion de esta Iglesia. fol. 63.
- §. 11.
 Del Iueves Santo. fol. 64.
- §. 12.
 Quando se deve hazer Processiones con Capa. fol. 64. b.
- §. 13.
 Del oficio del Sacristan. fol. 65.
- §. 14.
 De la cera. fol. 66.
- §. 15.
 De los Cabildos de Iglesia fol. 67.
- §. 16.
 Orden que se deve guardar en la tabla de los Sermones. fol. 68.
- §. 17.
 Sermones de las festividades, q se celebran en esta Iglesia Cathedral, fuera de los de Adviento, y Quaresma, que los predicen las Religiones. fol. 69.
- §. 18.
 De las Processiones generales. fol. 69.

INDICE

DE LAS COSAS CONTENIDAS EN ESTAS SYNODALES.

F. significa el folio. B. la buelta.

A.

Abadesas, no sean faciles en conceder licencias para hablar con seglates; aunq̄ sean Padres, hermanos, ò parientes. cap. 6. const. 1. fol. 29.

Haràn, que las Seglares vistan el habito de la Religion, mientras en ella estuviere. cap. 6. const. 6. fol. 30. b.

No les daràn licencia para q̄ salgan a la reja, ni al Coro, sino es con sus habitos. Ibidem.

No permitan, que se den muſicas, ni bayles en las puertas. Ibidem, const. 8. f. 31.

Haràn cada quatro meses los ajustes de cuentas del gasto, y recivo de aquel tiempo, const. 15. fol. 32. b.

No daràn recivo, ni carta de pago, sin asistencia del Sindico. const. 16. fol. 33. y waya firmado de ambos. Ibidem.

Daràn quenta del recivo, y gasto que huvieren tenido en sus trienios, firmado de

su nombre, y de los Sincos. Ibidem, const. 19. fol. 33. b.

Ninguna serà eligida otra vez, que huviere faltado en lo dicho, y su eleccion serà nula. Ibidem.

Ninguna podrà cõsumir cenſos, ni enagenar bienes raizes del Conuento. Ibid.

Las escrituras de cenſos las tendran en la caja del deposito. Ibid. fol. 34.

Absolver. De los casos referuados podran absolver los Padres de la Compañia de Iesus en sus Misiones. cap. 4. const. 22. fol. 26.

Acompañados, volveran con la Cruz con sobrepellizes, si el entierro fuere en otra Iglesia. cap. 5. fol. 2 & b.

Adultos, no sean admitidos al Baptismo, Confirmaciõ, y Penitencia, sin saber las oraciones, y los misterios de nuestra Santa Fè; sino es en caso de necesidad. cap. 4. const. 3. fol. 20. b.

Administradores de hazien- das, ò estancias de Indios estoruarànles los juegos de

la chueca. cap. 9. const. 3.
fol. 38. b.

No los obligarán a trabajar los días que no son de fiestas para ellos. cap. 4. const. 4. fol. 39.

Si ellos quisieren trabajar voluntariamente, les paguen antes. Ibidem.

No estorven los castigos de los Indios, ò Indias esclavos, ò esclavas, pena de excomunion. cap. 9. const. 6. fol. 40.

No los embiarán a trabajar, antes de aver rezado las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 38.

No los gravarán de tareas, fuera de las ordinarias. Ibidem. const. 2.

Estorvarán sus embriaguezes. Ibid. fol. 38. b.

No passarán en el trabajo de Sol a Sol. Ibidem.

Acudirán a las contribuciones de vno, ò dos muchachos, que no paguen tributo, para que asistan a los Curas. cap. 9. const. 9. fol. 40. b.

Altars, no se harán en las casas particulares las noches de Navidad, de San Juan Baptista, ni la Santa Cruz, sopena de excomunió. cap. 10. const. 8. fol. 44. b.

Podrán aderezar Cruces en las calles publicas, pero sin bayles, ni musicas. Ibidem.

dem. fol. 45.

Amonestaciones, no pueden dispensar en ellas los Curas para los matrimonios. cap. 4. const. 22. b. f. 22. Solo el Obispo puede dispensar en ellas. Ibidem.

Amos, ò amas no hagan trabajar a sus criadas de noche. cap. 10. const. 5. fol. 43. b.

Embiarán a los criados a las doctrinas los Domingos a sus Parrochias. Ibidem.

No embarazen los castigos de los esclavos, ò esclavas. cap. 3. const. 6. fol. 40.

Aranzel de los derechos Parrochiales, que deven cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles de este Obispado. fol. 71. b.

Aranzel de los Derechos que deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades y Pueblos de Españoles de el Obispado de Santiago de Chile. 73.

Atras, vide Parochos.

Ayunos de los Indios, quando les obligan a ayunar. cap. 9. const. 5. fol. 39. b.

B.

Bautismo, no se dará a ningún adulto, que no sepa las oraciones, sino es en caso de necesidad, ò de natural

incapacidad. cap. 4. const. 3. fol. 20.

No se baptizarà, ni se pondrà el olio en Iglesias de Religiosos. cap. 5. const. 4. fol. 28.

Bayles, no se permitan en las Porterias de Monjas. cap. 6. const. 8. fol. 31.

No los aya en las casas particulares las noches de la Natividad del Señor de S. Juan, y la Cruz, ni en las calles. cap. 10. const. 8. fol. 44. b. & 45.

Barbero, no abrirà coronas redondas a personas seglares. cap. 10. const. 4. fol. 43. b.

Bonete, ningun Clerigo saldrà a dezir Missa sin el. cap. 1. const. 4. fol. 9.

Quando se lo deuen quitar los que asisten en el Coro. § 7. fol. 61.

Bula de la Cruzada tomen todos. cap. 4. const. 23. fol. 26. b.

C.

Cabellera, no la traerà ninguno, q̄ tenga habito Clerical, ni menos copete, ni palangana. cap. 3. const. 4. fol. 16.

Cabildo, y Regimiento acudirà a las Procesiones de de Rogativas, y a las que se hizieren por el bien pu-

blico de la Ciudad. cap. 2. const. 6. fol. 14.

Cabildos de la Iglesia, quando, y como se han de tener, y lo que se deve guardar en ellos. § 15. fol. 67.

Campanas, no se repiquen a ninguna eleccion de Mayordomos. cap. 6. const. 2. fol. 34. b.

En las Parroquias de la Ciudad, y las demas Ciudades, y Pueblos, y en la Cathedral se toque la Campana grande a hazer las Doctrinas los Domingos de Quaresma, y Adviento; cap. 5. const. 3. fol. 27. b. y 28.

Por el doble de Campanas no llevaràn derechos a los Indios pobres del campo en sus entierros. cap. 4. const. 15. fol. 23. b.

Carta convocatoria para la Synodo. fol. 1.

Carta Pastoral en el temblor de Lima, a 20. de Octubre de 1687. fol. 75.

Carta Pastoral en el temblor de esta Ciudad de 9. de Julio de 1690. fol. 78.

Capillos, tendran los Curas para los Baptismos. cap. 4. const. 16. fol. 24.

Por falta de traerlos, no dilaten los Curas los Baptismos sub mortali. Ibidem.

Casados, se velen dentro de seis dias. cap. 4. const. 11. fol. 22.

Casos reservados en este Obis-
pado a Eclesiasticos, y
Seglares. cap. 18. const. v-
nica, fol. 47. b.

Pueden absolver de essos los
Misioneros de la Compa-
nia de Iesus en sus Misio-
nes, cap. 4. const. 22. f. 26.

Cedula Real, en orden a to-
mar la Bula de a Sata Cru-
zada, cap. 4, const. 23; fo-
26. b.

Para que no esten las tiendas
abiertas de noche, assi de
Mercaderes, y otros ofi-
cios, cap. 10. const. 2. fol.
42. b.

Para que los Curas no falgan
de sus Curatos sin licencia.
cap. 4. const. 8. fol. 21, b.

Capellania, los que tuvieren
escrituras de ellas ocultas,
las exhiban, para ser absuel-
tos de la excomunion, en
que han incurrido. cap. 10.
const. 10. fol. 45.

Capellanes de Monjas, las no-
ches de Semana Santa, des-
pues de los Maytines, an-
tes de apagar las velas, ha-
ran que falgan los Segla-
res de la Iglesia. cap. 6. con-
st. 13. fol. 32. b.

Cera, que se deue poner en
en las fiestas de esta Cate-
dral. § 14. fol. 66.

Calamidades de esta Ciudad
originadas de no pagar los
Diezmos, y Primicias. fol.
51. y 52. b.

Censos de los Monasterios
se iràn redimiendo cõ los
dotes que entra en. cap. 6.
Const. 18. fol. 33. b.

No los contumiràn las Aba-
desas, ni enagenaràn otros
bienes raizes del Conuen-
to. cap. 6. const. 12. fol.
3. b.

Censuras, no fulminarà nin-
gun Cura, ni Vicario por
hurtos, sin acudir a nue-
stros Provisores. cap. 4.
const. 13. fol. 23.

Clerigos, no tomaràn taba-
co en polvo, ò en humo,
antes de celebrar. cap. 1.
const. 2. fol. 8.

Todos los de ordenes ma-
yores acudiràn todos los
Domingos del año cõ sus
sobrepellizes, y bonetes a
las segundas visperas, y a
la Misa mayor, y los dias
solemnes q se señalen. cap.
2, const. 1. fol. 12.

Los de menores ordenes acu-
diràn tambien a todo lo re-
ferido, menos a las vispe-
ras de los Domingos, y Sa-
bados. Ibidem.

Acudiràn tambien a la hora
que se canta la Salve, Leta-
nia, Rosario de N, Señora.
cap. 2. constit. 2. folio
18.

Todos los que residen en sus
chacras, ò estancias acu-
diràn todos los años desde
el Domingo de Ramos ha-
a la

En la Pasqua, y los demas dias señalados. cap. 2. cõst. 3. fol. 12. b.

Tendran grande decencia en el traje, andar, y conversar. cap. 3. const. 1. fol. 14. b.

No acompañaràn a muger alguna por las calles, ni las llevaràn a las ancas, sino es que sea madre, ò hermana. cap. 3. const. 2. fol. 15.

No vestiràn telas, ni lamas, en calçones, ni jubones, ni las guarneceràn de franjas, puntas de oro, ò plata. Ibidem. const. 5. fol. 16. b.

No traeràn medias de colores viuos, ni çapatos picados. Ibidem.

No vestiràn sotanas de damascos, ò terciopelos, ni manteos aforrados. Ibid.

No usaràn de estrivos guarnecidos de plata, ni de evillas, y chapas de plata en guarniciones, y frenos. cap. 3. const. 6. fol. 17.

No tendran en sus casas mesas de juegos de naypes: cap. 3. const. 3. fol. 15. b.

No entraràn a casa publica de juego a jugar tablas, naipes, y trucos, pena de excomunion, aunque sean de menores ordenes, ni a ver jugar. Ibidem, fol. 16.

Emplearànse en la lecciõ de libros, y estudios de casos morales. cap. 3. const. 7. fol.

Acudiràn a la leccion, y conferencia en nuestra sala capitular. Ibidem.

Predicaràn los Sermones, q̄ les señalaren. cap. 4. const. 8. fol. 17. b.

Todos los Clerigos de otros Obispados manifestaràn sus licencias, y los que no las tuviereñ, se volveràn a sus Obispados. cap. 3. cõst. 10. fol. 18. b.

Cofradias, acudiràn con sus Guiones a las Procesiones de Rogativas, y otras que se hizieren por el bien publico de la Ciudad. cap. 4. const. 6. fol. 13. b.

Ningun Mayordomo de Cofradia, ni Mayordoma podrá poner meta para pedir limosna en Iglesia alguna, ni en parte sagrada, sino es en alguna parte vezina. cap. 7. const. 1. fol. 34.

Solo dure el concurso hasta las Ave Marias, pena de perdida la limosna. Ibid.

Las elecciones de Mayordomos, que se han de hazer en las Iglesias duraràn hasta las Ave Marias. Ibidem. const. 2. fol. 24. b.

No repiquen las campanas a ninguna eleccion de Mayordomos. Ibidem.

Las procesiones, que hizieren las Cofradias la Semana Santa no passaràn de las nueve de la noche. cap. 7. const.

- const. 3. fol. 34. b.
- Las Cofradias, que están fundadas en la Compañia de Iesus, se agregarán a la de nuestra Señora de Copacabana en San Francisco, y las de los Morenos en Santo Domingo. Ibid. const. 4. fol. 35.
- Ninguna Cofradia hará Aniversario, ni memoria de difuntos con Misa de Requiem en los Domingos, y fiestas de guardar. Ibidem. const. 5. fol. 35. b.
- Cofradia de San Antonio de la Caridad se encomienda mucho. Ibidem. const. 6. fol. 35. b.
- No llevarán los difuntos a las salas de las Cofradias, para que de ellas salgan los entierros. Ibidem. const. 7. fol. 36.
- Tendrán todas las Cofradias caja de deposito con dos llaves distintas, y la vna tendrá el Capellan, y la otra vno de los Mayordomos. Ibid. const. 8. fol. 36.
- Todas las semanas se pondrá en ella toda la limosna que se huviere juntado. Ibid. fol. 36. b.
- Acudirán todas las Cofradias con sus Andas, y Guiones a la Procecion de Corpus. § 12. fol. 64. b.
- Cementerios, no se pedirá en ellos limosna. cap. 7. const. 1. fol. 34.
- Colegio Seminario, y lo concerniente a el. cap. 11. per totum.
- El numero de Colegiales. ca. 11. const. 1. fol. 45. b.
- Su congrua. ibidem. const. 2. fol. 46.
- Colector, lo que deve hazer en los entierros de fuera de la Cathedral. cap. 5. const. 5. fol. 28. b.
- Sus derechos en las velaciones. fol. 74.
- Comunion, comulgarán todos los Clerigos de mayores ordenes, y los Seglares de mano del Prelado el Lunes Santo. § 11. fol. 64.
- Confesion, no será admitido a ella el que no supiere las oraciones. cap. 4. const. 3. fol. 20.
- Confesiones, asistirán a ellas todos los Clerigos aprobados, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, en nuestra Cathedral, a mañana, y tarde. cap. 2. const. 7. fol. 14. b.
- Confesores, no se señalarán para Monjas los q̄ no han cumplido quarenta años. cap. 6. const. 2. fol. 29. b.
- Confirmacion, ninguno será admitido a ella, sino sabe rezar. cap. 4. const. 3. f. 20.
- Aya libro de Confirmaciones. cap. 4. const. 18. f. 25.
- Concilio Provincial de Lima

ma se deue guardar. fol. 7.

Coro. Todas las ceremonias q̄ te hizieren en el al tiempo de la Miffa mayor harán los q̄ affistieren a ella. cap. 2. const. 5. fol. 13.

Señalaránse dos Eclesiasticos que vayan advirtiendo las ceremonias. ibid. fol. 13. b.

A que hora se han de tocar las campanas para llamar a el. § 1. fol. 58. b. y 59.

Como han de affistir en el. § 2. fol. 59.

Deve guardarse silencio en el. § 3. fol. 59. b.

Quando han de estar en pie en el Coro. § 4. fol. 60.

Quando han de sentarse. § 5. fol. 60. b.

Los Ordenantes, aunq̄ sean de Epistola, estarán en pie a todos los Psalmos. ibid.

Orden de tocar las campanas para llamar a coro, assi en invierno, como en verano. § 1. fol. 58. b. y 59.

Quando se deven hincar de rodillas. § 6. fol. 60. b. y 61.

Quando se deuen quitar el bonete, y baxar las mangas. § 6. fol. 61.

Quando se ha de cantar el Oficio Divino. § 8. fol. 61. b.

Fiestas, a que deben todos acudir. § 5. fol. 62. b.

Quando harán Proçesiones con capa. § 12. fol. 64. b.

Corona. Abriránse los Sacer

dores las Coronas grandes, y decentes. cap. 3. const. 4. fol. 16.

No se las abritarán redondas los Seglares cō ningun pretexto. cap. 10. const. 4. fol. 43. b.

Curas, mandaràn hazer la Doctrina a los parvulos q̄ no trabajan, y a las Chinas pequeñas, è Indias adultas dos vezes a la semana, fuera de los Domingos, y dias festivos. cap. 4. const. 4. fol. 20. b.

Enseñaràn la Doctrina Christiana, y explicarán los misterios de nuestra Santa Fè todos los Domingos, y fiestas a los Indios, è Indias. cap. 4. const. 2. fol. 19. b.

Los Curas de las Ciudades, y Puertos administrarán por si los Sacramentos a sus feligreses. cap. 5. const. 1. fol. 27.

Acudiran todos los dias en la Cathedral, y Baptisterio. ibidem.

Todos los Domingos de Quaresma, y Adviento en la tarde harán en sus Iglesias la Doctrina Christiana. cap. 5. const. 5. f. 27. b.

Visitaràn su feligresia, enseñándoles el mismo algunas vezes. cap. 3. const. 4. fol. 20. b. Vide latamente Parochos.

Los dias de fiesta no entraràn carretas, ni harrias al pueblo. cap. 10. fol. 45.

No se venderà yerba. *ibid.*

Ni se trabajará en tales dias, pero si huviere necesidad de trabajar en la Ciudad, ò en el campo, se pedirá licencia al Iuez Eclesiastico ò Cura, cap. 9. const. 4. fol. 39.

Fiscal Eclesiastico, su obligacion. cap. 10. const. 1. fol. 42.

Fiscal de Indios, tendran todos los Curas, para q̄ enseñen las oraciones. cap. 9. const. 1. fol. 48.

No será impedido del Encomendero, Administrador, ò Mayordomo. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.

rasteros. Los Clérigos muestren sus licencias, y sino las tuvieren, ò se les huviere acabado, se bolveràn a sus Obispados dentro de seis meses. cap. 4. const. 10. fol. 18. b.

Foraneo, Cura, ni Vicario fulminará cénfuras por hurtos, sin acudir a nuestros Prouisores cap. 4. const. 13. fol. 23.

Fuegos, moderen Las Monjas los gastos de ellos. cap. 6. const. 10. fol. 31. b.

G.

Gouierno. El Real Gouierno

y Audiencia asistirà a los Curas còtra los Encomenderos, administradores, y Mayordomos, que faltaren a los Curas, impidiendoles la gente de su teruicio, y de la Iglesia. cap. 9. const. 7. fol. 40. b.

Asistirales tambien en las deudas de los Encomenderos, ò otras personas, que tienen Indios. *ibidem.*

H.

Habito Clerical. Vide Clerigos.

Habito de camino. Vide Paerros.

Horas canonicas, como, y quando se han de rezar en el coro. §. 1. fol. 58. b.

Hospital, al de San Iuan de Dios se le dan las gracias de su asistencia a los enfermos. cap. 8. const. 1. fol. 37.

Encargate a sus Religiosos, se desembaracen de los negocios exteriores, y se exerciten en lo domestico de los enfermos. *ibidem.*

I.

Iglesias, no aya conuersaciones en ellas, risas, paseos, ni disputas. cap. 1. const. 6. fol. 9.

En las de los Hospitales solo

se entierren los enfermos que murieren en ellos, y si otro quisiere enterrarse, pague los derechos a los Curas de la Ciudad. cap. 8. const. 4. fol. 37. b.

Indios moços, que no son tributarios, pagaràn la Doctrina por entero. cap. 9. const. 10. fol. 41. b.

No jugaràn el juego de la chueca, ni se convocaràn de vnas estancias a otras para ello. cap. 9. const. 3. fol. 38. b.

Los moços que trabajan en faenas de gañanes, los pondran en matricula de tributarios. const. 10. f. 41. b.

J.

Juegos de Naypes, no entraràn los Clerigos en sus casas. cap. 2. const. 3. fol. 15. b.

No entraràn a casa publica a jugar Naypes, Tablas, ni Trucos ni aun los de menores ordenes. ibidem. fol. 16.

Juegos de chueca, y otros no se cõsentiràn a los Indios. cap. 9. const. 3. fol. 38. b.

Juezes Eclesiasticos, no admitan demanda de nulidad de profesion, pasado el quinquenio despues della. cap. 12. const. 1. fol. 46. b.

Juezes Santo comugaràn todos los Clerigos, y segla-

res demando del Prelado. fol. 64.

Descubierto el Monumento velaràn el Santissimo Sacramento dos Clerigos, q̄ nombrarà el Pronissor por sus horas. ibidem.

L.

Lampara del Santissimo no arderà con otra materia, q̄ azeite de oliuas. fol. 66. b. & fol. 10.

Cuidarà el Mayordomo de la Cathedral de proueer de azeite necesario al principio de cada mes. cap. 1. const. 7. fol. 10. & 66. b.

Libros de Baptizados sean dos. cap. 4. const. 18. fol. 25.

De Confirmaciones vno. ibidem.

De casamientos, vno ibid.

De entierros, vno. ibidem.

Limosna, no se pida en las primeras Missas cantadas. cap. 1. const. 6. fol. 9.

Limosnas, los que las tuieren ocultas, como las donaciones, ò mandas, las extirviràn, pena de excomuniõ cap. 10. const. 10. fol. 45.

Luces, las que se han de poner en las fiestas de la Cathedral. § 14. fol. 66.

Las que se han de poner en las festiuidades de las Mõjas. cap. 6. const. 10. fol. 31. b.

Maestros de Estudios, ò escuela
las no cõsientan a ningun
Estudiante que tuviere tra-
je Clerical, cabellera, ni
otro genero de pelo. cap. 3
const. 4. fol. 16.

Matrimonios de Indios, ò In-
dias, Escclauos, ò Escclauas,
no los impidan sus amos.
cap. 9. const. 6. fol. 40.

Madrinas de Bautismo, y Cõ-
firmacion de persona secu-
lar, no seràn Religiosas.
cap. 6. const. 4. fol. 30.

Las Confirmaciones de las
Monasterios solo po-

dran ser en la Cathedral
de cada diocesi. cap. 1. const.
10. & 66. b.

Los azules de azeite al princi-
pio de cada mes. ibidem.

Los que pongan vela de cebo pa-
ra dezir Missa, aunque sea
acompañada de otra de ce-
ra. cap. 1. const. 8. fol. 10.

Los que pongan vela que hora se han
de rezar en la Cathedral.
fol. 10. § 1.

Los que pongan vela Mayor, en la Cathe-
dral que hora ha de ser.
ibidem.

Missa Romano, se obseruen
sus ritos. § 4. fol. 60.

Missa, en las nuevas no se pi-

da limosna. cap. 1. const. 6.
fol. 9. b.

Hanse de dezir con deuociõ,
y sin priessa. cap. 1. const.
1. fol. 7. b.

Rezadas, ni cantadas, se di-
ràn en las salas de los di-
funtos los dias de sus fune-
rales. cap. 1. const. 9. fol.
10.

Ni se diran en Oratorios, q
no esten aprobados. cap. 1.
const. 10. fol. 11.

Ni en los que no estuyeren
separados de la viuenda
comun. ibidem.

Missas, que se deben dezir en
la Cathedral, segun la E-
reccion de ella. § 10. fol.
63.

Los dias feriales de Quares-
ma, Vigilias, y Temporas,
si ay Santo doble, se diràn
dos Missas cantadas fol. 63
b.

Monasterios de Monjas, no
daran facilmente los Pre-
lados licencia para entrar
en ellos, aunque sea con ti-
tulo de curacion. cap. 6;
const. 3. fol. 29. b.

Monjas no pueden tener vi-
sitas, passadas las Aue Ma-
rias. cap. 6 const. 2. fol. 25.

Cerraràn las puertas exterio-
res de la clausura a las Aue
Marias. ibidem.

No pueden elegir Confessor
sino de los aprobados por
el Ordinario para est: sin,
const. 6.